

UNIVERSITAT DE BARCELONA

**Departament de Dret i Economia Internacionals
Programa de Doctorat "Estudis Internacionals"
Bienni 1989-1991**

**DELIMITACION JURIDICA INTERNACIONAL
DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL**

Tesis presentada para aspirar al título de Doctor en Derecho por:

Jaume SAURA i ESTAPA'

**Realizada bajo la dirección de la Profesora Dra. Victoria Abellán
Honrubia, Catedrática de Derecho Internacional Público de la Universitat
de Barcelona.**

Noviembre, 1993

II.- DELIMITACION CONJUNTA DE PLATAFORMA CONTINENTAL Y ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA.

En el apartado anterior hemos llegado a la conclusión de que, pese a su indudable complementariedad, la plataforma continental mantiene un alto grado de autonomía en relación con la más amplia zona económica exclusiva, dentro del espacio de las doscientas millas común a ambas. La primera consecuencia que se deriva de esta apreciación es que, al menos a priori, no puede considerarse obligatoria desde el punto de vista jurídico la delimitación de ambos espacios entre Estados vecinos mediante una única línea fronteriza. Si, por el contrario, el análisis efectuado en el primer apartado de este capítulo nos hubiera llevado a concluir que la zona económica constituye un régimen uniforme multiespacial, como por ejemplo lo es el mar territorial, la consecuencia evidente hubiera sido la contraria, puesto que a nadie se le ocurre plantear la posibilidad de una delimitación diferenciada para lecho y subsuelo por un lado, y columna de agua por otro, del mar territorial. La autonomía que hemos predicado de la plataforma continental en relación con la zona económica exclusiva no impide preguntarse, como hiciera OMA, si la superposición de fronteras diferentes en el mar es tolerable como cuestión de orden público internacional⁽¹⁾ pues ya hemos puesto de manifiesto al inicio del capítulo lo difícil que

¹ Vid. OMA, Opinión Disidente, ICJ Reports 1982, pág. 232

resulta imaginar la distribución de los derechos soberanos a la explotación y exploración de las áreas submarinas compartidas, sin mencionar la jurisdicción en materia de protección del medio ambiente marino o de investigación científica marina⁽²⁾. Por ello, en las próximas páginas vamos a ver cómo, pese a no existir una obligatoriedad hacia la delimitación única, sí existe una presunción a su favor, no en base a una supuesta fusión de las dos figuras, sino en virtud de los argumentos que examinaremos inmediatamente, unidos a la unánime práctica estatal. En último lugar, también abordaremos uno de los principales escollos con los que aparentemente se enfrenta la delimitación de plataforma y zona económica mediante una única línea: el problema de las delimitaciones de áreas de plataforma continental realizadas con independencia de la zona económica exclusiva, antes o después de su nacimiento, y que pretenden extenderse a este espacio.

A) Presunción de una delimitación única para plataforma continental y zona económica exclusiva.

A pesar de que plataforma continental y zona económica exclusiva son espacios marinos diferenciados, el hecho irrefutable de que compartan un ámbito espacial de 200

² Vid. arts. 56.1.a) y 77. También: art. 246 y ss. en el caso de la investigación científica marina. Art. 56.1.b.iii, en relación con el punto tercero del mismo artículo y la Parte XII de la Convención por lo que a la protección y preservación del medio marino se refiere.

millas, junto con la práctica uniformidad normativa que las caracteriza, hace difícil, pero no imposible, imaginar delimitaciones diferentes para ambas figuras entre las mismas costas de dos Estados. En este apartado analizaremos los principales motivos que tienden a probar si no la necesidad, si al menos la presunción de que la delimitación de ambos espacios debe efectuarse conjuntamente mediante una sola línea fronteriza, en el bien entendido de que, cuando esa convergencia no sea posible o deseada por las partes, habrá que sacar las conclusiones oportunas en función del análisis de la relación jurídica entre ambas figuras realizado anteriormente⁽³⁾.

1. Conveniencia de una delimitación única.

Entre la doctrina que ha examinado la cuestión de la delimitación conjunta de plataforma continental y zona económica exclusiva suele ponerse el acento en las ventajas de tipo práctico que una línea única de delimitación lleva consigo y, sobre todo, en las desventajas que puede acarrear la coexistencia de fronteras distintas aún para propósitos

³ Aunque algunos autores consideran que las delimitaciones de la plataforma continental en solitario son ya prácticamente inexistentes (vid. ORRICO VICUNA, "The contribution...", cit., pág. 126), lo cierto es que en los últimos años no han dejado de producirse. En este sentido, hemos visto anteriormente los tratados entre Francia y Reino Unido (de 2 de noviembre de 1988 y 23 de julio de 1991), Irlanda y Reino Unido (7 de noviembre de 1988), Francia y Bélgica (8 de octubre de 1990), Reino Unido y Bélgica (21 de mayo de 1991).

funcionales diferentes sobre un mismo espacio⁽⁴⁾. Este tipo de argumentación encontró su primer opositor en el Juez GROS, en cuya opinión disidente al asunto del Golfo de Maine criticaba que la Sala hubiera optado por la solución más simple, porque "la sencillez está próxima a la facilidad y la facilidad no es un criterio de delimitación de fronteras; es muchas veces una remisión de las dificultades a un período posterior"⁽⁵⁾. La misma crítica, esta vez al término "conveniencia", se oyó en las deliberaciones del Comité del *International Law Association* encargado del estudio de la naturaleza jurídica de la zona económica exclusiva. En aquella ocasión, GOLDIE explicó que esta expresión englobaba varios conceptos:

- certeza, situando la delimitación de forma precisa y cognoscible en y debajo del agua;

- efectividad, dando respuestas significativas a las cuestiones de vigilancia y navegación;

- identificabilidad de las fronteras que separan los regímenes nacionales por parte de las gentes del mar, que necesitan saber dónde empiezan y terminan las zonas económicas de los distintos Estados, y sus leyes.

4 Vid., ad. ex., MCRAE, "The single maritime...", cit., pág. 229; LECHELT-BANKY, "From sea to seabed...", cit., pág. 984; ANISH, *The international law...*, cit., pág. 352. También sencillez y conveniencia son mencionadas por Canadá en su Contra-memoria en el asunto del Golfo de Maine, *ICJ Pleadings...*, cit., vol. III, pág. 175. Recientemente, en el mismo sentido, las Opiniones individuales de los jueces ODA y AJIBOLA, en *ICJ Reports 1993*, pp. 19 y 8 de sus respectivas opiniones.

5 Vid. GROS, Opinión Disidente, *ICJ Reports 1984*, pág. 373

Por tanto, terminaba, "conveniencia pretendía recoger e indicar certeza, seguridad, efectividad, practicabilidad y realismo"⁽⁶⁾.

El debate relativo a la conveniencia o no de una delimitación única de plataforma continental y zona económica exclusiva suele enfocarse desde el punto de vista de la gestión de los recursos. En efecto, suele argumentarse que la gestión de los diferentes recursos del mar y del fondo marino puede resultar complicada si se fuerza la existencia de una única delimitación para ambos espacios, pero este razonamiento supone conceder una importancia desmesurada al trazado de las fronteras marítimas. Es innegable que cualquier frontera (también en tierra) puede separar recursos indisociablemente ligados, pero ello no tiene por qué impedir, sino que más bien debe estimular, la conclusión de acuerdos de cooperación o de gestión conjunta⁽⁷⁾. Precisamente este tipo de cláusulas son, como veíamos en capítulos anteriores, muy frecuentes dentro de los acuerdos de delimitación marítima. En general, sin embargo, se tiende a reconocer que la gestión de los espacios marinos sería más compleja caso de proliferar las delimitaciones independientes de lecho y

6 Vid. GOLDIE, L.F.E., en "Working Session", IIA: Report of the 62th Conference, London 1986, pág. 352

7 En relación con los problemas que puede acarrear la línea única, vid. JOHNSON-VALENCIA: Pacific Ocean Boundary Problems. Status and Solution, 1991, pág. 19. Por contra, NCRM señala que "una vez establecida la frontera única, nada impide al Estado realizar cualquier acuerdo de acceso recíproco o cualquier sistema de gestión conjunta o compartida si lo considera deseable, o incluso renunciar al control o la autoridad de la gestión sobre usos particulares o áreas particulares en favor de su vecino". Vid. NCRM, "The single maritime...", cit., pág. 229

subcaso, por un lado, y columna de agua por otro, en el sentido de que intentar la explotación simultánea, por parte de Estados distintos, de recursos minerales del lecho del mar y de los recursos pesqueros de las aguas suprayacentes, puede resultar incompatible⁽⁸⁾. Ahora bien, dejando de lado la posibilidad de celebrar acuerdos de colaboración para resolver los posibles puntos de fricción, los planteamientos basados exclusivamente en la gestión de los recursos, y los relativos a la conveniencia de la delimitación única en general, olvidan que no nos encontramos ante una delimitación única de plataforma continental y zona de pesca, sino de plataforma continental y zona económica exclusiva. A favor y en contra de la primera pueden existir innumerables argumentos, pero en realidad nunca suscitará un verdadero problema de solapamiento de soberanía sobre áreas submarinas por parte de Estados distintos⁽⁹⁾, cosa que sí podría suceder en el segundo supuesto. Por ello es necesario examinar otros elementos que intervienen en favor de la delimitación única.

8 Vid., ad. ex., LECHE-SHAW, "From sea to seabed...", cit., pág. 985

9 Es el caso del ya citado Tratado entre Papúa-Nueva Guinea y Australia en el estrecho de Torres, sobre el que volveremos más adelante. Entre los autores que parecen confundir zona de pesca con zona económica exclusiva, vid. BIR-CHEL, J.: "Variations sur la notion de frontière maritime", *Droit de la Mer. Etudes dédiées au Baron C.A. Calliard*, 1992, pág. 33

2. Idéntica formulación de los artículos 74 y 83 de la Convención de las N.U.U. sobre el Derecho del Mar.

Uno de los aspectos que más pueden sorprender en el examen comparativo de las disposiciones de la Convención de 1982 relativas a la plataforma continental y la zona económica exclusiva es la absoluta identidad que existe en la formulación de las normas relativas a la delimitación de ambos espacios entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente. No solamente se repiten miméticamente los aspectos procedimentales contenidos en los párrafos segundo a cuarto⁽¹⁰⁾, sino también el párrafo primero, que contiene el criterio sustantivo (no demasiado) de delimitación, conforme a la conocida fórmula del acuerdo entre las partes "sobre la base del derecho internacional a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa". Esta fórmula, de contenido difícilmente aprehensible para la plataforma continental, resulta aún más etérea por lo que a la zona económica exclusiva se refiere. Como han señalado diversos autores⁽¹¹⁾, el carácter innovador de esta figura comporta

10 El párrafo segundo de ambos artículos remite a la parte IV de la Convención (arreglo de controversias) para el caso de que no se llegue a un acuerdo entre las partes en un plazo razonable. El párrafo tercero propone la consecución de arreglos provisionales que no prejuzgarán la solución definitiva. Finalmente, el párrafo cuarto confirma la aplicabilidad de los acuerdos bilaterales vigentes sobre delimitación.

11 Vid. CAPLISH, "Las zonas marítimas...", cit., pp. 98-99 y VIKAS, "The LOS Convention...", cit., pág. 184

que la mención del Derecho internacional del art. 38 resulte totalmente vacía: no existe otra convención multilateral al respecto más que la misma de 1982 y de los pocos acuerdos bilaterales en materia de delimitación que se habían concluido cuando este artículo fue aprobado no podían deducirse normas consuetudinarias en la materia. La jurisprudencia en este campo, por otro lado, es también mucho menor que en el caso de la plataforma continental⁽¹²⁾.

Con independencia de los concretos criterios relevantes para la delimitación de la zona económica exclusiva, lo que en todo caso resulta destacable de la formulación del art. 74 de la Convención es que su identidad con el precepto correspondiente relativo a la plataforma continental no se produjo en el último momento, fruto de la propuesta *in extremis* del Presidente de la Conferencia, sino que con diversidad de contenidos, a los que ya hemos hecho referencia anteriormente⁽¹³⁾, los diferentes textos oficiales de negociación reproducían siempre las mismas normas de delimitación para plataforma y zona económica.

El fenómeno, de hecho, puede retrotraerse a los mismos proyectos de artículos presentados por los Estados

¹² Aunque han existido diversos supuestos litigiosos relativos a la delimitación conjunta de jurisdicciones agregadas, ninguna realmente hacía referencia simultáneamente, para ambas partes contendientes, a plataforma continental y zona económica exclusiva. En el asunto del Golfo de Maine, Canadá sólo reclamaba una zona de pesca (EEUU proclamó su ZEE el año anterior al fallo); en el laudo Guinea/Guinea Bissau, ambas partes reclamaban sendas zonas económicas, pero carecían de legislación ni reclamaciones sobre la plataforma; en el asunto de St. Pierre y Miquelon, Ce nuevo Canadá sólo reclama zona de pesca (Francia, ZEE), y lo mismo ha sucedido con el litigio sobre las zonas marítimas correspondientes a Jan Mayen y Groenlandia (Noruega y Dinamarca), que se refiere sólo a plataforma continental y zonas de pesca.

¹³ Vid., en esta misma Tercera Parte, Capítulo Quinto, Apartado II.-B).

participantes en la Conferencia. Y si, a la postre, la vaguedad de los artículos 74 y 83 podría justificar su idéntico redactado para espacios marinos distintos, no sucede lo mismo con esas primeras propuestas. Los Estados especialmente interesados en la cuestión de la delimitación de los espacios marinos, sin entrar realmente de forma directa en el problema de la delimitación única, propusieron sin excepción normas sustantivas idénticas para la delimitación de plataforma continental y zona económica exclusiva, pese a su distinta naturaleza jurídica⁽¹⁴⁾. Así, en la Comisión de Fondos Marinos encontramos un proyecto turco que abarcaba tres puntos diferentes del programa relativos a delimitación⁽¹⁵⁾, para los que proponía la fórmula del "acuerdo -principios equitativos -circunstancias relevantes", incluyendo entre estas últimas, "la configuración general de las respectivas costas, la existencia de islas o islotes del otro Estado y la estructura física y geológica de la zona marina involucrada, incluidos los fondos marinos y su subsuelo". Por otro lado, un documento de Australia y Noruega proponía la fórmula "equidistancia-circunstancias especiales" tanto para la

14 Hubo naturalmente propuestas relativas únicamente a la plataforma continental o a la zona económica exclusiva. Pero en los proyectos que tocaban ambas delimitaciones, los criterios propuestos eran siempre los mismos para una y otra.

15 "Turquía: proyecto de artículo relativo a los puntos 2.3.1, Cuestión de la delimitación del mar territorial; diversos aspectos involucrados; 5.3, Cuestión de la delimitación entre Estados: diversos aspectos involucrados; 6.7.2, Delimitación entre Estados adyacentes y opuestos", Doc. A/AC.138/SC.II/L.22/Rev.1. Vid. en A/9021, vol.III, pág. 24

(zona económica/mar patrimonial) como para sus zonas de fondos marinos⁽¹⁶⁾.

Esta tendencia a tratar unitariamente todos los problemas relativos a la delimitación de espacios marinos continúa en la Conferencia. Algunos proyectos proponen fórmulas únicas válidas para todos los espacios marinos, incluyendo el mar territorial⁽¹⁷⁾, aunque la mayoría de propuestas que se referían a más de un espacio sólo trataban conjuntamente plataforma continental y zona económica exclusiva. Así, encontramos dos propuestas prácticamente idénticas, dentro del grupo favorable a los principios equitativos, firmadas por Kenia/Túnez y Francia respectivamente⁽¹⁸⁾ y una propuesta griega que, pese a titularse "proyecto de artículos sobre la zona económica exclusiva", se refiere simultáneamente a la delimitación entre Estados "de sus zonas económicas y de sus zonas de fondos marinos", en este caso favoreciendo la línea

¹⁶ "Documento de trabajo presentado por las delegaciones de Australia y Noruega...", Doc. A/AC.138/SC.II/L.36, cit.

¹⁷ Así, el documento presentado por los Países Bajos, A/CONF.62/C.2/L.14, cit., se refería en su artículo primero a mar territorial, plataforma continental y zona económica exclusiva, mientras que una propuesta de Rumanía hacía referencia a "la delimitación de todos los espacios marinos u oceánicos". Vid. "Rumanía: proyecto de artículos sobre la delimitación de los espacios marinos u oceánicos entre Estados vecinos, adyacentes y situados frente a frente; diferentes aspectos del tema", III CONF, vol. III, pág. 223

¹⁸ "Kenia y Túnez: proyecto de artículo sobre la delimitación de la plataforma continental o de la zona económica exclusiva", Doc. A/CONF.62/C.2/L.28, cit. y "Francia: proyecto de artículo sobre la delimitación de la plataforma continental o de la zona económica", Doc. A/CONF.62/C.2/L.74, cit. Aparte del título, prácticamente idéntico, el primer párrafo es literal en ambas y el segundo sólo se distingue por el carácter de circunstancia relevante que el primer proyecto otorga a los criterios geológicos y geomorfológicos.

media⁽¹⁹⁾. Por último, Turquía presentó ante la Conferencia dos documentos diferentes para la plataforma y la zona económica, pero su contenido era, salvo en alguna cuestión formal, idéntico⁽²⁰⁾.

Tampoco después de esta fase de debate público, cuando la negociación relativa a la delimitación de espacios marinos debe tratarse en sucesivos grupos de negociación informales debido a su alto carácter conflictivo, se plantea la posibilidad de articular soluciones distintas para la plataforma continental y la zona económica exclusiva. Y aunque aparentemente la cuestión de la delimitación única no llegó a suscitarse abiertamente a lo largo de toda la Conferencia⁽²¹⁾, el hecho de que el problema de su delimitación entre Estados se tratara siempre de forma conjunta parece al menos indicativo de una voluntad implícita en los participantes de conseguir una única delimitación para ambos espacios. Es cierto que del contenido final de ambos artículos no se deduce necesariamente una delimitación única; aunque ambos exigen llegar a una solución equitativa, puede defenderse que lo que es equitativo para la zona económica exclusiva no lo sea

19 Vid. Doc. A/CONF.62/C.2/L.32, cit.

20 El documento A/CONF.62/C.2/L.23 ("proyecto de artículos sobre la delimitación entre los Estados; diversos aspectos", cit.) se refiere a la plataforma continental, mientras que el Doc. A/CONF.62/C.2/L.34 ("proyecto de artículo sobre la delimitación entre Estados adyacentes y Estados frente a frente", cit.) se refiere únicamente a la zona económica.

21 No hay ni una sola referencia a esta cuestión en los diecisiete volúmenes de documentos oficiales de la Conferencia, cosa que no deja de resultar sorprendente.

para la plataforma continental⁽²²⁾. Pero si la identidad formal de ambos artículos, junto con el examen de su génesis, no son suficientes para presumir que los mismos principios son aplicables para ambos espacios⁽²³⁾, el análisis del contenido material de las normas consuetudinarias en materia de delimitación marítima demostrará, en el siguiente punto, que también el derecho aplicable es idéntico en ambos casos.

3. Derecho aplicable a la delimitación conjunta de plataforma continental y zona económica exclusiva.

Parece evidente que, tanto desde la Convención de 1982, como desde el Derecho internacional general, las normas aplicables a la delimitación de plataforma continental y zona económica exclusiva son las mismas. No en vano la CIJ, cuando formuló su célebre *norma fundamental*, no estaba conociendo de un litigio restringido a la delimitación de la plataforma continental, sino de una "delimitación marítima", que en el caso concreto correspondía a plataforma continental, por un lado, y zona de pesca (Canadá) y zona económica exclusiva (EEUU) por otro. Y precisamente en este contexto la Sala de la Corte Internacional de Justicia señaló:

22 Vid. CAPLISCH, "Les zones maritimes...", cit., pág. 99 y ODA, Opinión Individual, ICJ Reports 1993, pág. 18

23 Así lo creen HODGSON, R.D.-SMITH, R.W.: "Boundary issues created by extended national marine jurisdiction", *Geographical Review*, vol. 69, 1979, pág. 431, aunque admiten el carácter polémico de esta cuestión. En contra, vid. BROWN, "The continental shelf...", cit., pág. 404

"What general international law prescribes in every maritime delimitation between neighboring States could therefore be defined as follows: (...)

(2) In either case, delimitation is to be effected by the application of equitable criteria and by the use of practical methods capable of ensuring, with regard to the geographic configuration of the area and other relevant circumstances, an equitable result⁽²⁴⁾

Ahora bien, de nuevo nos encontramos con que el hecho de que la norma se formule de la misma manera, no implica inmediatamente que también deba serlo el resultado. En efecto, no pocos autores han señalado la dificultad que comporta separar mediante una única línea de delimitación dos espacios pensados sobre todo para la gestión de los recursos pesqueros y minerales respectivamente: según cuál sea la ubicación de los barcos pesqueros y de los yacimientos conocidos de hidrocarburos puede hacerse muy difícil trazar una única línea equitativa entre dos Estados vecinos⁽²⁵⁾. Este planteamiento, sin embargo, se acerca demasiado al de la conveniencia o no de la delimitación única. Y si, por un lado, produce intentos de solución algo simplistas y poco adecuados⁽²⁶⁾, por otro no se corresponde con la realidad de la delimitación de estos espacios marinos por parte no sólo de la jurisprudencia internacional, sino también de la práctica estatal que siempre que se ha visto en la tesitura de delimitar plataforma y zona económica

24 Vid. ICJ Reports 1984, párr. 112, pp. 299-300 (el subrayado es nuestro).

25 En este sentido, vid. CHURCHILL, R.R.: "Maritime delimitation in the Jan Mayen Area", Marine Policy 1985, pág. 26. También: OSORIO VICUÑA, "The contribution...", cit., pág. 125

26 Se ha propuesto delimitar primero las dos plataformas conforme a sus criterios propios; después las zonas económicas conforme a los suyos; y, finalmente, trazar la línea media entre ambas. Es decir, la línea media de dos soluciones equitativas constituye una solución equitativa para dos espacios simultáneamente. Vid. CHIU, "Delimitation of the Maritime...", cit., pp. 61-62

conjuntamente ha conseguido hacerlo mediante una sola frontera marítima⁽²⁷⁾. Y es que, en concreto por lo que a los tribunales internacionales se refiere, ya hemos visto que su consideración real por la presencia de recursos vivos o no vivos dentro de la zona a delimitar ha sido, salvo en la delimitación de las áreas marítimas entre Groenlandia y Jan Mayen, prácticamente inexistente.

Naturalmente, la actitud de las instancias jurisdiccionales internacionales puede ser criticable, tal como señalábamos en su momento, en la medida que, al fin y al cabo, el objetivo último de uno y otro espacio es de carácter económico. Tal vez lo lógico hubiera sido, como sostiene AMISE, que, ante la necesidad de trazar una línea de delimitación única, la jurisprudencia hubiera incrementado el número de circunstancias relevantes implicadas en el proceso delimitador⁽²⁸⁾, sumando las geológicas, por ejemplo, a las relativas a los recursos pesqueros. De hecho, en general ha sucedido todo lo contrario puesto que, desde la sentencia de la CIJ en el asunto del Golfo de Maine, la jurisprudencia tiende a buscar factores neutros que puedan servir a la vez para la delimitación de plataforma y zona

27 Fijámonos, además, que en los proyectos de artículos presentados en la Comisión de Fondos Marinos y en la III Conferencia, y que hemos citado anteriormente, los Estados no se limitaban a formular principios generales, sino que muchas veces proponían circunstancias concretas de diversa índole con el objeto de que fueran considerados pertinentes, a la vez, para la delimitación de la plataforma y de la zona económica.

28 Vid. AMISE, *The international...*, cit., pág. 149. Para este autor, el riesgo de que se ignoren este tipo de factores económicos y similares en favor de la neutralidad ha ocasionado que muchos Estados se hayan abstenido de someterse a la jurisdicción internacional solicitando una delimitación única.

económica, como si de un común denominador se tratara⁽²⁹⁾.

Concretamente, en aquel asunto, la Sala explicó que:

"A delimitation by a single line (...) can only be carried out by the application of a criterion or combination of criteria, which does not give preferential treatment to one of these objects to the detriment of the other, and at the same time is such as to be equally suitable to the division of either of them."⁽³⁰⁾

En este sentido, por tanto, el interés económico de las partes en las pesquerías es irrelevante porque no afecta a la plataforma; y su interés en los recursos de la plataforma también lo es, porque no afecta a las aguas suprayacentes⁽³¹⁾. En efecto, si bien es innegable que en los únicos supuestos litigiosos en que se ha dado una tímida relevancia al factor económico, la delimitación a realizar incluía simultáneamente el lecho, el subsuelo y la columna de agua suprayacente⁽³²⁾, las consecuencias prácticas de estas apreciaciones habían sido siempre, al menos aparentemente, nulas. Esta tendencia se ha roto en la sentencia de la CIJ de 14 de junio de 1993, en la que la existencia y localización de los recursos pesqueros ha determinado, al menos en parte, el traslado de la línea media trazada provisionalmente no sólo para la zona de pesca de las Partes, sino también para su plataforma

29 Vid. esta expresión en *LECAULT-HAMMETT*, "From sea to seabed...", cit., pág. 984

30 Vid. ICJ Reports 1984, pág. 194, pág. 327

31 *BONETT* centra su crítica especialmente en la exclusión de las pesquerías como factor relevante ya que, en definitiva, son el fin último de la ZEE, y es fundamentalmente este espacio el que se está delimitando cuando hablamos de delimitación única. Vid. *BONETT D.N.*: "The Canada-France arbitration...", cit., pág. 126

32 Son los asuntos del Golfo de Maine, Guinea-Guinea Bissau y St. Pierre y Miquelón. Vid. ICJ Reports 1984, pág. 237, pág. 342; RIAA, vol. XII, pág. 123, pág. 194; y RGDIP 1992-3, párs. 85 y 89-91, pp. 704-707

continental⁽³³⁾. Ello no nos impide reafirmar que los factores que en última instancia deciden el trazado de la plataforma continental y/o la zona económica exclusiva son los puramente geográficos.

Pero es que, además, los factores geográficos no son sólo relevantes cuando se trata de delimitar ambos espacios conjuntamente. Son, en la práctica, los únicos relevantes para la delimitación de cualquiera de ellos por separado, como hemos podido comprobar al analizar las circunstancias relevantes en la delimitación de la plataforma continental. Y ello es debido en gran parte a la mutua influencia que han ejercido ambos espacios en materia de delimitación. Ya hemos visto en su momento cómo precisamente la aparición de la zona económica exclusiva influía de forma determinante en la evolución de las normas relativas a la delimitación de la plataforma continental, especialmente en cuanto a la caída en el clivido de los factores de tipo geofísico; del mismo modo, señala ORRICO, existe una clara influencia de la plataforma continental sobre las aguas suprayacentes en esta materia, dada la abundante práctica existente al efecto y al hecho de que la plataforma ha precedido a la zona económica como área sujeta

33 Vid. especialmente, ICJ Reports 1993, párs. 75, 76 y 90. La CIJ confirma nuestro planteamiento al dar por sentada la utilización de una línea única para dos espacios marinos aunque, en este caso, se solapan sin compartir el fondo marino; ahora bien, a nuestro entender, la Corte comete una contradicción evidente utilizando para ambos espacios un criterio que sólo puede ser relevante para uno de ellos. Vid. la crítica de ODA, Opinión Individual (pár. 99, pág. 25) y, más matizada SCHWEL, Opinión Individual (pág. 3). En nuestra opinión, la Corte debería, bien haber prescindido de esa circunstancia, o bien utilizarla exclusivamente para la delimitación de la zona de pesca, trazando líneas distintas para cada espacio en el primer sector de la delimitación.

a la jurisdicción nacional⁽³⁴⁾. En realidad, ambos espacios tienen su fundamento primero en el principio de adyacencia ("la tierra domina al mar") y se definen, al menos en el área en que se produce la superposición, mediante el criterio de distancia a unas mismas 200 millas; por consiguiente, como apunta REUTER, si ambos dependen de la proyección hacia el mar de las costas de los Estados ribereños⁽³⁵⁾, no parece ilógico que las circunstancias relacionadas con la geografía (configuración y dirección general de la costa, proporcionalidad entre costas y área a delimitar y presencia de islas o salientes distorsionadores pueden ser las principales) sean las pertinentes en la inmensa mayoría de los casos, con lo cual las delimitaciones entre Estados de plataforma continental y zona económica exclusiva coincidirán naturalmente. La consecuencia que se colige inmediatamente, aunque en este momento se escapa de nuestro ámbito inmediato de interés, es que también, o con más razón, para la delimitación de jurisdicciones agregadas existe una evidente primacía de la línea media o equidistante, atemperada en cualquier caso por la existencia de circunstancias especiales⁽³⁶⁾.

En conclusión, si de las ventajas intrínsecas que comporta y del proceso que llevó a la conclusión de la

34 Vid. ORRICO VICUÑA, "The contribution...", cit., pág. 126

35 Vid. REUTER, P.J.M.: "Une ligne unique de délimitation des espaces maritimes?", en Mélanges Georges Perrin, Lausanne 1984, pág. 258

36 En este sentido se pronuncian, ad. ex., ORRICO VICUÑA, "The contribution...", cit., pág. 135; ABUSH, The international law..., cit., pág. 108; JENNINGS, "The principles...", cit., pág. 408

Convención de 1982 no puede deducirse una norma consuetudinaria que exija o presuma que la delimitación de plataforma continental y zona económica exclusiva deba resultar en una misma y única línea, esta solución se producirá igualmente en la práctica al utilizarse exactamente los mismos principios equitativos, circunstancias relevantes y método práctico para un caso y otro, sin que en casi ninguna ocasión exista una razón de peso para trazar una de ellas en un sentido diferente de la otra⁽³⁷⁾.

4. Naturaleza jurídica de la zona económica exclusiva.

Hemos señalado más arriba que no puede mezclarse, como tantas veces sucede, la delimitación única de plataforma continental y cualquier régimen aplicable solamente a la columna de agua suprayacente (por ejemplo, una zona de pesca exclusiva), con la delimitación conjunta de la primera figura y la zona económica exclusiva. La confusión se produce debido a la enorme relevancia que se atribuye a los distintos recursos de cada área, minerales y

³⁷ Este razonamiento ha sido utilizado por la CIJ, implícitamente, en el asunto de la delimitación marítima entre Groenlandia y Jan Mayen, tal como proponía Noruega. La Corte examina por separado el derecho aplicable a la delimitación de la plataforma y la zona de pesca (párrs. 46 a 48) y, en función a las circunstancias relevantes (que, con la salvedad de la referencia a los recursos pesqueros, son comunes a ambas), utiliza un método coincidente para ambos espacios (pár. 90). La posición, en cambio, de los jueces ODA y SHARNDORFF es algo diferente: si bien reconocen la posibilidad de que, aún tratándose de espacios distintos, la frontera marítima de ambos coincida, atribuyen a este hecho un carácter ciertamente excepcional (vid. párrs. 70-71, pág. 18; y pág. 62, de sus respectivas Opiniones Individuales).

pesqueros básicamente, cuya gestión por dos Estados en una misma superficie puede resultar a veces incompatible. Esta dialéctica se rompe sin embargo con la zona económica exclusiva. En este supuesto ya no vale argumentar que cabe la posibilidad de que una línea resulte más conveniente para el fondo marino y otra para las aguas suprayacentes, porque la zona económica exclusiva, como tal, abarca ambos espacios y, por tanto, su interés no se reduce, como muchos dan a entender, a los recursos vivos del mar. Si de lo que realmente se trata es de una delimitación conjunta de plataforma continental y zona económica exclusiva, la línea única es inevitable, en la medida que, como concluíamos en la sección anterior, la *plataforma continental se halla incorporada a la zona económica exclusiva* o, como señala NELSON, "la frontera marítima única es en realidad simplemente la frontera de la zona económica exclusiva ya que, como señala el art. 56, ésta comprende tanto el lecho marino como la columna de agua, áreas donde el Estado costero goza de derechos soberanos y jurisdicción bajo el concepto de zona económica exclusiva"⁽³⁸⁾.

Ahora bien, dado que también hemos concluido que la plataforma no se ha llegado a fusionar con la zona económica, resulta ineludible deducir que la delimitación

38 Vid. NELSON, L.D.N.: "The relationship between the exclusive economic zone and the continental shelf", ILA: Report of the 62th Conference, London, 1996, pág. 338. Para OMBRO, por otra parte, una demanda para la delimitación de la zona económica exclusiva automáticamente implica la delimitación de la plataforma continental subyacente (salvo en lo que se extienda más allá de las doscientas millas). Vid. OMBRO VICIÑA, "The contribution...", cit., pág. 126. En el mismo sentido, BOWETT, "The Canada-France...", cit., pág. 126

mediante líneas diferentes siempre es posible, pero que necesariamente acarrea que en el área de solapamiento, salvo que se disponga lo contrario en el acuerdo de delimitación⁽³⁹⁾, la zona económica exclusiva pierda su carácter integrado: no significa que automáticamente vaya a convertirse en una zona exclusiva de pesca, porque los derechos del ribereño sobre el mar adyacente en virtud de la zona económica exclusiva son más amplios que sobre este tipo de espacios (energía derivada de las corrientes, polución, investigación científica), sino que esos derechos no se ejercerán, en el área de solapamiento, más que sobre la columna de agua⁽⁴⁰⁾. La autonomía que hemos predicado de la plataforma continental tiene su consecuencia más relevante precisamente en este supuesto: dado que el fondo marino nunca deja de ser plataforma continental, su delimitación mediante una línea distinta del resto de la zona económica exclusiva provoca que, en el área compartida, el ribereño de la plataforma conserve íntegros sus derechos soberanos sobre el fondo marino, mientras que el ribereño de la zona económica ve limitado el alcance espacial de sus derechos a la columna de agua. Ello viene confirmado por el tenor del artículo 77.2 de la Convención (idéntico al 2.2 de 1958),

39 Una posibilidad, apuntada por DEL VICCHIO, es instaurar un condominio sobre el lecho y subsuelo marino de los dos Estados interesados. Vid. DEL VICCHIO, "Piattaforma continentale...", cit., pp. 251-252. Esta posibilidad permitiría salvar la naturaleza de la zona económica exclusiva del Estado que se ha visto favorecido por su extensión sobre la plataforma continental del vecino, pero tiene pocas posibilidades de ser una solución generalizada, debido a lo celosos que son los Estados de su soberanía, si bien realmente nada en la Convención de 1982 se opone a ello.

40 A favor de esta conclusión, vid. VUKAS, "The LOS Convention...", cit., pág. 174. Implícitamente, EVANS, Relevant Circumstances..., cit., pág. 57

conforme al cual los derechos soberanos del ribereño sobre su plataforma son exclusivos en el sentido de que nadie puede explorarlos o explotarlos (aunque el ribereño no lo haga), sin su expreso consentimiento; es decir, el titular de la zona económica exclusiva no puede ejercer su soberanía sobre el fondo marino que en principio le correspondería porque el párrafo citado lo atribuye a la plataforma continental, que pertenece a otro Estado.

B) Práctica estatal en materia de delimitación conjunta de plataforma continental y zona económica exclusiva.

Una vez examinados los pronunciamientos teóricos que hacen presumir la necesidad jurídica de una delimitación única para plataforma continental y zona económica exclusiva, vamos a comprobar cómo estas consideraciones se han aplicado en la práctica en los más de cuarenta acuerdos internacionales de delimitación conjunta de lecho, subsuelo y columna de agua más allá del mar territorial⁽⁴¹⁾.

Antes de entrar en el análisis de los distintos convenios, hay que precisar que, en muchas ocasiones, su definición de los espacios marinos a que se están refiriendo

⁴¹ En esta relación no vamos a considerar ni las delimitaciones conjuntas efectuadas mediante sentencia o laudo internacional, que ya hemos examinado en el anterior capítulo, ni las delimitaciones conjuntas de agua y fondo marino anteriores a la aparición de la zona económica exclusiva, como es el caso de la efectuada a través de la Declaración de Santiago de 1952 entre Perú, Ecuador y Chile. Salvo que se indique lo contrario, los acuerdos citados se han visto en NUOU: Marítima... (1970-1984) y NUOU: Acuerdos... (1985-1991), cit. En cuanto a las referencias a legislación estatal, vid. NUOU: Reivindicaciones..., cit.

es harto confusa. Así, junto con acuerdos que mencionan específicamente la plataforma continental y la zona económica exclusiva o la zona de pesca, hallamos la más variopinta galería de fórmulas para referirse al fondo marino y a la columna de agua suprayacente. Tal vez la formulación más sencilla es la que hace referencia simplemente a la frontera marítima entre el "agua, suelo y subsuelo" de las Partes⁽⁴²⁾. Tampoco se queda atrás por lo que a imprecisión jurídica se refiere, la expresión "áreas marítimas"⁽⁴³⁾ o "áreas marinas y submarinas"⁽⁴⁴⁾, en sus diversas variantes: "áreas marinas y submarinas adyacentes a la costa hasta una distancia de 200 millas", "áreas marinas y submarinas con independencia del régimen establecido o a establecer"⁽⁴⁵⁾. En esta línea, una cláusula profusamente reiterada por la República francesa evita pronunciarse sobre los espacios marinos a que se refiere la delimitación y hace mención de "las zonas en que las partes ejerzan, o ejercerán, de acuerdo con el derecho internacional,

42 Vid. acuerdos EEUU/Cuba, de 27 de abril de 1977, y EEUU/Venezuela, de 28 de marzo de 1978. De forma similar, el acuerdo tripartito entre Sri Lanka, India y Maldivas de 23-31 de julio de 1976 se refiere a "mar y suelo", mientras que el tratado entre Myanmar e India, de 23 de diciembre de 1986, menciona "el mar, el fondo marino y la plataforma continental".

43 Vid. Acuerdo entre Costa Rica y Panamá, de 2 de febrero de 1980. Por otra parte, la expresión "jurisdicciones marítimas" y "territorios marítimos" se utiliza en el tratado entre Uruguay y Argentina, de 19 de noviembre de 1973. El acuerdo entre EEUU y la URSS, de 1 de junio de 1990 también se refiere a la "jurisdicción de los Estados ribereños".

44 Vid. acuerdos entre Colombia y Costa Rica, de 17 de marzo de 1977, Colombia y República Dominicana, de 13 de enero de 1978.

45 Vid., respectivamente, Colombia y Ecuador, de 23 de agosto de 1975 y Colombia y Panamá, de 20 de noviembre de 1976.

cualquier derecho soberano o jurisdicción⁽⁴⁶⁾. Finalmente, existen acuerdos en que se omite de forma absoluta cualquier pista que permita averiguar los espacios que las Partes pretenden delimitar⁽⁴⁷⁾. En todos estos casos (y sólo se han reseñado algunas de las fórmulas más significativas), se hace necesario acudir a la legislación interna de los diversos Estados para conocer qué espacios reclaman y, en definitiva, qué están delimitando con sus vecinos. Sin embargo, este tipo de formulación ambigua tiene una indudable ventaja práctica, pues permite que cualquier cambio en la legislación interna de las Partes en lo que a espacios marinos se refiere (lo más frecuente ha sido la conversión de la zona de pesca en zona económica exclusiva) no afecte en lo más mínimo la vigencia del acuerdo de delimitación⁽⁴⁸⁾. Este interés puede considerarse generalizado a todos los acuerdos de delimitación conjunta.

Hechas las anteriores aclaraciones, los acuerdos de delimitación examinados pueden dividirse en distintas categorías según cual sea la naturaleza jurídica de los espacios a delimitar. En todos ellos encontramos de alguna forma a la plataforma continental ("fondo marino", "lecho y

46 Vid. acuerdos de Francia con Venezuela, de 17 de julio de 1980, Santa Lucía, de 4 de marzo de 1981, Islas Cook, de 3 de agosto de 1990, e Islas Salomón, de 12 de noviembre de 1990.

47 Acuerdos entre Gambia y Senegal, de 4 de junio de 1975, y Colombia y Honduras, de 2 de agosto de 1986.

48 El problema no es comparable al que examinaremos en el próximo apartado, puesto que no se trata de extender al agua suprayacente una delimitación exclusivamente pensada para el fondo marino, sino de mantener una delimitación conjunta de agua, lecho y subsuelo con independencia de que cambien los regímenes jurídicos a ambos lados de la línea fronteriza.

subsuelo marino"), mientras que el régimen que a ella se solapa va desde la zona de pesca hasta el mar territorial de 200 millas, pasando por la más frecuente zona económica exclusiva, en el bien entendido de que no siempre coinciden los regímenes establecidos por Estados vecinos, por lo que no son infrecuentes las delimitaciones mixtas.

1. Acuerdos de delimitación de plataforma continental y zona económica exclusiva.

Constituyen el grupo más numeroso dentro de los tratados de delimitación conjunta de fondo marino y columna de agua, si bien después de lo que hemos señalado en los párrafos anteriores no resulta sorprendente que en más de la mitad de los casos haya sido necesario acudir a la legislación interna de los Estados implicados para averiguar los espacios marinos de que se trataba. Así pues, de los 28 acuerdos que forman esta primera categoría⁽⁴⁹⁾, sólo once hacen referencia explícita a la zona económica exclusiva (o sencillamente, a la "zona económica"). Entre ellos cabe diferenciar:

49 A los que habría que añadir los siguientes acuerdos citados por BIER-GARZ, "Variations...", cit., pág. 20: India/Maldivas, de 28 de diciembre de 1976; Cuba/Haití, de 27 de octubre de 1977; Polonia/URSS, de 17 de julio de 1985 y Francia/Cuba, de 7 de septiembre de 1987.

-Tratados entre Islandia/Noruega⁽⁵⁰⁾; Venezuela con, respectivamente, Países Bajos, República Dominicana, Francia y Trinidad-Tobago⁽⁵¹⁾; y Sri Lanka/India⁽⁵²⁾. Todos ellos delimitan espacios que se corresponden a los establecidos por la legislación nacional interna de cada uno de estos Estados.

-Tratados entre Méjico y Cuba, y Tailandia y Myanmar, en que se prevé la utilización de la delimitación para la zona económica exclusiva a establecer en un futuro próximo⁽⁵³⁾.

50 "Agreement on the continental shelf between Iceland and Jan Mayen", de 22 de octubre de 1981. Pese al título del acuerdo, su artículo primero deja claro que se trata de una delimitación de plataforma continental y zona económica (según el preámbulo, de acuerdo con las recomendaciones de la Comisión de Conciliación, de 20 de mayo de 1981: vid. "Report and Recommendations to the Governments of Iceland and Norway", en International Boundary Cases: The Continental Shelf, vol. I, pp. 683 ss.)

51 "Boundary delimitation treaty between the Republic of Venezuela and the Kingdom of the Netherlands", de 31 de marzo de 1978, "Treaty on the delimitation of marine and submarine areas between the Republic of Venezuela and the Dominican Republic", de 3 de marzo de 1979, "Delimitation treaty between the government of the French Republic and the government of the Republic of Venezuela", de 17 de julio de 1980, y "Tratado entre la República de Venezuela y la República de Trinidad y Tobago sobre la delimitación de áreas marinas y submarinas", de 18 de abril de 1990. En todos ellos se adjunta, a la enumeración de los espacios delimitados, una cláusula del estilo "... o cualquiera áreas marinas o submarinas que hayan sido o que puedan ser establecidas por las partes".

52 "Agreement between Sri Lanka and India on the maritime boundary between the two countries in the Gulf of Mannar and the Bay of Bengal and related matters", de 23 de marzo de 1976 (con acuerdo suplementario de 22 de noviembre de 1976).

53 -"Exchange of notes constituting an agreement on the delimitation of the Exclusive Economic Zone of Mexico in the bordering area with Cuban waters", de 26 de julio de 1976. En el caso de Cuba, se habla de "zona económica o equivalente". Cuba estableció una ZEE en 1977.

-"Agreement between the government of the kingdom of Thailand and the government of the Socialist Republic of the Union of Burma on the delimitation of the maritime boundary between the two countries in the Andaman Sea" de 25 de julio de 1980. Este acuerdo delimita el mar territorial (art. 1.2), la plataforma continental y "si Tailandia establece una zona económica exclusiva, la misma línea constituirá la frontera entre las zonas económicas exclusivas de Birmania y Tailandia" (art. 1.3). Efectivamente, Tailandia estableció su ZEE en 1981.

-Tratados entre Francia y, respectivamente, Tonga, Mauricio y Fiji⁽⁵⁴⁾, en los que solamente se menciona la zona económica, pero no la plataforma continental, lo cual no impide que deba considerarse implícitamente incluida, dado que todos ellos han ratificado la Convención de 1958 y, salvo Tonga, disponen de legislación específica relativa a la plataforma.

En cuanto a los restantes diecisiete acuerdos, en la mayoría de los casos la ambigua referencia a los espacios marinos delimitados se justifica por el hecho de que, en el momento de su conclusión, alguna de las partes todavía no había establecido una zona económica exclusiva. Su proclamación con posterioridad a la fecha de conclusión del tratado ha implicado, en todos los casos, la aplicabilidad de la delimitación al nuevo régimen jurídico. En esta situación hallamos tres acuerdos concluidos por Colombia, (anteriores al 4 de agosto de 1976, fecha de establecimiento de su zona económica exclusiva), y otros cinco concluidos por los Estados Unidos, entre 1976 y 1980, antes, por tanto, de la Proclamación presidencial de 1983. En el primer supuesto (Colombia), se trata de tres acuerdos muy próximos en el tiempo y con Estados que ya habían establecido sus zonas económicas exclusivas en el momento de celebración del

54 "Convention between the government of the French Republic and the government of the Kingdom of Tonga on the delimitation of economic zones", de 11 de enero de 1980; "Convention between the government of the French Republic and the government of Mauritius on the delimitation of the french and mauritius economic zones between the islands of Reunion and Mauritius", de 2 de abril de 1980; y "Acuerdo entre el Gobierno de la República francesa y el Gobierno de Fiji sobre la delimitación de su zona económica", de 19 de enero de 1983.

acuerdo⁽⁵⁵⁾. Por lo que se refiere a EEUU, aunque en un par de ocasiones se utiliza la fórmula menos comprometida de "agua, suelo y subsuelo"⁽⁵⁶⁾, los otros tres acuerdos revelan que este país tenía establecida una zona de pesca ("Fishery Conservation Zone")⁽⁵⁷⁾, sin que en ningún supuesto pueda ponerse en duda la aplicabilidad de esa delimitación a la zona económica norteamericana establecida con posterioridad⁽⁵⁸⁾. Por último, en esta misma situación se encuentran los tratados celebrados entre Sri

55 "Treaty on delimitation of marine and submarine areas and maritime cooperation between the Republic of Colombia and the Republic of Costa Rica", de 17 de marzo de 1977; "Agreement on delimitation of marine and submarine areas and maritime cooperation between the Republic of Colombia and the Dominican Republic", de 13 de enero de 1978; "Agreement on delimitation of maritime boundaries between the Republic of Colombia and the Republic of Haiti", de 17 de febrero de 1978.

56 EEUU/Cuba: "Modus vivendi effected by exchange of letters", de 27 de abril de 1977 y "Maritime boundary treaty between the United States of America and the Republic of Venezuela", de 28 de marzo de 1978. La parquedad expresiva puede deberse, en el primer caso, a la peculiar relación política entre las Partes, y, en el segundo, a que tampoco Venezuela tenía establecida, en aquel momento, una ZEE (la establecería sólo cuatro meses más tarde).

57 EEUU/Néj. "Maritime boundaries agreement effected by exchange of notes", de 24 de noviembre de 1976; "Treaty between the United States of America and the Cook Islands on friendship and delimitation of the maritime boundary between the USA and the Cook Islands", de 11 de junio de 1980; "Treaty between the United States of America and New Zealand on the delimitation of the maritime boundary between Tokelau and the USA", de 2 de diciembre de 1980.

58 Para mayor seguridad, en los acuerdos con las Islas Cook y Tokelau se incluye una cláusula por la que "ninguna de las partes reclamará ni ejercerá, en el lado de la frontera marítima de la otra, derechos soberanos o jurisdicción sobre las aguas, suelo o subsuelo" (art. III de los acuerdos antes citados).

Lanka/India/Maldivas⁽⁵⁵⁾; Suecia/URSS⁽⁶⁰⁾; y Francia con Brasil⁽⁶¹⁾, y con Santa Lucía⁽⁶²⁾.

Sin embargo, en cinco supuestos recientes, las Partes, pese a disponer de legislación vigente tanto sobre la plataforma continental como la zona económica exclusiva, prefirieron no hacer mención expresa de dichos espacios en sus acuerdos de delimitación, cosa que no impide reconocer su aplicabilidad a ambos. Se trata de los acuerdos entre

59 Vid. "Agreement between Sri Lanka, India and Maldives concerning the delimitation of the trijunction point between the three countries in the Gulf of Mannar", de 23-31 de julio de 1976. Los dos primeros habían legislado sobre plataforma y zona económica. Maldivas no lo había hecho sobre ningún espacio más allá del mar territorial. Su legislación, exclusivamente relativa a la ZEE data de diciembre de 1976.

60 Suecia/URSS: "Acuerdo (con Protocolo)...acerca de la delimitación de la plataforma continental y de la zona de pesca de Suecia y la zona económica soviética en el mar Báltico", de 18 de abril de 1988. La zona económica sueca es de diciembre de 1992.

61 "Maritime delimitation treaty between the Federative Republic of Brazil and the French Republic", de 30 de enero de 1981. El artículo 1 especifica que se trata de una "delimitación marítima incluyendo la plataforma continental". Brasil reclamaba un mar territorial de 200 millas desde 1970, pero en enero de 1993 ha sustituido este espacio por la ZEE, sin renunciar a la plataforma continental.

62 "Agreement on delimitation between the government of the French Republic and the government of Santa Lucía", de 4 de marzo de 1981. La referencia a las "áreas marítimas" (art. 1) y a las "zonas en que las partes ejerzan, o ejercerán, de acuerdo con el derecho internacional, cualquier derecho soberano o jurisdicción" (art.3) es lo suficientemente amplia para hacer aplicable el acuerdo a la ZEE establecida por Santa Lucía en 1984 (legislación que también regula la plataforma continental).

Colombia/Honduras⁽⁶³⁾, Myanmar/India⁽⁶⁴⁾, EEUC/URSS⁽⁶⁵⁾, Islas Cook/Francia⁽⁶⁶⁾, y Francia/Islas Salomón⁽⁶⁷⁾.

No podemos cerrar este epígrafe sin dejar constancia de que en la absoluta totalidad de estos acuerdos que delimitan simultáneamente las plataformas continentales y las zonas económicas exclusivas de los Estados parte, se ha trazado una única línea de delimitación.

2. Acuerdos de delimitación mixta.

Con esta expresión queremos hacer referencia a los catorce tratados que en la actualidad delimitan, además de la plataforma continental de los Estados Parte, espacios marinos distintos en cada uno de los lados de la frontera marítima, en el bien entendido de que, como ha sucedido en algunos de los acuerdos descritos anteriormente, nada impide

63 "Tratado de delimitación marítima entre Colombia y Honduras", de 2 de agosto de 1986. Colombia posee zona económica exclusiva desde 1978 y Honduras desde 1980.

64 "Convenio entre la República Socialista de la Unión Birmana y la República de la India sobre la delimitación de la frontera marítima en el mar de Andamán, el Canal Coco y el Golfo de Bengala", de 23 de diciembre de 1986. India estableció su ZEE en 1976; Myanmar, en 1977.

65 "Acuerdo entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre la frontera marítima", de 1 de junio de 1990. Estados Unidos proclamó su zona económica exclusiva en 1983 y la URSS lo hizo al año siguiente. En cuanto a la vigencia de este tratado tras la desaparición de la Unión Soviética, no parece plantear demasiados problemas dado que su sucesora es la Federación Rusa.

66 "Acuerdo sobre delimitación marítima entre el Gobierno de las Islas Cook y el Gobierno de la República Francesa", de 3 de agosto de 1990. Francia estableció su ZEE (al menos sobre territorio continental), en 1976; las Islas Cook lo hicieron en 1977.

67 "Acuerdo sobre delimitación marítima entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de las Islas Salomón", de 1 de noviembre de 1990. Las Islas Salomón establecieron su zona económica exclusiva en 1978.

que, en un futuro, cambie la naturaleza jurídica de alguno de ellos sin afectar, salvo nuevo acuerdo, la línea previamente establecida. En este sentido, podemos diferenciar:

-Acuerdos que delimitan la plataforma continental junto con la zona económica exclusiva de un Estado y la zona de pesca de otro. Hallamos ocho tratados, de los cuales sólo tres siguen expresando con precisión los espacios marinos en trance de ser delimitados⁽⁶⁸⁾, mientras que en los restantes casos hay que completar su contenido con el examen de la legislación nacional de las partes, bien porque no los mencionan, como en los acuerdos entre Gambia/Senegal⁽⁶⁹⁾, Finlandia/URSS⁽⁷⁰⁾, y Francia/Reino Unido (en relación con el archipiélago de Tuamotu y las islas Pitcairn, Henderson,

68 Vid. Dinamarca/Noruega: "Agreement...concerning the delimitation of the continental shelf in the area between the Faroe Islands and Norway and concerning the boundary between the fishery zone near the Faroe Islands, and the Norwegian economic zone", de 15 de junio de 1979; Australia/Francia: "Agreement on marine delimitation", de 4 de enero de 1982 (Australia: Z. pesca; Francia: ZEE); Islas Salomón/Australia: "Acuerdo...por el que se establecen ciertas fronteras en el mar y en los fondos marinos", de 13 de septiembre de 1988 (Australia: Z. pesca; Islas Salomón: ZEE).

69 Tratado (sin nombre) de 4 de junio de 1975. Se utiliza el método de los paralelos de latitud sin especificar los espacios que delimita y, si bien Gambia estableció una zona de pesca en 1977, Senegal no estableció su ZEE hasta 1987 (desde 1976 disfrutaba de una zona de pesca de 50 millas, pero ¿qué se delimitó en 1975?). Vid. legislación en NUU: National legislation and treaties relating to the law of the sea. 1978, ST/LNG/SER.B/19.

70 Su "Agreement between the Government of the Republic of Finland and the Government of the Union of Soviet Socialist Republics regarding the delimitation of the areas of Finnish and Soviet jurisdiction in the field of fishing in the Gulf of Finland and the north-Eastern part of the Baltic Sea", de 25 de febrero de 1980 separa solamente sendas zonas de pesca, pero utiliza exactamente la misma línea que en los acuerdos sobre la plataforma continental de 20 de mayo de 1965 y 5 de mayo de 1967; el equilibrio entre ambas áreas se rompió al proclamar la URSS una zona económica exclusiva en 1984. La sucesión corresponde en este caso a la Federación Rusa y a Estonia.

Ducie y Oeno, respectivamente)⁽⁷¹⁾, bien porque su legislación interna ha sido modificada posteriormente: es el caso de los acuerdos entre Australia (por Papúa-Nueva Guinea)/Indonesia, y Suecia/Dinamarca, que pese a referirse explícitamente a fondo marino y zonas de pesca, deben situarse en este epígrafe al haber establecido Indonesia una zona económica en 1980 y Suecia en 1992⁽⁷²⁾.

-Acuerdos que delimitan la zona económica exclusiva con un mar territorial de doscientas millas (aunque éste en ningún caso se menciona de forma expresa). Dos de estos tratados tienen por protagonista a Panamá⁽⁷³⁾ y

71 "Convention on maritime boundaries between the government of the French Republic and the government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland", de 25 de octubre de 1983. Francia delimita una ZEE y el Reino Unido una zona de pesca: aunque no se menciona la plataforma continental, ésta debe considerarse implícita en la delimitación dado que ninguno de estos Estados la ha fusionado con la ZEE en su legislación interna.

72 "Agreement between Australia and Indonesia concerning certain boundaries between Papua New Guinea and Indonesia", de 12 de febrero de 1973. La nueva legislación indonesia debió motivar la conclusión del acuerdo con Papúa de 13 de diciembre de 1980 (citado por BERR-GABEL, "Variations...", cit., pág. 20) y que reitera la línea establecida en 1973. "Agreement between Sweden and Denmark on the delimitation of the continental shelf and fishing zones", de 9 de noviembre de 1984.

73 Panamá/Colombia: "Treaty on the delimitation of the marine and submarine areas and related matters", de 20 de noviembre de 1976; Costa Rica/Panamá: "Treaty concerning delimitation of marine areas and maritime cooperation", de 2 de febrero de 1980. Panamá estableció su mar territorial de 200 millas en 1967.

otros dos a Uruguay⁽⁷⁴⁾, mientras que el último efectúa la delimitación marítima entre Colombia y Ecuador⁽⁷⁵⁾.

Como en el epígrafe precedente, la totalidad de acuerdos descritos trazan una única línea de delimitación para el fondo marino y la columna de agua, lo cual, si resulta imprescindible en el segundo grupo examinado (donde la existencia del mar territorial produce una integración indisociable de mar y fondo marino), podría no serlo en el primero por la presencia, en alguno de los Estados parte, de una zona de pesca. El mantenimiento de la unidad de la delimitación en este caso no es irrelevante como, a *sensu contrario*, pone de relieve la tercera categoría de acuerdos.

3. Acuerdos de delimitación de plataforma continental y zona de pesca.

En esta última categoría, la ausencia de una zona económica exclusiva comporta la absoluta independencia jurídica de las áreas correspondientes al fondo marino y a

74 Uruguay/Brasil: "Exchange of notes constituting an agreement (...) on the definitive demarcation of the sea outlet of the Arroyo Chui and the lateral maritime border", de 21 de julio de 1972 y Uruguay/Argentina: "Treaty concerning the Rio de la Plata and the corresponding maritime boundary", de 19 de noviembre de 1973. En principio delimitaban los mares territoriales de los tres Estados, (pese a lo cual hacía mención expresa de la plataforma continental en el artículo 70 del segundo). Con posterioridad, tanto Argentina (1991) como Brasil (1993) han sustituido su mar territorial por una EEZ, dejando intacta su legislación relativa a la plataforma. Uruguay estableció su mar territorial de 200 millas en 1969.

75 "Agreement concerning delimitation of marine and submarine areas and maritime co-operation between the Republic of Colombia and Ecuador", de 23 de agosto de 1975. Ecuador reclama un mar territorial de 200 millas desde 1970 (y una plataforma continental más allá de esa distancia desde 1985). Ya hemos visto que Colombia estableció su EEZ en 1978.

la columna de agua respectivamente⁽⁷⁶⁾. En la actualidad, tan solo resta un tratado que pueda englobarse en este grupo. Se trata del acuerdo entre Australia y Papúa-Nueva Guinea, de 18 de diciembre de 1978⁽⁷⁷⁾ que, en la región del estrecho de Torres, desvía la línea correspondiente a la zona de pesca, acercándola notablemente a las costas de Papúa, mientras que la plataforma se divide de forma equidistante entre los territorios principales de ambos Estados. La existencia de islas australianas muy cerca de Papúa-Nueva Guinea, enclavadas en un radio de tres millas por lo que a la plataforma se refiere, junto con la importancia de los recursos pesqueros para la población de esas islas motivaron la conclusión de este atípico acuerdo, que se completa con cláusulas de cooperación en materia de yacimientos minerales y con un reparto de las pesquerías de una Zona protegida (art. 23). La divergencia de delimitaciones obliga a que, en el área de referencia, ninguna de las Partes pueda arrogarse la jurisdicción exclusiva en materias tales como la protección y preservación del medio marino o la investigación científica marina, entre otras, y que, en definitiva, sea necesario el acuerdo mutuo para el "ejercicio de cualquier jurisdicción

76 Como acertadamente señala el Juez SHAMAMUDEN en su Opinión individual al litigio entre Dinamarca y Noruega en relación con la plataforma continental y zonas de pesca de Groenlandia y Jan Mayen: "though physically in contact, the two institutions are both legally and spatially distinct". Vid. ICJ Reports 1993, pág. 59

77 "Tratado entre Australia y el Estado Independiente de Papúa-Nueva Guinea relativo a la soberanía y las fronteras marítimas entre los dos países, incluida la región denominada Estrecho de Torres". Vid. mapa núm. 29 en Anexo I.

no relacionada directamente con el control del fondo marino o de los recursos pesqueros⁽⁷⁸⁾.

En este caso, la comodidad de trazar una única línea se ha visto superada por los intereses económicos, concretamente pesqueros, de una de las Partes en la zona. Jurídicamente, sin embargo, la decisión sólo plantea problemas menores, resueltos en el extenso articulado del acuerdo, que no cuestionan la soberanía de Papúa-Nueva Guinea sobre el fondo marino allí donde las aguas suprayacentes están sometidas al exclusivo disfrute australiano. Este problema, podría haberse planteado en caso de que Australia hubiera establecido una zona económica exclusiva⁽⁷⁹⁾, lo cual pone de relieve la importancia de que esta situación no se haya producido en ninguno de los acuerdos examinados en los epígrafes anteriores, en que al menos una de las partes, si no ambas, además de ejercer derechos soberanos sobre su plataforma, gozaba de un régimen conjunto de mar, lecho y subsuelo (zona económica o mar territorial). Pero si en el futuro Australia decidiera establecer una zona económica exclusiva, entendemos que ello no afectaría en lo más mínimo los derechos soberanos de Papúa-Nueva Guinea sobre su plataforma continental en el área del Estrecho de Torres, precisamente porque, como avanzábamos en el anterior apartado, si bien cuando se trata

78 Vid. BUNSTER, "The Torres Strait...", cit., pág. 339

79 No si lo hubiera hecho Papúa Nueva Guinea, porque no se pone en duda que la plataforma continental pueda extenderse más allá de la zona económica exclusiva.

de delimitar una plataforma continental y una zona económica exclusiva hay que presumir la singularidad de la frontera marítima, lo cierto es que, caso de romperse dicha presunción, el régimen de la zona económica pasa a aplicarse exclusivamente a las aguas suprayacentes.

C) La extensión a la zona económica exclusiva de las delimitaciones preexistentes sobre la plataforma continental.

Si la delimitación simultánea de plataforma continental y zona económica exclusiva entre dos Estados ya plantea serios problemas relativos a la conveniencia o necesidad de su delimitación mediante una única línea, dichos problemas se ven agravados cuando lo que se está discutiendo es la delimitación de una zona económica exclusiva sobre un área en la que ya existe una delimitación previa de la plataforma continental: ¿puede una delimitación efectuada sobre la plataforma continental extenderse a las aguas suprayacentes y abarcar, de este modo, toda la zona económica exclusiva? La cuestión no es hipotética pues existen en la actualidad alrededor de 50 convenios en vigor que se refieren exclusivamente a la delimitación de la plataforma continental, a pesar de que la mayoría de sus Estados parte han establecido zonas económicas exclusivas.

De haber triunfado la tesis de la zona económica como espacio uniforme y omnicompreensivo, que absorbe a la plataforma continental al menos dentro de las doscientas

millas, el interrogante desaparecería automáticamente, dado que la proclamación de la zona económica por los Estados parte de acuerdos de delimitación de la plataforma continental comportaría la terminación de estos por imposibilidad subsiguiente de su cumplimiento⁽⁸⁰⁾ y, en consecuencia, siempre sería necesario delimitar *ex novo* los nuevos espacios⁽⁸¹⁾.

Desde nuestro punto de vista, la coexistencia autónoma de plataforma continental y zona económica exclusiva hace absolutamente inviable esta solución: el derecho inherente de todo Estado a su plataforma continental comporta que ningún acuerdo que la tenga por objeto (sea de delimitación, de cooperación o de cualquier otra índole) pueda considerarse derogado por la mera proclamación de una zona económica exclusiva⁽⁸²⁾. El acuerdo, en principio, permanece, pero su futuro no resulta excesivamente claro. Las posibilidades de acción de que gozan los Estados en sus relaciones bilaterales son básicamente tres. Pueden:

-Negociar una nueva línea de delimitación para la zona económica exclusiva, sin modificar la preexistente sobre la plataforma continental; en coherencia con nuestros planteamientos hay que aclarar que en este supuesto la nueva

80 Vid. art. 61 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. Desde esta perspectiva, el tratado no podría cumplirse por haber desaparecido su objeto, es decir, la plataforma continental.

81 Esta es la perspectiva que adopta MCRAB, "The single maritime...", cit., pp. 229-230. También apuntan a estas consecuencias, sin compartir el planteamiento, LECHELT-HANKEY, "From sea to seabed...", cit., pág. 989

82 Vid. EVANS, Relevant Circumstances..., cit., pág. 57

delimitación hará referencia solamente a la columna de agua⁽⁸³⁾.

-Trazar una nueva línea única de delimitación para plataforma continental y zona económica exclusiva. Esto ha sucedido entre la RDA y Polonia en su acuerdo de 22 de mayo de 1989, que abroga el tratado entre estos mismos países sobre la delimitación de la plataforma continental de 29 de octubre de 1968, así como en el acuerdo de 18 de abril de 1990 entre Trinidad-Tobago y Venezuela, que hace lo propio con el tratado del Golfo de Paria de 1942⁽⁸⁴⁾. En ambos casos, el trazado de las nuevas delimitaciones difiere casi por completo del de las anteriores, aparte de que, en el segundo caso, la superficie delimitada sea mucho mayor.

-Finalmente, tienen la posibilidad de extender a la zona económica exclusiva los acuerdos preexistentes sobre delimitación de la plataforma continental. Esta es la opción escogida en los acuerdos Indonesia/Papúa-Nueva Guinea, de 13 de diciembre de 1980, URSS/Finlandia, de 25 de febrero de 1980. y URSS/Polonia, de 17 de julio de 1985, que reproducen para la zona económica exclusiva las delimitaciones efectuadas para la plataforma continental en los acuerdos de, respectivamente, 18 de mayo de 1971, 20 de

83 En este sentido, LECALF-GARREY, "From sea to seabed...", cit., pág. 990 y JOHNSTON-VALENCIA, Pacific Ocean Boundary.... cit., pág. 19

84 Vid. en BEER-GAZEL, J.: "Variations...", cit., pág. 29.

mayo de 1965 (y 5 de mayo de 1967), y 28 de agosto de 1969⁽⁸⁵⁾.

Las partes son siempre libres de adoptar cualquiera de estas soluciones, porque en esta materia el Derecho internacional no es imperativo. Ahora bien, desde la perspectiva de una solución jurídica arbitrada por un tercero, parece que, en la mayoría de supuestos, la opción más adecuada consiste en la extensión de la antigua frontera al nuevo espacio. Aunque, como veremos, pueden existir excepciones, dos argumentos favorecen la presunción de esta extensión.

a) El párrafo cuarto de los artículos 74 y 83 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar establece que:

"Cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la zona económica exclusiva/plataforma continental se resolverán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo"

Puesto que una interpretación de esos "acuerdos en vigor" como meramente referidos a los celebrados en virtud de los párrafos anteriores de estos mismos artículos implicaría una pura obviedad⁽⁸⁶⁾, la doctrina ha optado por dar a este precepto el significado querido por la propuesta que lo originó, el "Documento de trabajo presentado por las

⁸⁵ *Ibidem* (aunque comete un error en la fecha señalada para el acuerdo entre Finlandia y la URSS). Además, según AMFISH, Libia y Malta han considerado la posibilidad de aplicar la delimitación fijada por la CIJ en 1965 para la plataforma continental a una futura delimitación de la ZEE. Vid. AMFISH, *The international law...*, cit., pág. 352

⁸⁶ Tal como señala acertadamente VUKAS, "The LOS Convention...", cit., pág. 179

delegaciones de Australia y Noruega en el que figuran ciertos principios básicos sobre una zona económica y sobre delimitación". Dicho documento establecía que los Estados tratarían de llegar a un acuerdo sobre la delimitación de sus (zonas económicas-mares patrimoniales) y sus zonas de fondos marinos, pero que cuando ya existiera un acuerdo entre ellos, éste sería de aplicación⁽⁸⁷⁾. No cabe duda de que esta propuesta pretendía la perfecta concordancia de las fronteras existentes y las potenciales entre Estados vecinos⁽⁸⁸⁾; luego, dado que prácticamente los únicos acuerdos de delimitación posibles en aquel momento, más allá del mar territorial, eran los referentes a la plataforma continental, la inclusión de este párrafo en la Convención necesariamente debería significar la extensión de aquellos a la nueva zona económica exclusiva. Claro está que el contexto en que Australia y Noruega hicieron su propuesta se ha visto drásticamente modificado en la Convención. Al existir dos artículos independientes, cada uno de estos párrafos hace referencia a los acuerdos preexistentes en materia de plataforma y zona económica respectivamente, con lo cual la permanencia de los acuerdos en vigor relativos a la zona económica parece referirse solamente a los que tienen por objeto dicha figura, sin que puede deducirse la extensión de los primeros a ella. Tampoco parece creíble que la Convención pretendiera imponer imperativamente esta

⁸⁷ Vid. art. 2, letras a) y b), del Doc. A/AC.138/SC.II/L.36, cit.

⁸⁸ Vid. AMIS, The international law..., cit., pág. 137

solución, como se derivaría del tenor literal de estos párrafos. Por todo ello, creemos que la mejor interpretación que puede hacerse de estas cláusulas es que la Convención, sin imponerla, "ha establecido una presunción legal en favor de la utilización de la vieja delimitación de la plataforma también para la frontera de la nueva zona económica exclusiva o zona de pesca exclusiva"⁽⁸⁹⁾.

b) La mejor baza a favor de la extensión de una primera delimitación de la plataforma continental a la zona económica exclusiva reside, sin lugar a dudas, en la identidad del derecho aplicable a ambas operaciones, no sólo por lo que a su formulación se refiere, sino sobre todo por su idéntico contenido. Como hemos señalado en varias ocasiones, la práctica en materia de delimitación de la plataforma continental se ha basado primordialmente en las circunstancias geográficas del área a delimitar⁽⁹⁰⁾, haciendo caso omiso de las características geofísicas del lecho y subsuelo marino e incluso de los recursos reales o potenciales de hidrocarburos, que como mucho han dado lugar

89 *Ibídem*. En contra, *VIKAS*, op. cit., pág. 121, pese a que reconoce que en la mayoría de los casos, los nuevos acuerdos de delimitación de la ZEE se concluirán de acuerdo con los acuerdos existentes sobre otros espacios marinos. Por otro lado, un autor ha interpretado recientemente este párrafo en el sentido de que la delimitación de la ZEE entre Italia y los países surgidos de la disolución de Yugoslavia debería efectuarse del mismo modo, por los mismos principios y métodos, que la delimitación efectuada sobre la plataforma continental entre los dos países en 1968. Vid. *SIBSIC*, M.: "The crisis in the Eastern Adriatic and the Law of the Sea", en *Ocean Development and International Law* 1993-3, pág. 295

90 Vid., para la reiteración del argumento de las circunstancias neutras también para la aplicabilidad de las delimitaciones preexistentes de la plataforma continental, *LEGAULT-HANKEY*, "From sea to seabed...", cit., pág. 990 y *AMISH*, *The international law...*, cit., pág. 352

a una cláusula de cooperación. Por tanto, no resulta extraño que aquel trazado fronterizo se extienda a un nuevo espacio que, a pesar de abarcar un ámbito espacial mayor y parcialmente distinto, basa su delimitación en exactamente los mismos principios equitativos y circunstancias relevantes que la primera. En definitiva, basta con reiterar aquí los argumentos que en su momento hacían presumir la delimitación única "ex novo" de plataforma continental y zona económica exclusiva.

Aunque se han avanzado distintas circunstancias que podrían significar una excepción al principio de extensión de las antiguas delimitaciones sobre la plataforma continental a la zona económica exclusiva señalado en el párrafo anterior⁽⁹¹⁾, la única que parece realmente relevante es que en la delimitación de la plataforma continental se hubieran tenido en cuenta las características geológicas o geomorfológicas de la zona, en cuyo caso, naturalmente, aquella delimitación no podría utilizarse automáticamente para separar la columna de agua de los dos Estados⁽⁹²⁾, si bien parece innegable que, incluso en estos casos, la antigua delimitación constituirá una "circunstancia

91 Por ejemplo, la existencia de derechos históricos de pesca de un Estado en el área que, de extender la delimitación preexistente, correspondería al otro Estado. Vid. ATTARD, The Exclusive Economic Zone..., cit., pág. 215

92 Vid. NELSON, "The relationship...", cit., pág. 340 y WEIL, Perspectives..., cit., pág. 146. SYMONIDES, por su parte, pone el ejemplo del acuerdo entre la RFA y Dinamarca, de 1971, en el que, al parecer, la primera consintió en ceder a la segunda áreas de plataforma sobre las que ésta había otorgado ciertas licencias antes del fallo de la CIJ de 1969. Una hipotética delimitación entre ambas, en este caso relativa a la ZEE, podría hacer caso omiso de ese hecho. Vid. SYMONIDES, J.: "Delimitation of Maritime Areas between States with Opposite or Adjacent Coasts", Polish Yearbook of International Law 1984, pág. 44

relevante" para el trazado de la nueva frontera marítima⁽⁹³⁾. En definitiva, salvo en estos raros supuestos, la nueva frontera de la zona económica exclusiva coincidirá con la antigua de la plataforma continental como consecuencia de la identidad del derecho aplicable a la delimitación de ambas.

Hechas las anteriores consideraciones, parece oportuno para terminar referirse, ni que sea tangencialmente, a los problemas que está planteando la extensión a la zona económica exclusiva de la delimitación de la plataforma continental efectuada entre Francia y España en el Golfo de Vizcaya mediante acuerdo de 29 de enero de 1974⁽⁹⁴⁾. A grandes trazos, Francia se muestra favorable a esta extensión, mientras que España se opone a ella porque "en la adopción de (aquel acuerdo) las características geológicas y geofísicas de la zona del suelo y subsuelo jugaron un papel decisivo y de la valoración de éstas resultó equitativo atribuir a Francia una plataforma continental más extensa que la atribuida a nuestro país, determinando así una frontera que aplicada a la zona económica exclusiva debe considerarse, desde el punto de vista español totalmente injusta pues provocaría una merma

93 En este sentido, vid. GREGO VICUNA, "The contribution...", cit., pág. 126 y AMISH, *The international law...*, cit., pág. 352. Y ello, entendemos, porque al tratarse de una zona económica exclusiva el elemento del fondo marino debe considerarse incluido.

94 Las negociaciones se iniciaron en 1979, pero no han dado lugar a ningún resultado positivo. Vid. referencias en GUILLANE, "Les accords...", cit., pág. 287, NEIL, *Perspectives...*, cit., pág. 129 y BER-CAMEL, "Variations...", cit., pág. 29

de los derechos españoles sobre esta zona"⁽⁹⁵⁾. Si la premisa señalada (el papel decisivo de las características del lecho y subsuelo marino en la zona en el acuerdo de 1974) fuese correcta, nada impediría apoyar la toma de posición subsiguiente. Sin embargo, no son pocos los autores que únicamente ven en la delimitación de la plataforma continental del Golfo de Vizcaya una línea media parcialmente modificada en virtud de la diferencia en la longitud de los respectivos litorales⁽⁹⁶⁾, criterio éste de la proporcionalidad entre longitud costera y área marina atribuida, perfectamente trasladable a la delimitación de la zona económica exclusiva, por lo cual sospechamos que la posición española tiene escasas posibilidades de éxito si la controversia se lleva algún día ante cualquier forma de arreglo jurisdiccional de diferencias.

95 Vid. ORIBUELA CALATAYUD, España y la delimitación..., cit., pág. 180. La autora concluye que la delimitación de la zona económica exclusiva hispano-francesa debe operarse mediante un sistema que comporte una situación equitativa para ambas partes, aunque ello suponga una duplicidad de fronteras.

96 Vid. JEANNE, "Les procédés...", cit., pág. 38 y AMISU, The international law..., cit., pág. 115. Incluso ALCARRAGA reconoce, al menos parcialmente, que se tuvo en cuenta este criterio. Vid. ALCARRAGA, "Plataforma continental...", cit., pág. 217

C O N C L U S I O N E S

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA

El límite interior de la plataforma continental coincide perfectamente con el límite exterior del mar territorial. En relación a éste, y dando por sentado que la anchura del mar territorial se halla comprendida entre un mínimo de tres millas y un máximo de doce millas náuticas, hay que considerar:

Primero. Esta anchura se mide a partir de las líneas de base, que pueden ser de tres tipos:

a) Normal. Es la línea de bajar fijada según los criterios técnicos que el Estado ribereño considere oportunos a través del reconocimiento oficial de cartas de sus costas a gran escala.

b) Rectas. Son líneas, de una longitud indeterminada, que unen los puntos apropiados de la costa allí donde, a juicio del Estado, se cumplen las condiciones de irregularidad o inestabilidad señaladas por la Convención, interpretadas con un alto grado de flexibilidad.

c) Archipelágicas. Son las líneas de base rectas que dibujan el perímetro de los Estados archipelágicos. Consuetudinariamente, el principio archipelágico aparece claramente consolidado, no así las concretas premisas

matemáticas relativas al trazado de sus líneas de base, que sólo vinculan a los Estados archipelágicos en la medida que ratifiquen la Convención de 1982, ya que, por lo demás, impera el principio de flexibilidad en su trazado.

Segundo. Existen fórmulas concretas para el trazado de líneas de base rectas en la boca de las bahías, la desembocadura de los ríos y entre los puntos fijos más exteriores de un puerto. Su presencia obedece a causas históricas, que no justifican, sin embargo, su pervivencia en la Convención de 1982.

Tercero. El límite exterior del mar territorial está formado por una serie continua de puntos que se hallan a una distancia máxima de las líneas de base equivalente a la anchura del mar territorial. Este límite puede trazarse utilizando cualquier método técnico que permita la simplificación de dicho trazado en relación con la configuración de la costa.

De todo ello cabe concluir, por consiguiente, que el límite interior de la plataforma continental es la línea cada uno de cuyos puntos se halla a una distancia de entre tres y doce millas marinas de las líneas de base normal, recta o archipelágica, fijadas unilateralmente por el Estado ribereño de conformidad con los parámetros flexibles que le proporciona el Derecho internacional.

SEGUNDA

La definición del límite exterior de la plataforma continental requiere averiguar tanto los criterios seleccionados para su trazado como la misma concepción espacial que se otorgue a esta figura. Ambas nociones han sufrido una fuerte evolución desde su aparición en 1945.

Así, en relación con el ámbito espacial comprendido por la figura de la plataforma continental, cabe diferenciar dos momentos.

Primero. Los criterios de delimitación exterior aprobados por la Comisión de Derecho Internacional pretendían constituir la respuesta jurídica a la noción natural de plataforma continental por lo que concretamente la cláusula de la explotabilidad tenía como límite, una vez superada la isóbata de los doscientos metros (mínimo común a todos los Estados ribereños), la extensión real, geomorfológica, de la plataforma continental de cada Estado. Esta interpretación prevaleció en el artículo primero de la Convención de 1958, si bien es posible que los Estados que habían participado en la Conferencia de Ciudad Trujillo de 1955 interpretaran la adyacencia a las costas, unida al doble criterio de delimitación, como posibilidad de extender las competencias estatales sobre este espacio hasta el límite inferior del talud continental, siempre y cuando fuera explotable.

Segundo. En la Convención de 1982 conviven criterios objetivos de delimitación junto con la mención del espacio natural al que deben aplicarse. Sin embargo, su conjugación es imperfecta ya que, ni queda garantizado que el margen continental, tal como viene definido, pertenezca siempre al ribereño (se exceptúa la zona de emersión donde el escaso espesor de las rocas sedimentarias escapa de la fórmula de Gardiner, así como las áreas excluidas por los topos máximos), ni impide que zonas más o menos amplias de fondos marinos, incluso profundidades abisales, queden bajo la jurisdicción nacional, en lugar de convertirse en patrimonio común de la humanidad. Por tanto, los criterios de delimitación no son adjetivos al espacio físico previamente determinado, sino que lo sustituyen y hacen su mención absolutamente superflua; actúan sobre el fondo marino de forma autónoma. Los párrafos cuatro a siete del art. 76, al igual que la anchura de 200 millas, son lo suficientemente precisos, pese a las dificultades técnicas de tipo práctico que presentan, como para construir una línea fronteriza entre la jurisdicción nacional y el patrimonio común de la humanidad.

Cabe concluir, por tanto, que el principio de prolongación natural y la mención del margen continental devienen absolutamente innecesarios pues carecen, en realidad, de ninguna virtualidad delimitadora de los fondos marinos bajo jurisdicción nacional.

TERCERA

Las reglas de la Convención de 1982 relativas estrictamente al trazado del límite exterior de la plataforma continental presentan dos notas críticas:

a) Excesivo tecnicismo en algunas disposiciones que, sin embargo, es en cierta manera atemperado por la posibilidad que se ofrece al ribereño, tanto en la fórmula irlandesa (alternativa Hedberg) como en el tope máximo (350 millas) de referirse a parámetros de aplicación relativamente sencilla. En cualquier caso, se trata de una objeción que los adelantos científicos deberían ir dejando obsoleta, máxime cuando, debido a que la Convención no ha entrado en vigor, los Estados de amplios márgenes no se han visto aún en la necesidad de preparar la información necesaria para su examen por la Comisión de Límites.

b) Excesivo casuismo. La Convención ha configurado una auténtica delimitación exterior de la plataforma "a la carta"; se tienen en cuenta todos los intereses en presencia, salvo, o en escasa medida, los de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa. Así, a los Estados de escaso margen continental se les atribuye, con independencia de que instituyan una zona económica exclusiva, 200 millas marinas de lecho y subsuelo adyacente a sus costas. Los Estados de anchos márgenes tienen garantizado, mediante la fórmula

irlandesa, la práctica totalidad de las reservas de hidrocarburos de los fondos marinos y, para el único caso en que la fórmula no asegura este resultado, se prevé un régimen especial en la Declaración de Entendimiento. Finalmente, también las islas que carecen de margen continental, pero sí poseen una extensa prolongación natural, pueden disponer de una amplísima área sujeta a su jurisdicción.

Pero esta regulación también posee aspectos positivos. En la medida en que se pretende fijar una línea fronteriza que separe la plataforma de la Zona, los criterios previstos resultan, al menos sobre el papel, mucho más útiles que los contemplados en la Convención de Ginebra. El parámetro de profundidad, forzosamente impreciso y sinuoso, junto con la indeterminación del criterio de la explotabilidad son ahora sustituidos bien por el contorno exterior de las líneas de base a determinada distancia (200 ó 350 millas), bien por unas líneas rectas unidas por puntos definidos mediante coordenadas de longitud y latitud, todo lo cual resulta de fácil transposición a las cartas náuticas.

Ahora bien, si a la complejidad de su regulación unimos el estado de la Convención y la escasa práctica estatal, se hace difícil asegurar un futuro extraconvencional para estas disposiciones, salvo por lo que se

refiere al límite de las doscientas millas, cuyo carácter consuetudinario es hoy por hoy incuestionable.

C U A R T A

Los criterios para la delimitación exterior de la plataforma continental, tanto en 1958 como en 1982, responden a un planteamiento eminentemente económico.

Si ya la Proclamación de Truman aludía a "la enorme necesidad mundial de petróleo", la inclusión de la cláusula de la explotabilidad en la Convención de 1958 sólo se explica atendiendo al carácter rico y explotable de ciertas zonas submarinas, de escasa profundidad, pero que no podían catalogarse como verdaderas plataformas continentales, al tiempo que se garantiza una extensión de la jurisdicción nacional indisolublemente ligada al progreso técnico, lo que, a nuestro entender, tenía como objetivo asegurar la pertenencia al Estado ribereño de los recursos petrolíferos adyacentes a sus costas en el mismo momento en que fueran explotables. Sólo la presencia de esta virtud explica que los miembros de la Comisión de Derecho Internacional y los delegados participantes en la Conferencia de Ginebra restaran importancia a la imprecisión que, como criterio delimitador, comportaba esa cláusula.

La interpretación abusiva de este criterio, la tergiversación manifiestamente absurda de la sentencia de la

CIJ de 1969, junto con la presión de la industria del petróleo en EE.UU. y, en definitiva, el apoyo del gobierno de este país a las tesis marginalistas, defendidas por Estados desarrollados, y por los menos pobres de los países en vías de desarrollo, garantizan la consecución de ese objetivo en la Convención de Montego Bay, de tal manera que, tras la ejecución de su normativa, difícilmente podrá hallarse un yacimiento de petróleo en la Zona.

En realidad, por tanto, la complicada formulación del límite exterior de la plataforma continental puede resumirse en una sola regla: reserva de los yacimientos de hidrocarburos submarinos al Estado ribereño. No puede, en cambio, hablarse de una regla paralela relativa a la reserva de los minerales "duros" a la Autoridad, porque el artículo 76 dista mucho de garantizar la adjudicación a la Zona de todas las áreas de fondos marinos más allá del margen continental.

QUINTA

En el momento en que dos Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente deciden delimitar el alcance de sus respectivas plataformas continentales, su única obligación es entrar en negociaciones de buena fe con el fin de llegar a una solución. En este primer estadio de

la controversia no se les impone ninguna norma, ni principio, ni método. Pueden tener en cuenta como pertinente cualquier circunstancia, geográfica o no, que estimen oportuna y si, fruto de las negociaciones, llegan a un acuerdo (que no vulnere derechos de terceros), será de obligatorio cumplimiento, con independencia de que un observador objetivo considere o no equitativo el resultado. El hecho de que en gran parte de los convenios internacionales en materia de delimitación marítima los contratantes se limiten a señalar las coordenadas de la línea separadora, sin explicar los criterios que les han llevado a elegirlos, es una buena prueba del grado de libertad de que disfrutaban.

Por tanto, pese a que, en la mayoría de los supuestos, las pautas que hemos extraído de tratados, jurisprudencia internacional y doctrina científica pueden constituir una útil orientación para las Partes, lo cierto es que en materia de delimitación de la plataforma continental entre Estados vecinos, el acuerdo prima sobre cualquier otra consideración jurídica, incluida la aparente necesidad de obtener un resultado equitativo.

S E X T A

Al margen de la posibilidad de un acuerdo entre las Partes, en Derecho internacional general se reconoce la

existencia de una Norma Fundamental en materia de delimitación entre Estados de la plataforma continental (y la zona económica exclusiva). Dicha Norma comprende en la actualidad tres elementos (principios equitativos, circunstancias relevantes y método) y un objetivo (obtención de un resultado equitativo).

Los principios equitativos son reglas estructurales de la operación de delimitación que se formulan como máximas legales de aplicación general. Las circunstancias relevantes son situaciones fácticas que interesan al derecho en esta operación, bien porque indican el método apropiado para la delimitación concreta, bien porque contribuyen a mejorar su aplicación. Unos y otros se hallan íntimamente vinculados, de manera que la consideración jurídica de las circunstancias se debe al hecho de derivarse de un principio equitativo, mientras que estos, a su vez, sólo encuentran aplicación práctica cuando conocemos las circunstancias que les son relevantes.

La aplicación de principios y circunstancias es jurídicamente necesaria cuando sean pertinentes; y de dicha aplicación debe resultar una solución equitativa, que es producto de una norma jurídica y no de una decisión "ex aequo et bono". A la solución equitativa se llega a través de la utilización de un método práctico que, según demuestra la práctica estatal y jurisprudencial, en un primer momento debe ser el de la equidistancia, si bien ésta puede verse

alterada en función de los principios y circunstancias aplicables.

En cualquier caso, en todo el proceso de delimitación existe un cierto margen de discrecionalidad. El carácter reglado que otorgamos a la obtención de un resultado equitativo no significa que la operación delimitadora sea mecánica o matemática. Es innegable que las circunstancias de cada caso serán diferentes y que la valoración que de ellas se haga no podrá ser nunca idéntica en dos supuestos distintos. Su apreciación, por consiguiente, será discrecional; lo que hemos intentado demostrar es que no puede ser arbitraria, ya que se basa en una Norma Fundamental que, más allá de su formulación jurisprudencial, comprende la obligación de llevar a un resultado equitativo partiendo de los principios equitativos generales en la materia y las circunstancias relevantes del caso concreto, a través del empleo, al menos en un primer momento, del método de la equidistancia.

SEPTIMA

La aplicación por un tercero imparcial de la Norma fundamental en materia de delimitación de la plataforma continental lleva al siguiente iter lógico.

Primero. Conviene efectuar un examen de las circunstancias históricas del conflicto porque si se ha

producido una situación de estoppel, aquiescencia o *modus vivendi* en relación con una línea delimitadora o con cualquier punto de la delimitación, deberá respetarse. Como cualquier acuerdo obtenido fuera de la jurisdicción, esta situación, calificable de pacto tácito, no requiere ninguna verificación de equidad. Por ello, entendemos que su valoración debe ser estricta, es decir, sólo debe admitirse cuando esté probada sin ningún género de dudas y se haya prolongado durante un período de tiempo razonable.

Segundo. En el caso en que, de la conducta de las Partes, no pueda derivarse una delimitación preestablecida, se procederá al examen de las circunstancias geográficas pertinentes, derivadas de tres principios equitativos, a saber: la Tierra domina al Mar, No Modificación de la Geografía y No Solapamiento. En consecuencia, serán relevantes habitualmente:

a) La configuración general de la costa, en especial su carácter cóncavo o convexo, su situación en relación con el resto de países vecinos (consideración macrogeográfica), y la distancia entre ellas, en costas situadas frente a frente.

b) La presencia de islas, islotes y rocas en el área a delimitar, su tamaño y distancia que las separa de la costa, su población, su importancia económica, etc.

c) La longitud de los litorales relevantes de ambas Partes. La determinación de la costa relevante no puede ser discrecional sino que debe incluir exclusivamente

aquellos puntos cuya proyección, ni que sea lateral, alcanzan el área a delimitar.

Tercero. Examinadas estas circunstancias, se deberá decidir el método de delimitación que le permite obtener una solución equitativa, a partir de la línea media o equidistante, que puede darse en estado puro, de forma simplificada o bien modificada. La equidistancia pura será equitativa cuando las características geográficas de la zona no sean especialmente relevantes. La presencia de islas o rocas, o determinadas configuraciones costeras (particulares o regionales), pueden provocar un resultado no equitativo, valorado desde la perspectiva de la desproporción entre la longitud de las costas relevantes y el área de plataforma que corresponde a cada Estado. Aunque no es necesaria una equivalencia entre ambas y resulta difícil de indicar con precisión dónde se sitúa la frontera entre proporcionalidad y desproporcionalidad, este es un dato que siempre deberá ser valorado.

Cuarto. Trazada la línea equidistante inicial y modificada en lo necesario en virtud de las circunstancias enumeradas, la línea que resulte será la frontera marítima definitiva, salvo en los pocos casos en que no resulte equitativa por la concurrencia de alguna circunstancias extra-geográficas, derivada de principios como el de improcedencia de la justicia distributiva y el de respeto a las circunstancias pertinentes; en concreto, por la presencia de yacimientos de hidrocarburos y la consideración

de la seguridad exterior de las partes, en el bien entendido de que ambas posibilidades han de ser tenidas en cuenta de forma muy restringida, de manera que sólo en caso de extrema injusticia económica o de amenaza patente pueda modificarse una delimitación de la plataforma continental determinada conforme a principios equitativos y que, salvo prueba en contrario, goza de presunción de equidad.

OCTAVA

El problema de la delimitación de la plataforma continental entre Estados vecinos se complica por la presencia de la zona económica exclusiva, que comprende el lecho y subsuelo marinos, además de la columna de agua suprayacente, hasta una anchura de doscientas millas, solapándose por tanto, en gran medida, a la plataforma continental.

El dato previo imprescindible que es necesario conocer antes de pronunciarse sobre la posición del Derecho internacional ante el fenómeno de la delimitación conjunta de estos espacios es el de la relación jurídica entre ambos. Si bien en origen, la zona económica exclusiva fue pensada por algunos de sus proponentes como espacio multifuncional que debía unificar los regímenes de mar y fondo marino, la posición mayoritaria en la III Conferencia, corroborada por la práctica estatal, ha optado por su subsistencia, no sólo

más allá de la zona económica exclusiva, cuando procede, sino dentro de las doscientas millas, a partir del límite exterior del mar territorial. Esto implica la coexistencia de dos regímenes idénticos sobre una misma superficie, pero no la absorción de la plataforma por parte de la zona económica, como puede comprobarse tras analizar las disposiciones relevantes de la Convención.

En consecuencia, el lecho y subsuelo marino disfruta de un régimen peculiar dentro del todo integrador que constituye la zona económica exclusiva y este fenómeno es debido a que el fondo marino no pierde su carácter de plataforma continental, en el sentido jurídico del término, pese a incorporarse a un régimen más amplio.

NOVENA

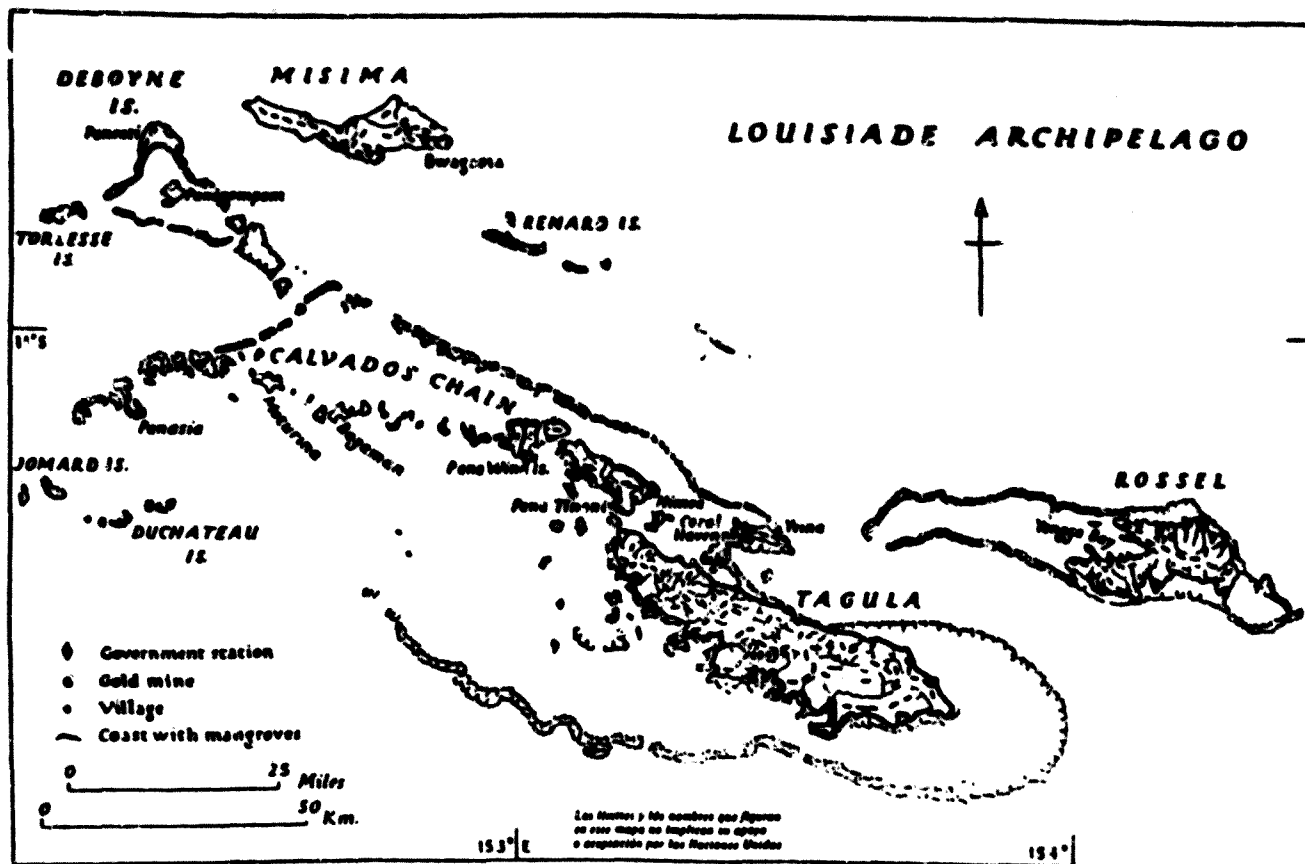
Esta autonomía que hemos predicado de la plataforma continental no comporta, como podría pensarse, la presunción de delimitaciones independientes para plataforma y zona económica, aunque sí tiene importantes consecuencias caso de que éstas se produzcan. La delimitación entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente de plataforma continental y zona económica exclusiva tiende a coincidir, tanto si se hace conjuntamente, como si ya existía una delimitación previa de la plataforma, por la

sencilla razón de que el contenido formal y material de las disposiciones jurídicas en la materia coincide en ambos casos, como reflejan la Convención de 1982, la práctica bilateral y la jurisprudencia internacional. No existe una norma que obligue a los Estados vecinos a trazar una única frontera marítima para plataforma continental y zona económica exclusiva, pero ésta se producirá naturalmente por la identidad de principios equitativos y circunstancias relevantes en ambos casos, que se traducen en el uso de un mismo método de delimitación.

Ahora bien, cuando alguna circunstancia, o la mera voluntad estatal, requiere una delimitación separada para cada uno de estos espacios, la autonomía jurídica de que goza la plataforma continental conlleva que, en el área donde en principio se produciría el solapamiento de esta figura y la zona económica exclusiva, el ribereño de la primera conserve íntegros sus derechos soberanos sobre el fondo marino, mientras que el de la segunda vea reducido el alcance espacial de su zona económica a la columna de agua suprayacente.

A N E X O I

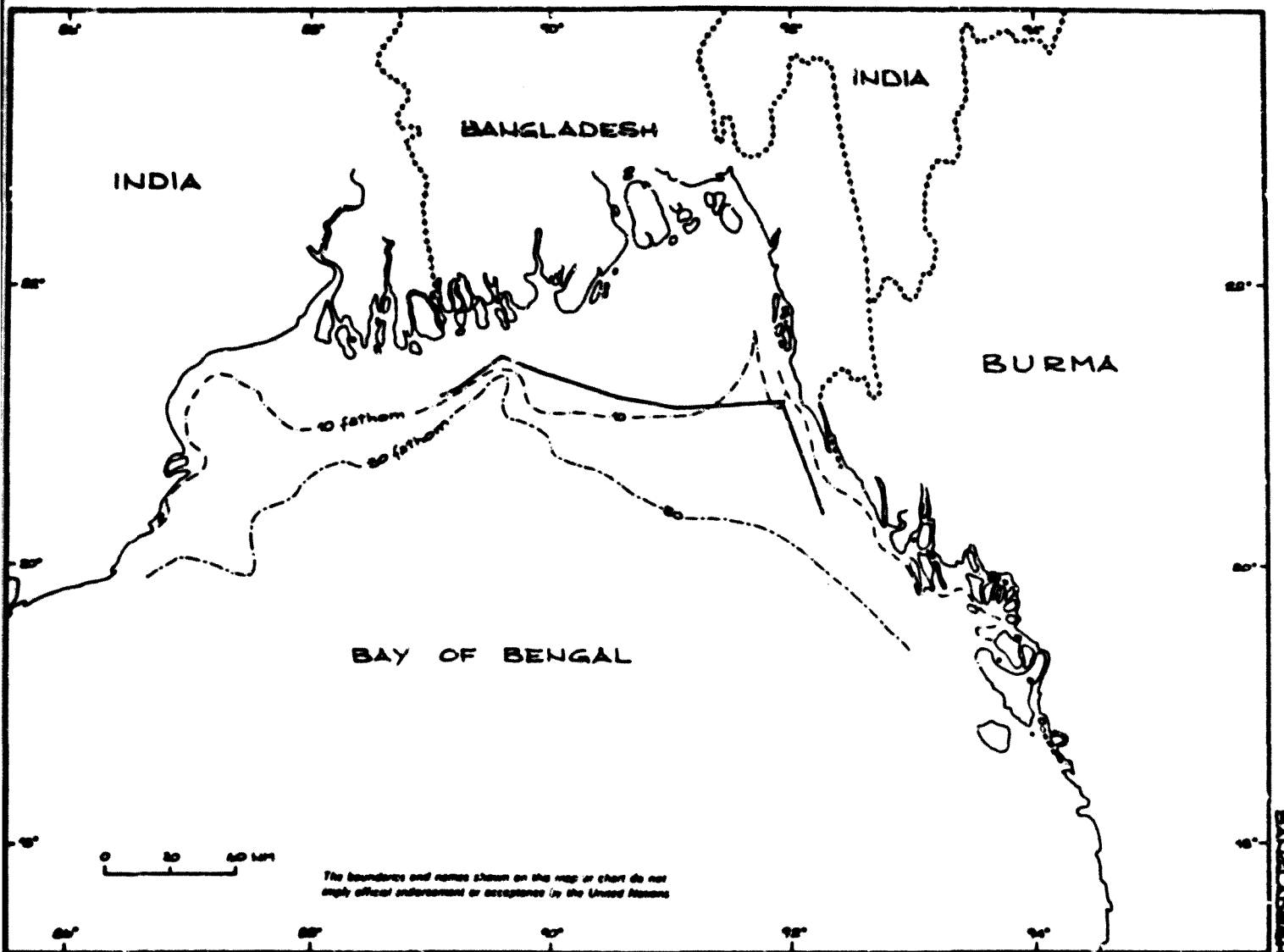
M A P A S



Archipiélago de las Luisiadas

Mapa núm. 1

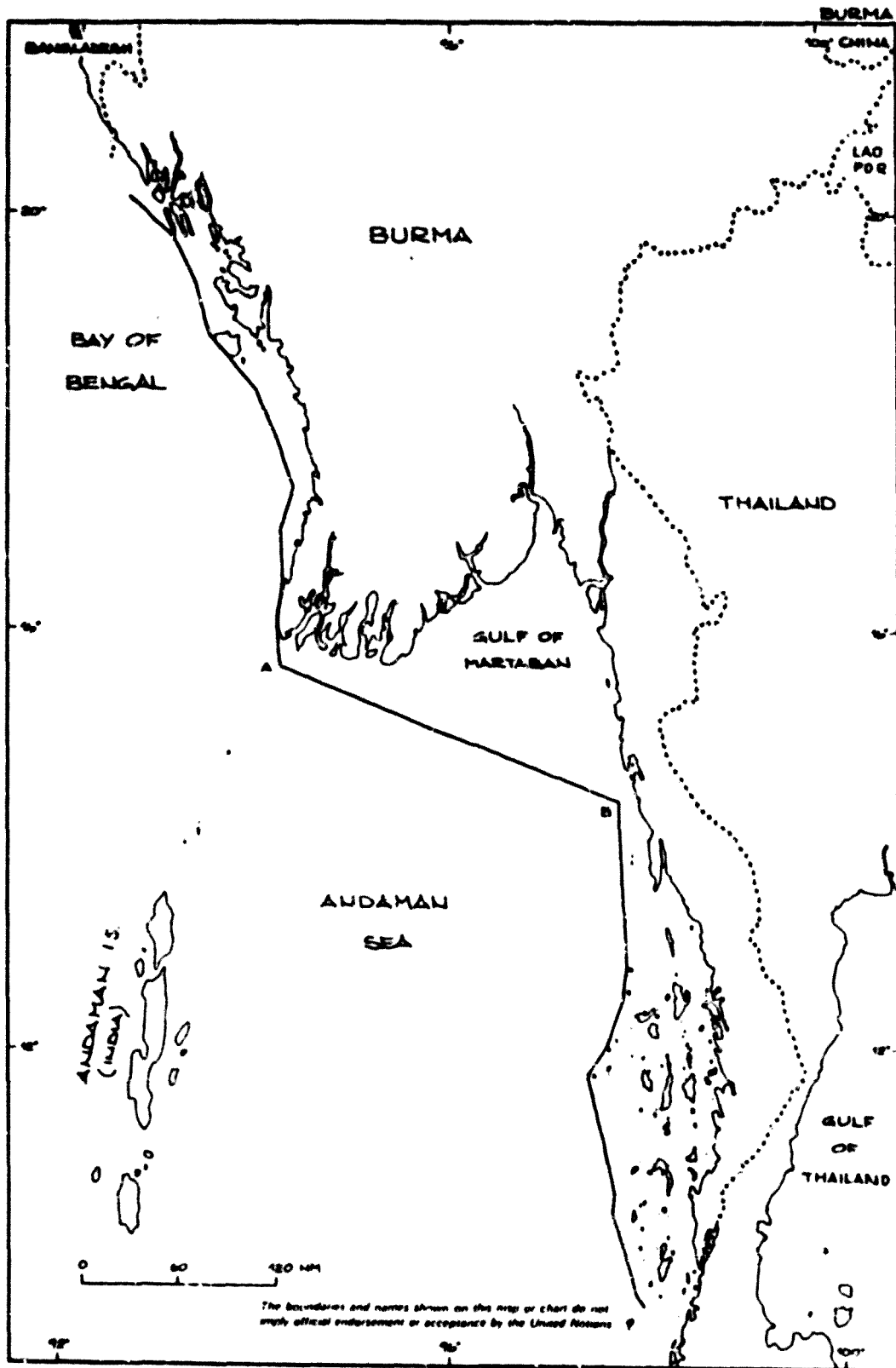
Fuente: NNUU: El Derecho del Mar. Líneas de base, Nueva York, 1989, pág. 14



Bangladesh: Declaración de 13 de abril de 1974

Mapa núm. 2

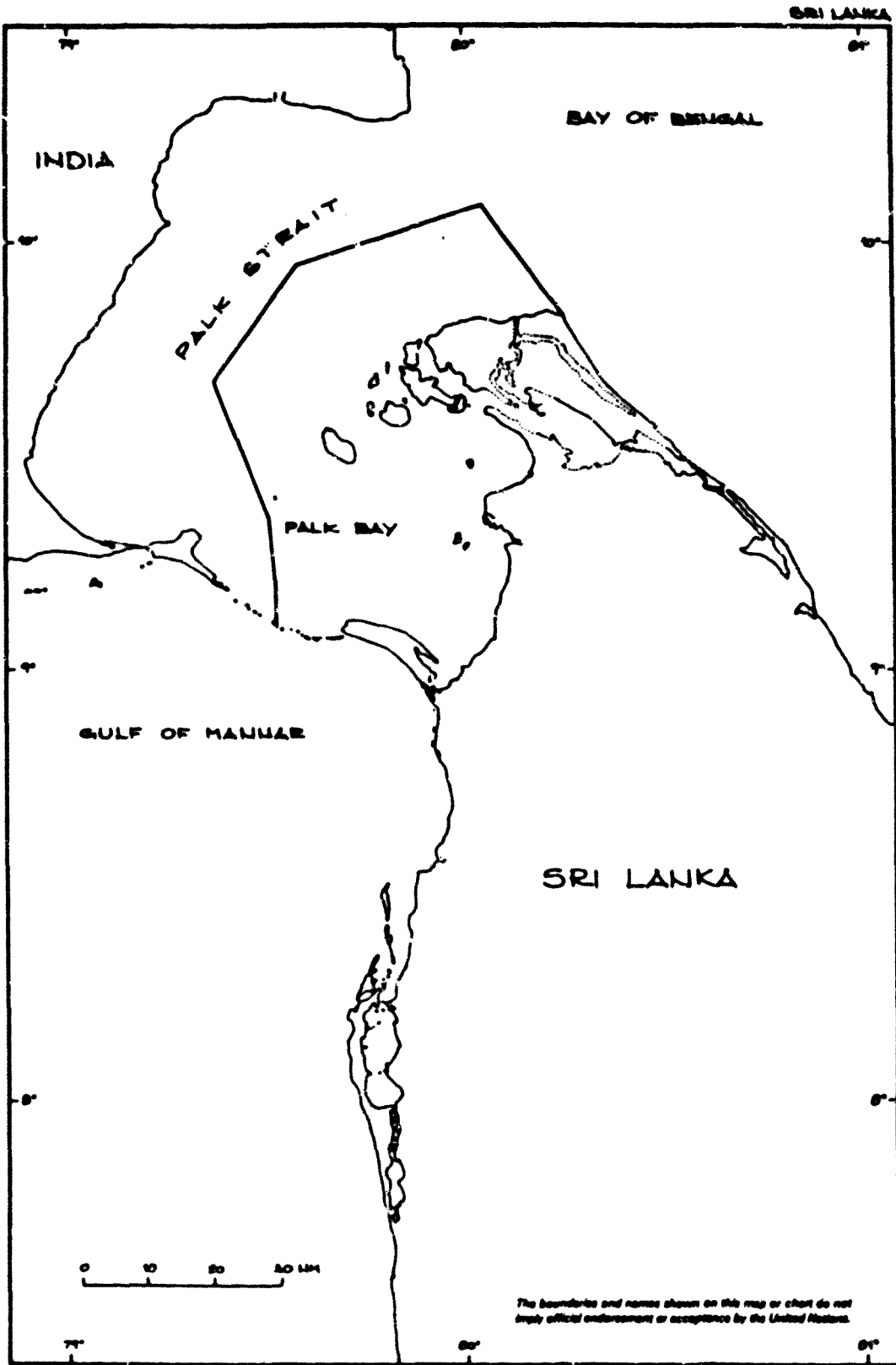
Fuente: NN.UU., Baselines: National Legislation,
Nueva York, 1989, pág. 63



Birmania (Myanmar): Ley del mar territorial y de las zonas marítimas (Ley núm. 3, de 9 de abril de 1977)

Mapa núm. 3

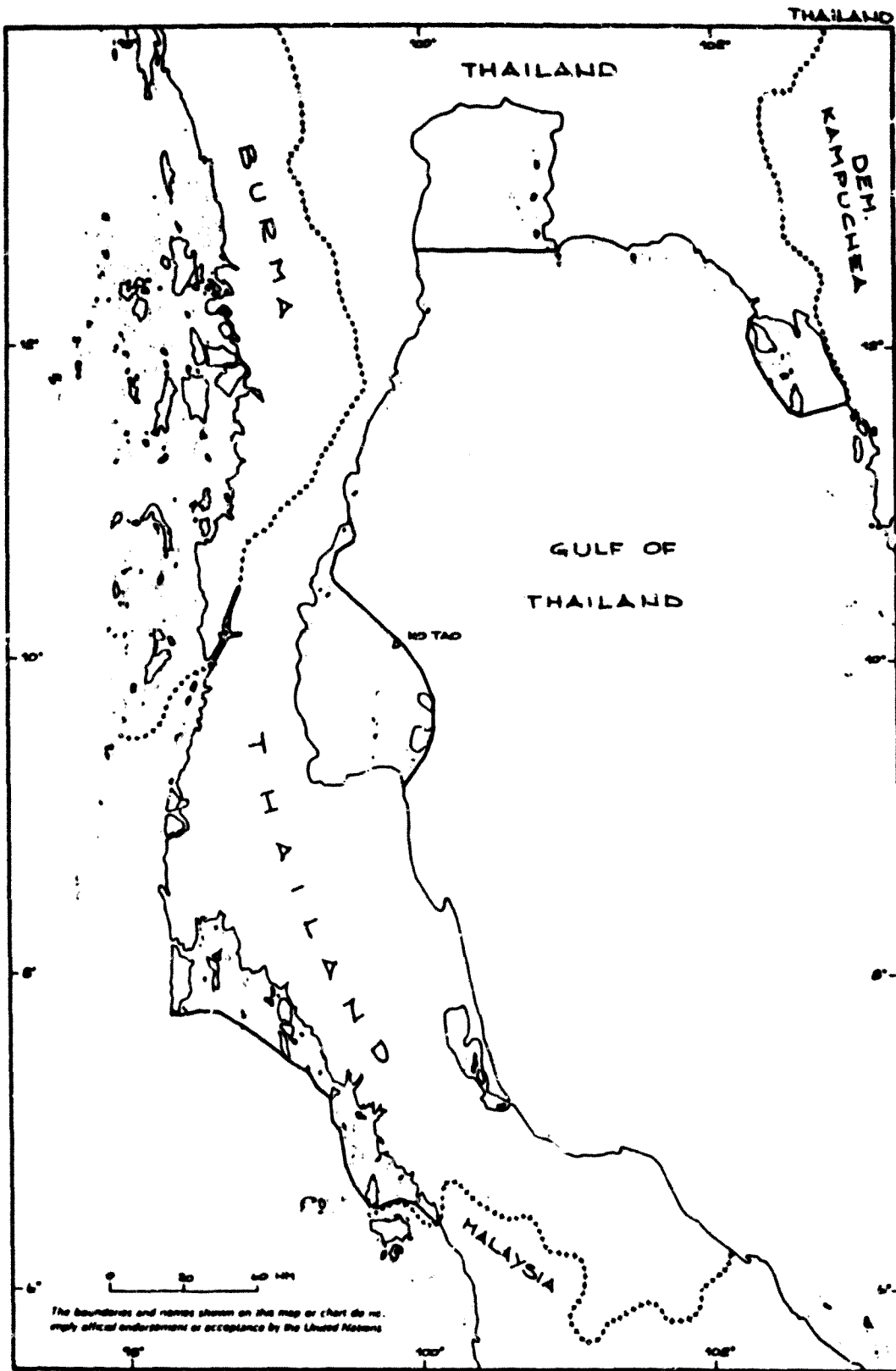
Fuente: NN.UU., Baselines: National Legislation, Nueva York, 1989, pág. 66



Sri Lanka: Ley de zonas marítimas núm. 22, de 1976

Mapa núm. 4

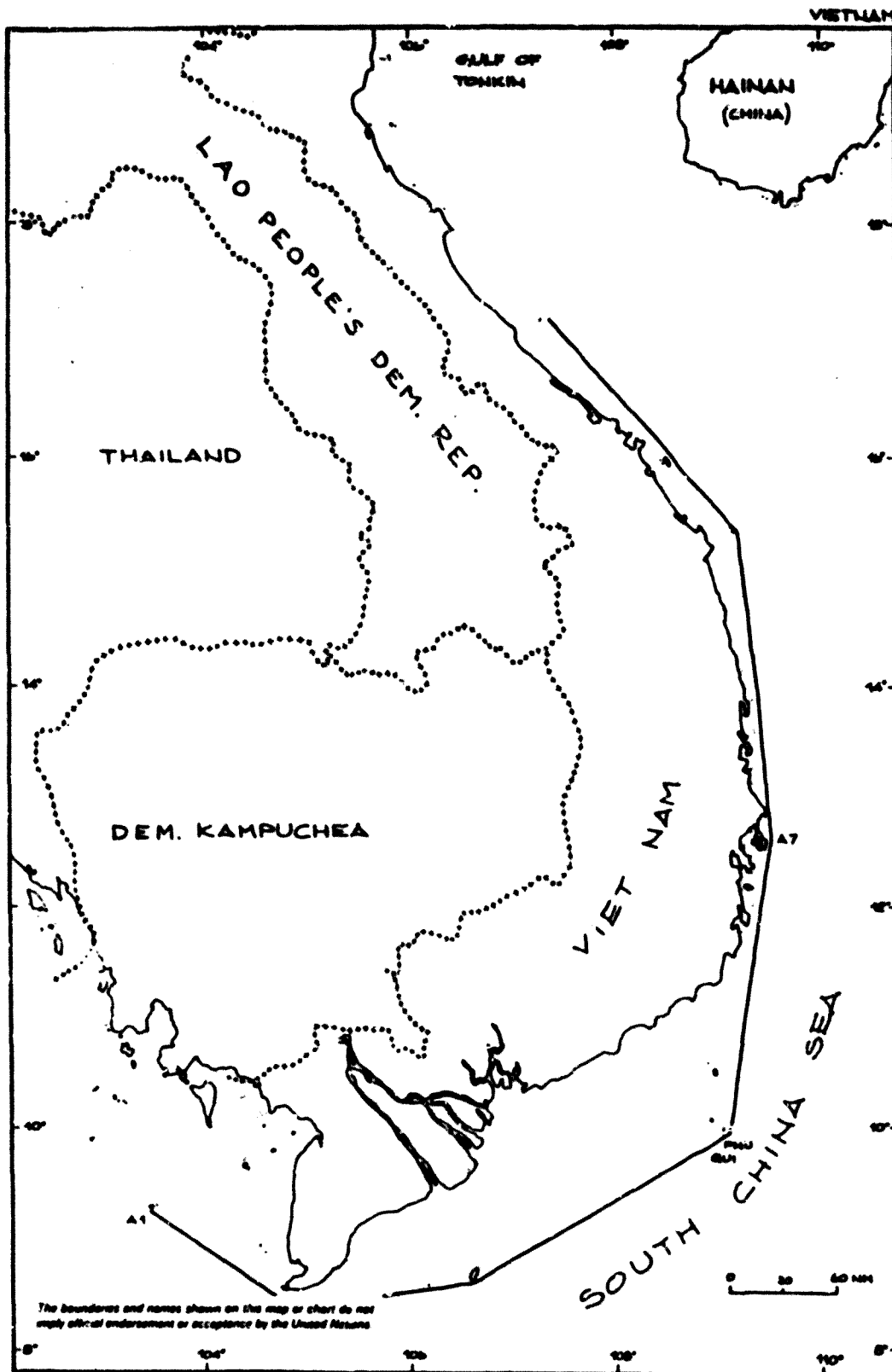
Fuente: NN.UU., Baselines: National Legislation,
Nueva York, 1989, pág. 298



Tailandia: Declaración del Primer Ministro de 22 de septiembre de 1959; Anuncio de la Oficina del Primer Ministro, de 12 de junio de 1970

Mapa núm. 5

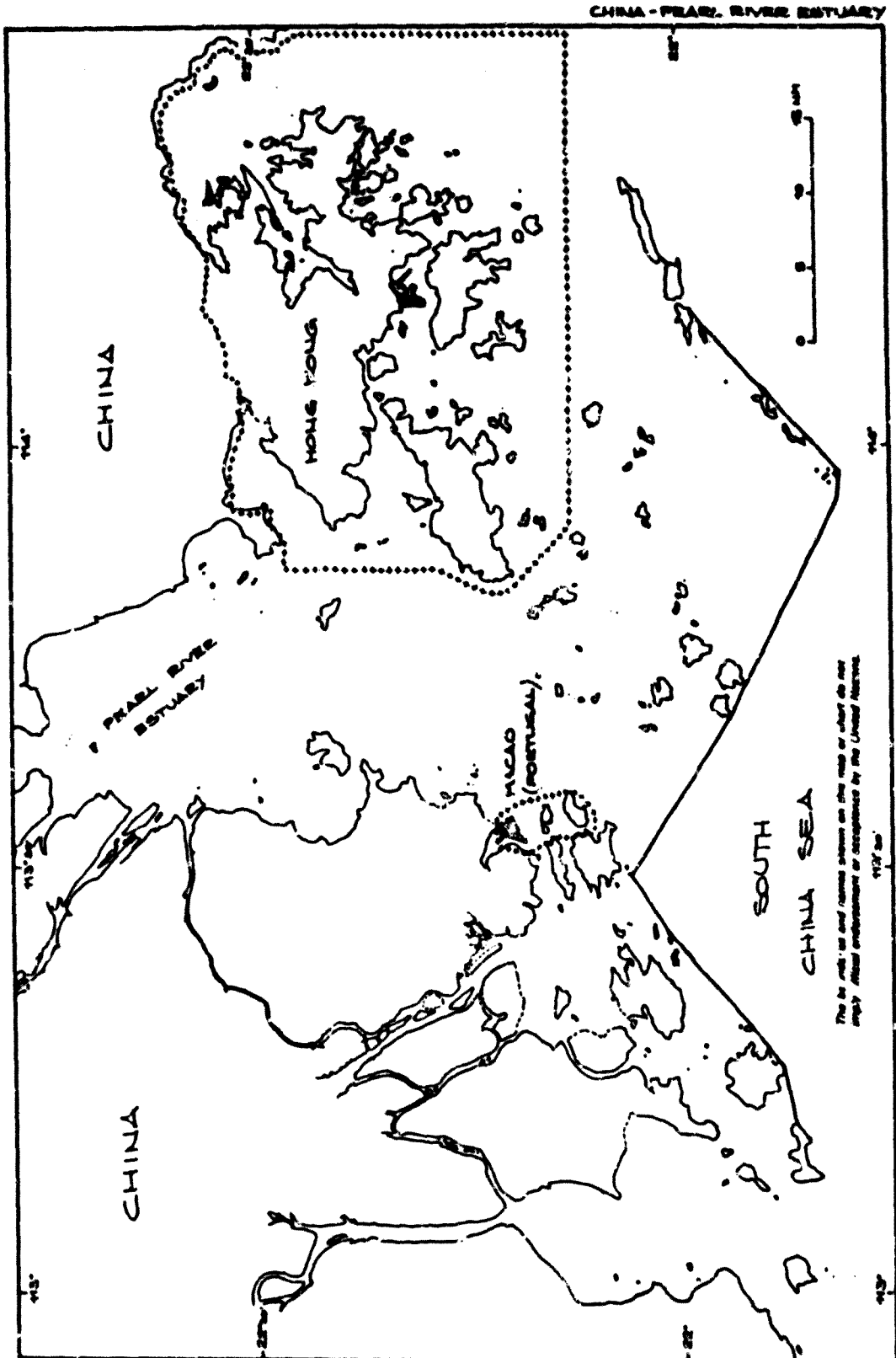
Fuente: NN.UU., Baselines: National Legislation, Nueva York, 1989, pág. 309



Viet Nam: Declaración de 12 de noviembre de 1982

Mapa núm. 6

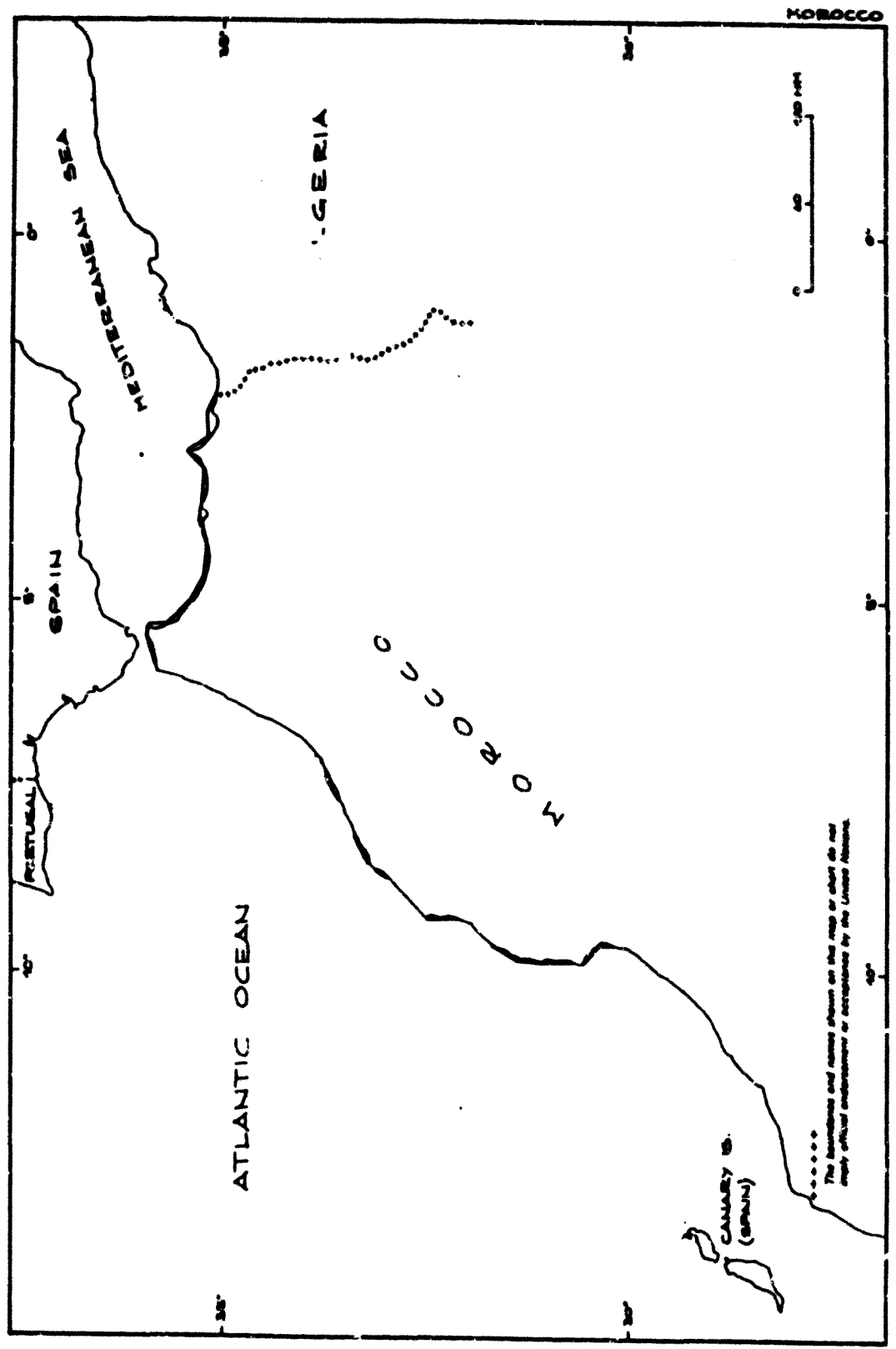
Fuente: N.U.U., Baselines: National Legislation, Nueva York, 1989, pág. 387



China: Declaración del gobierno de la República Popular China, de 4 de septiembre de 1958

Mapa núm. 7

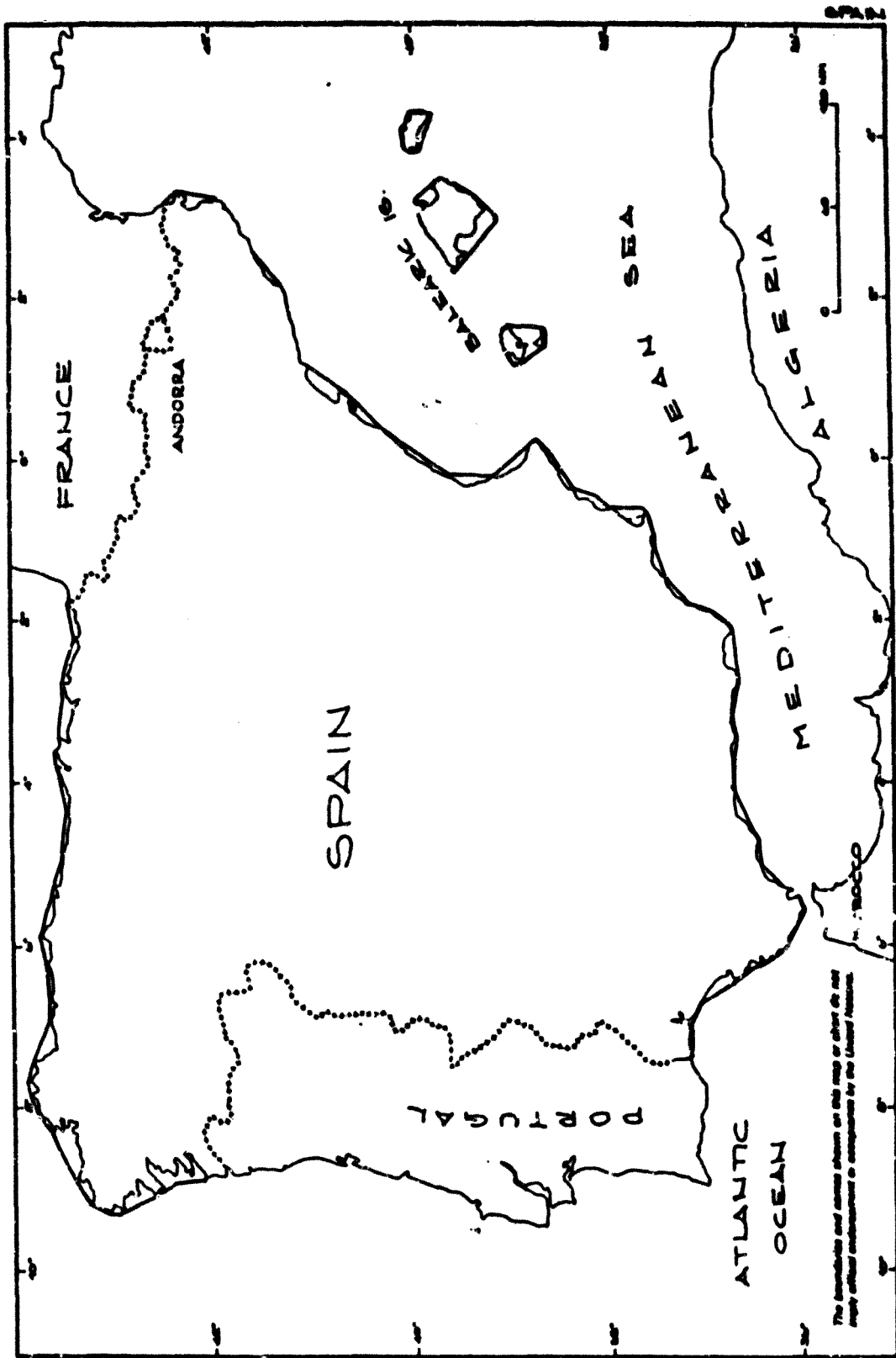
Fuente: NN.UU., Baselines: National Legislation, Nueva York, 1989, pág. 106



Marruecos: Decreto núm. 2.75.311, de 11 de Rajab de 1395
(21 de julio de 1975)

Mapa núm. 8

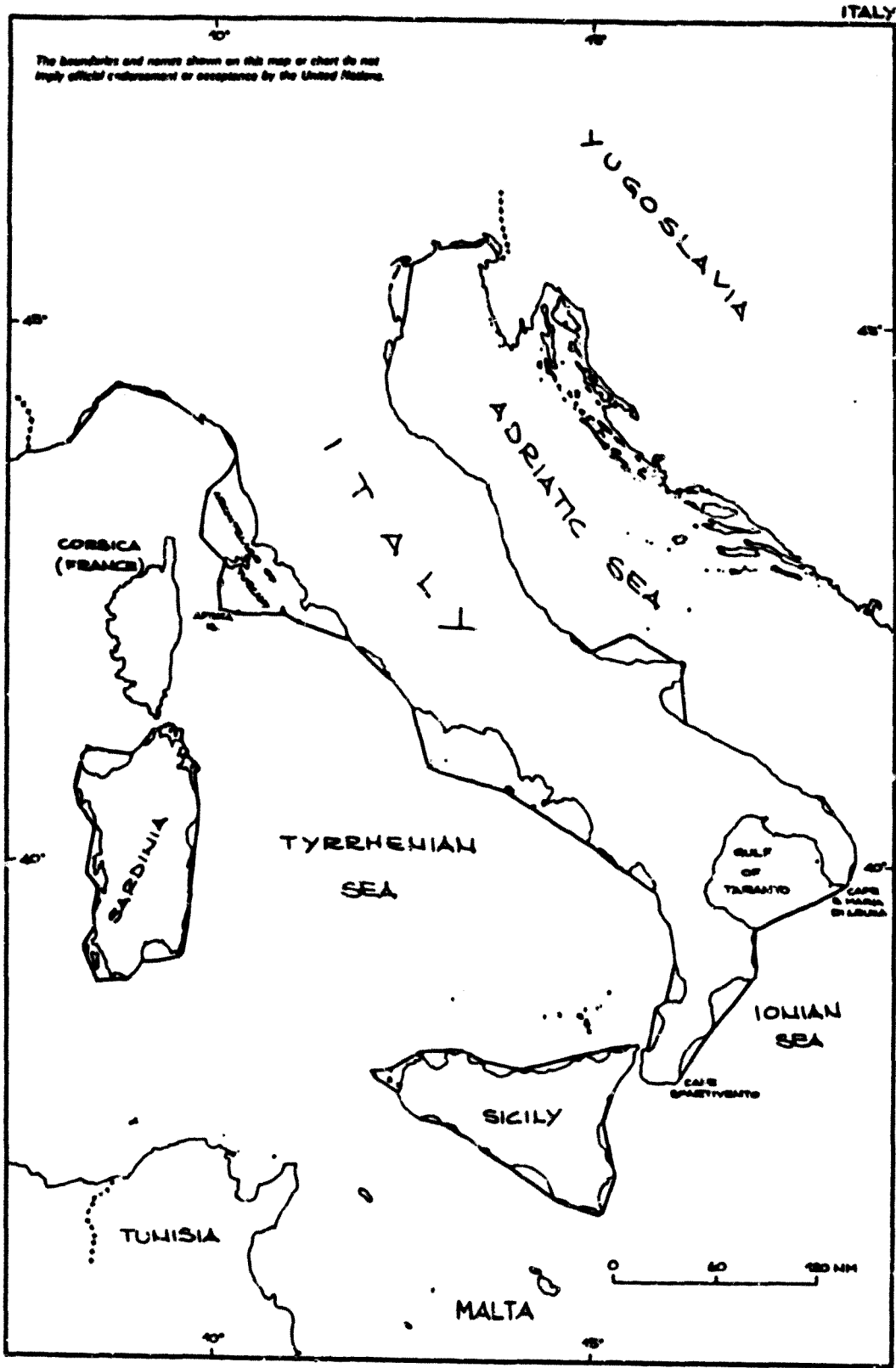
Fuente: NM.UU., Baselines: National Legislation,
Nueva York, 1989, pág. 229



España: Real Decreto 2510/77, de 5 de agosto

Mapa núm. 9

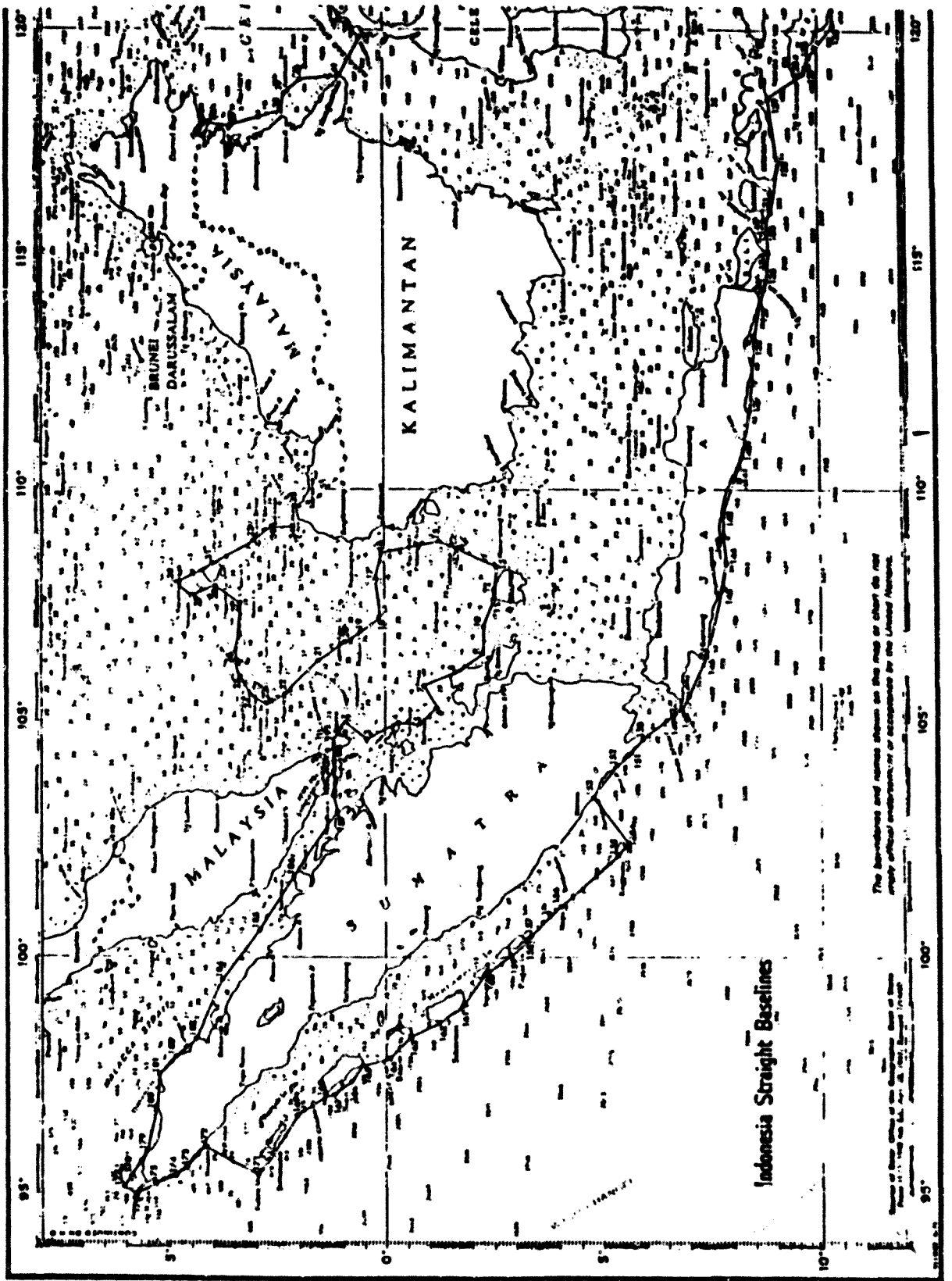
Fuente: NN.UU., Baselines: National Legislation, Nueva York, 1989, pág. 291



Italia: Decreto del Presidente de la República núm. 816, de 26 de abril de 1977

Mapa núm. 10

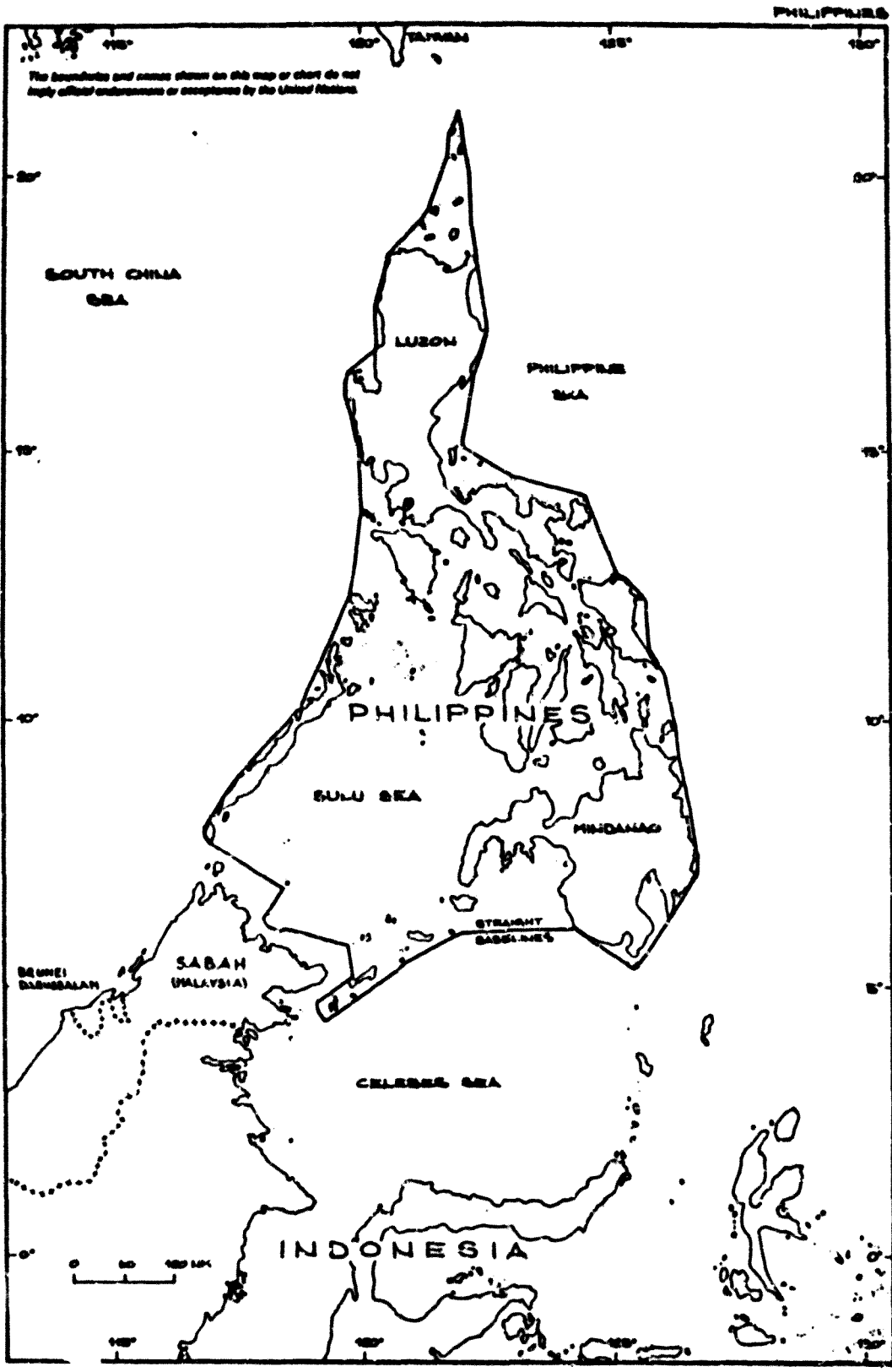
Fuente: NN.UU., Baselines: National Legislation, Nueva York, 1989, pág. 206



Indonesia: Ley núm. 4, de 18 de febrero de 1960
(mapa 1)

Mapa núm. 11

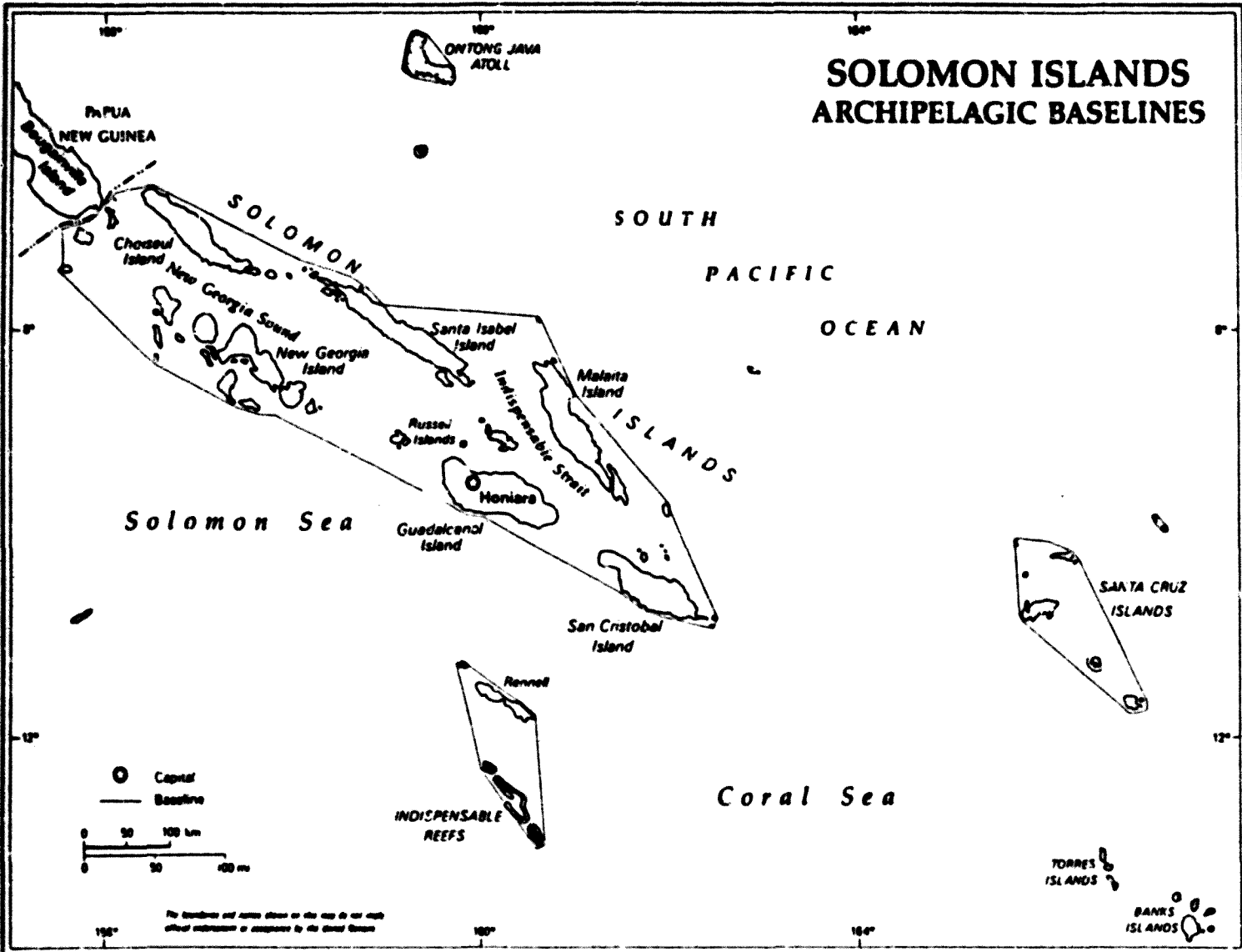
Fuente: NN.UU., Baselines: National Legislation,
Nueva York, 1989, pág. 192



Filipinas: Ley núm. 3046, de 17 de junio de 1961, enmendada por Ley núm. 5445, de 18 de septiembre de 1968

Mapa núm. 12

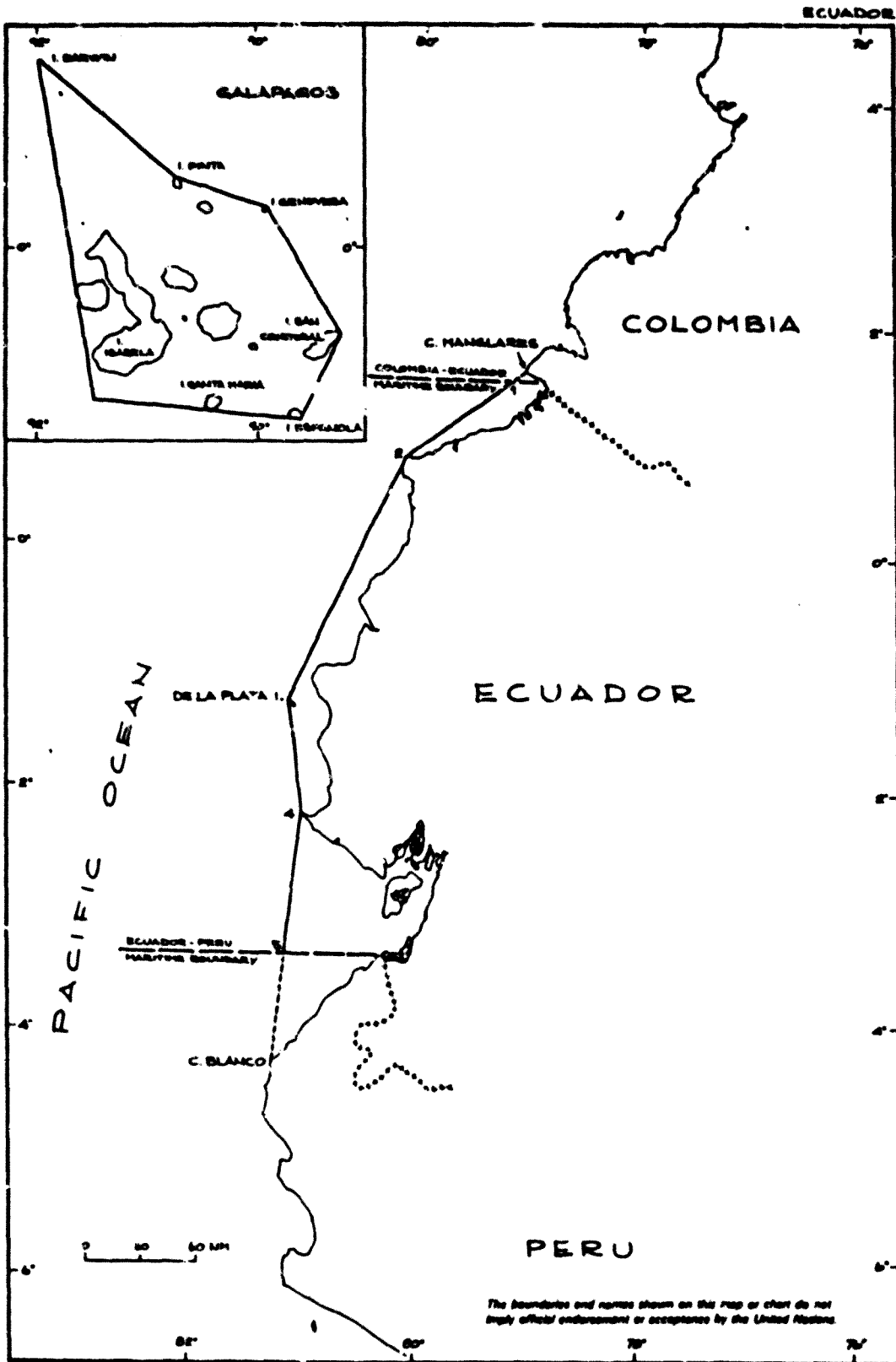
Fuente: NN.UU., Baselines: National Legislation, Nueva York, 1989, pág. 259



Islas Salomón: Ley de delimitación de las aguas marinas
(núm. 32, de 1978)

Mapa núm. 13

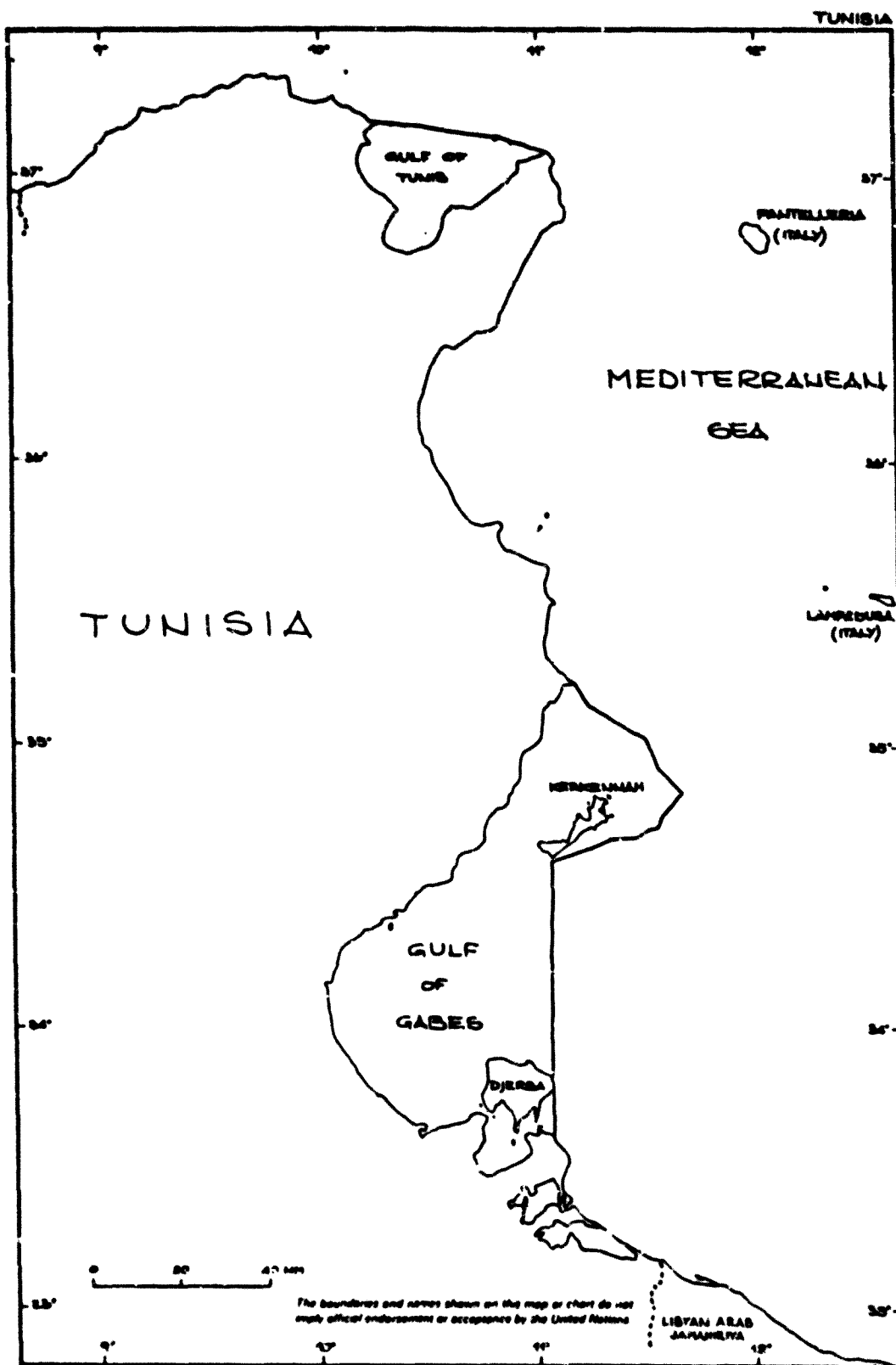
Fuente: NN.UU., Baselines: National Legislation,
Nueva York, 1989, pág. 280



Ecuador: Decreto Supremo núm. 959-A, de 28 de junio de 1971

Mapa núm. 11

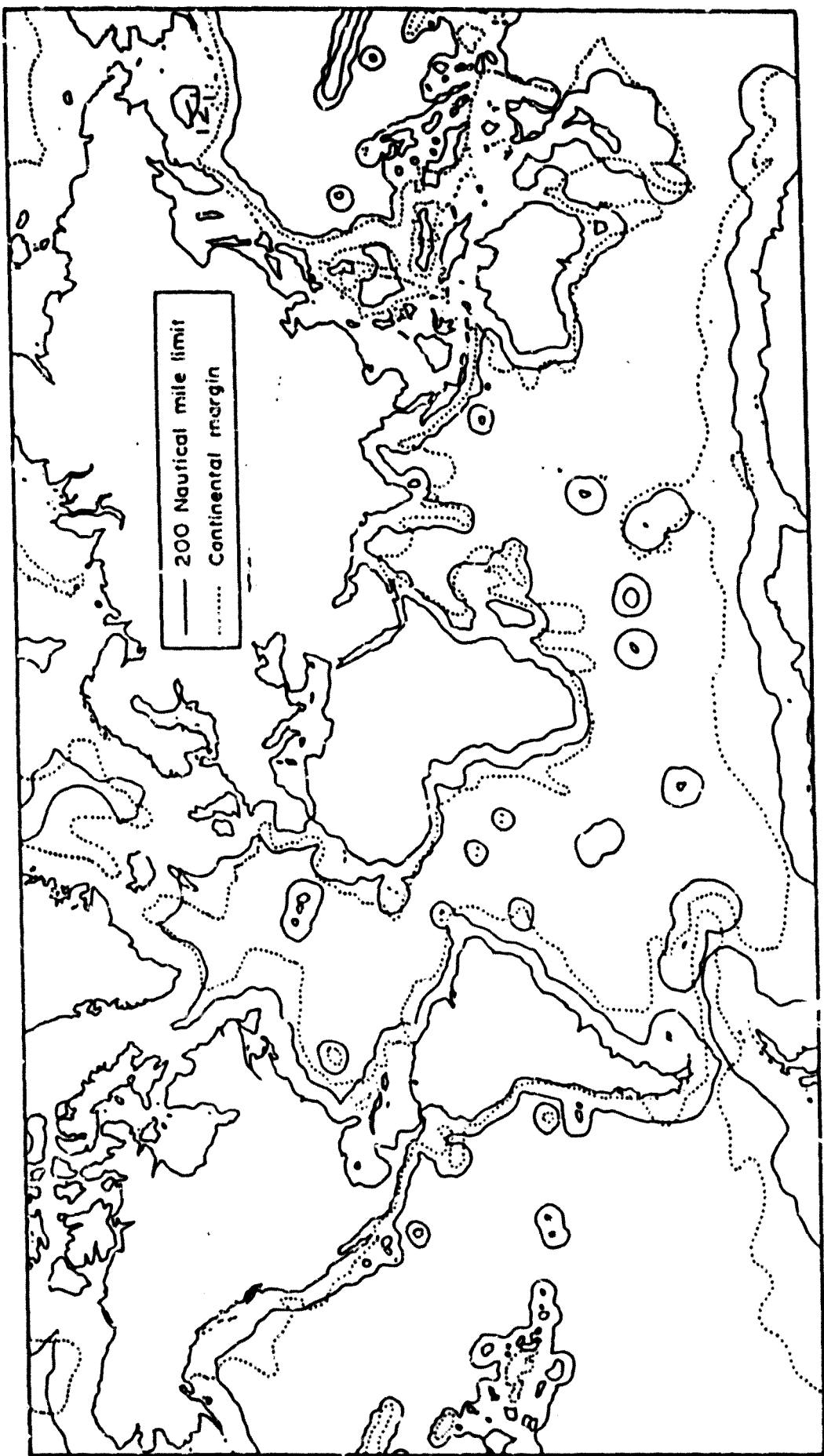
Fuente: WN.UU., Baselines: National Legislation,
 Nueva York, 1989, pág. 156



Túnez: Decreto núm. 73-527, de 3 de noviembre de 1973

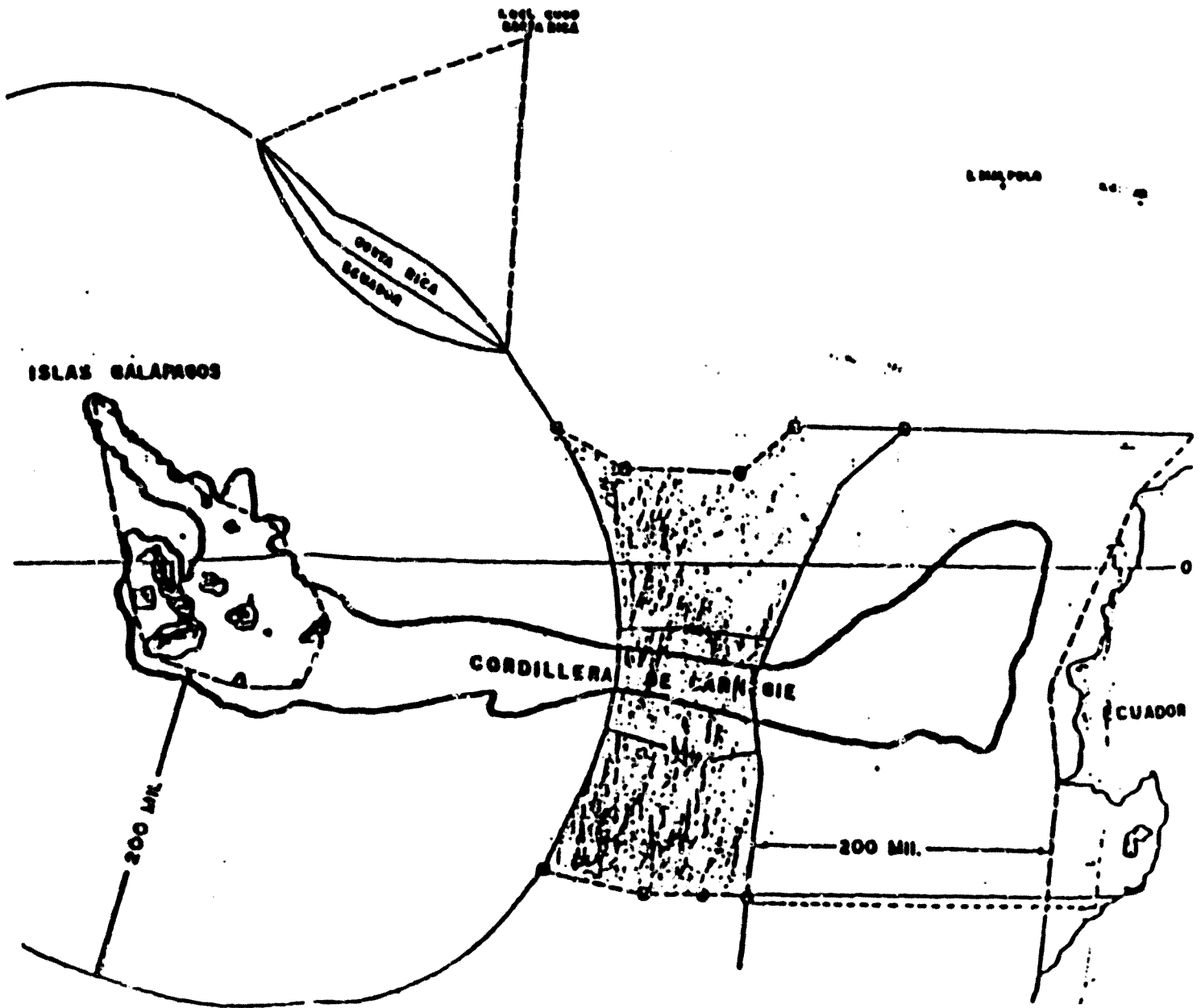
Mapa núm. 15

Fuente: NN.UU., Baselines: National Legislation,
Nueva York, 1981, pág. 312



El límite de 200 millas y el límite exterior del margen continental

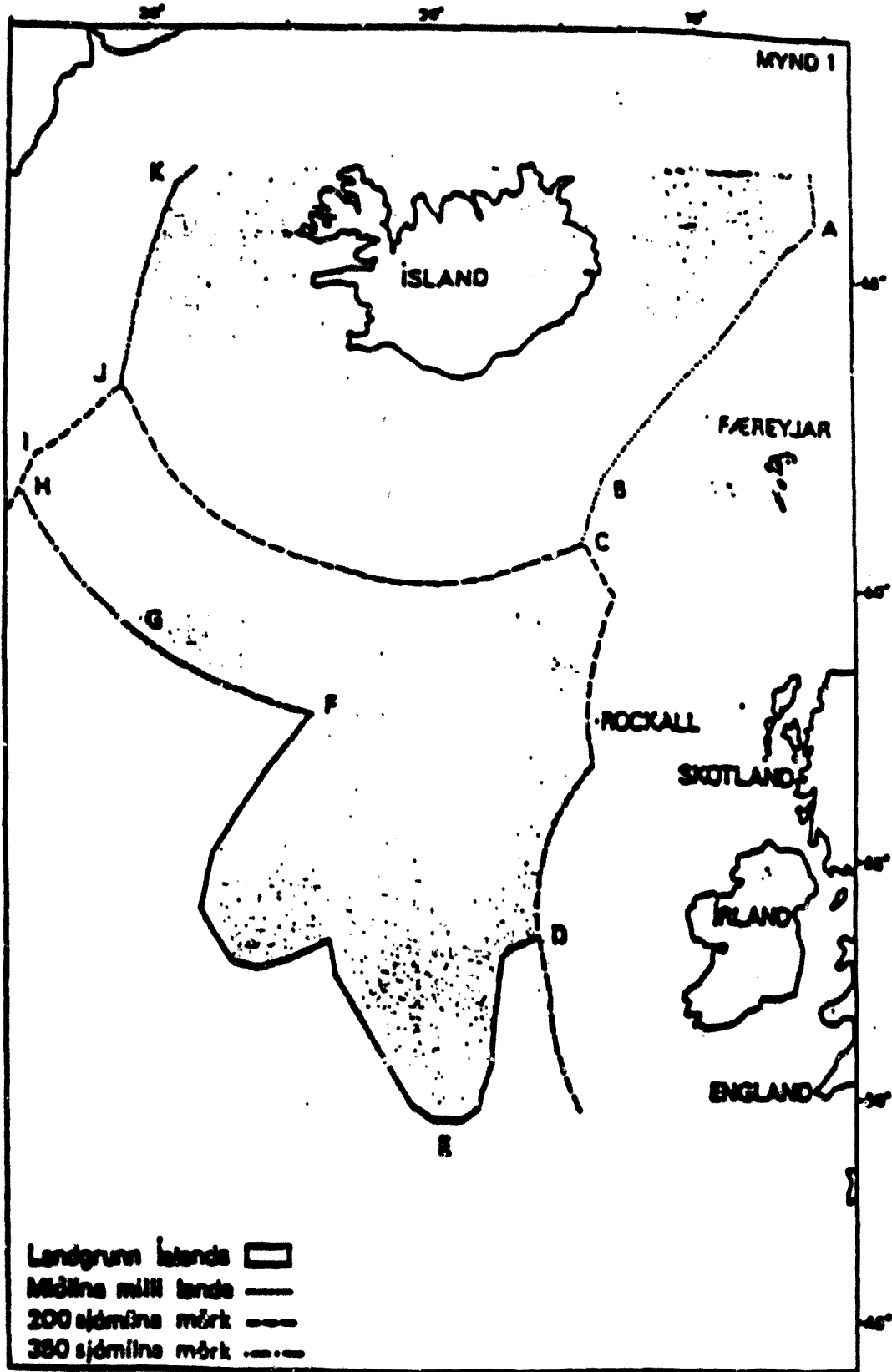
Mapa núm. 16
Fuente: CHURCHILL-LOWE: The Law of the Sea, 2ª ed., Manchester, M.U.P., 1963, pág. 132



Ecuador: Proclamación de 19-septiembre-1985

Mapa núm. 17

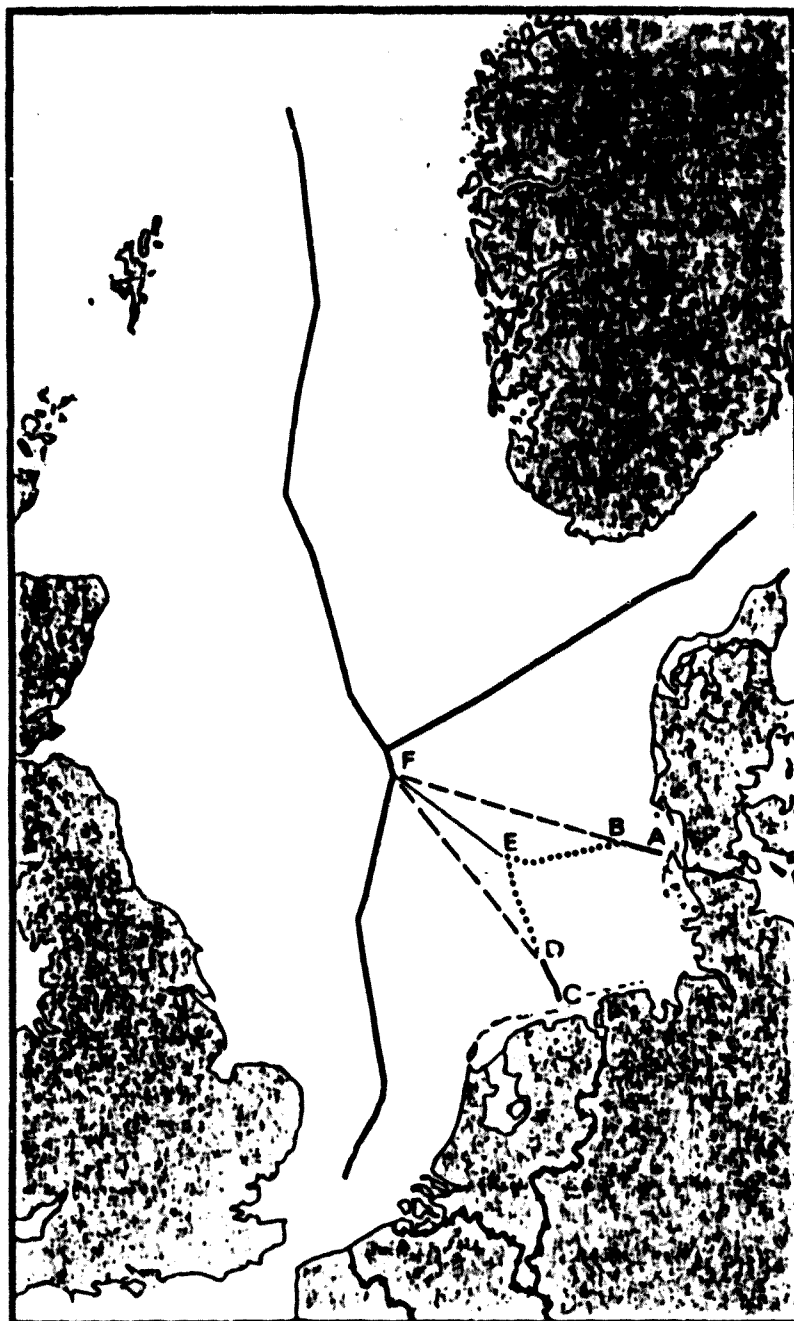
Fuente: Boletín de Derecho del Mar, núm. 7, pág. 108



Islandia: Reglamento núm. 196, de 9-mayo-1985

Mapa núm. 18

Fuente: Boletín de derecho del Mar, núm. 8, pág. 11

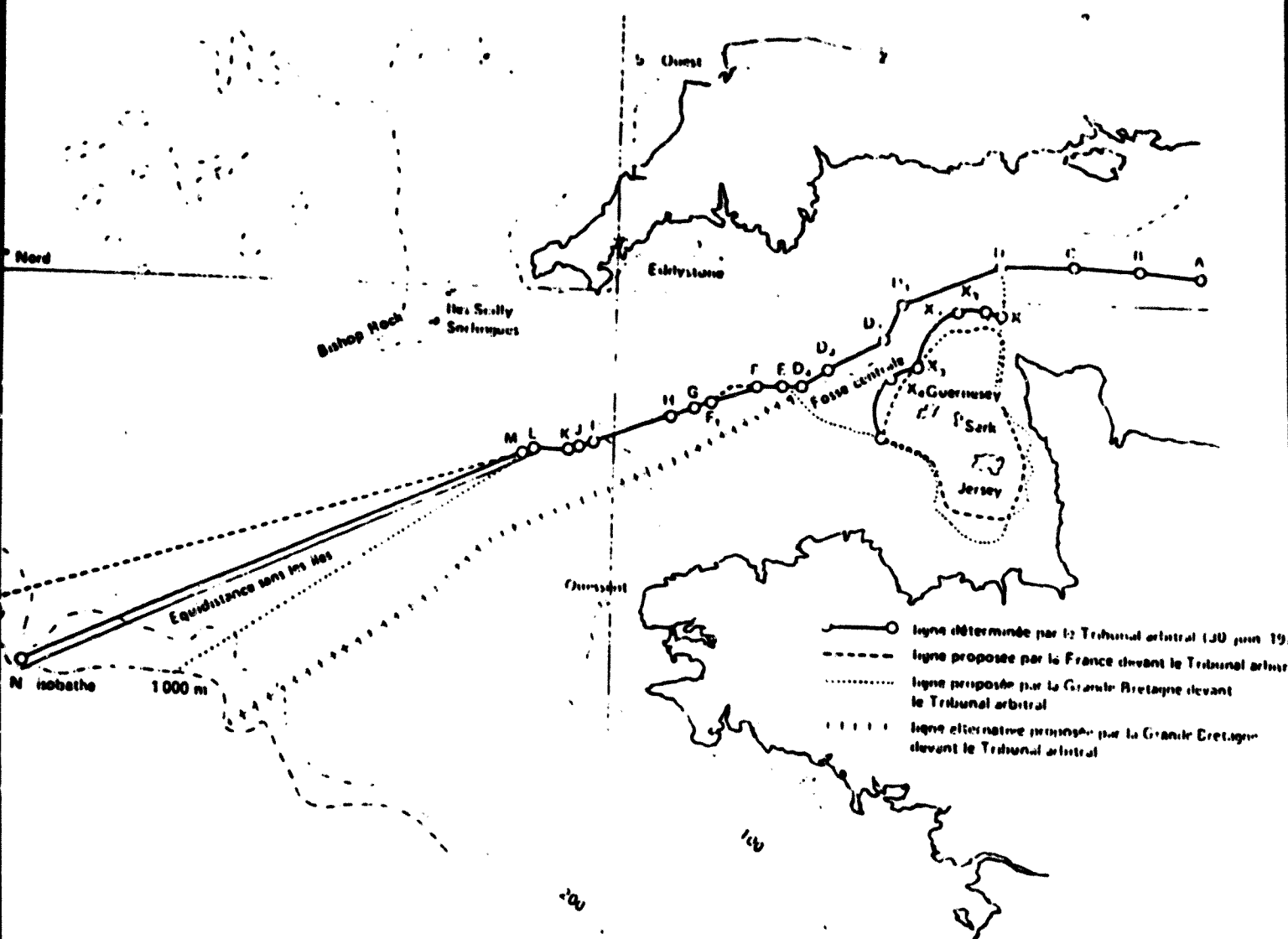


Mapa núm. 19

La plataforma continental del Mar del Norte.

- A-B: Delimitación parcial RFA/Dinamarca
- C-D: Delimitación parcial RFA/Paises Bajos
- E-F: Delimitación pretendida Paises Bajos/Dinamarca
- B-E y D-E: Delimitación pretendida por Paises Bajos y Dinamarca con RFA
- B-F y D-F: Delimitación pretendida por RFA

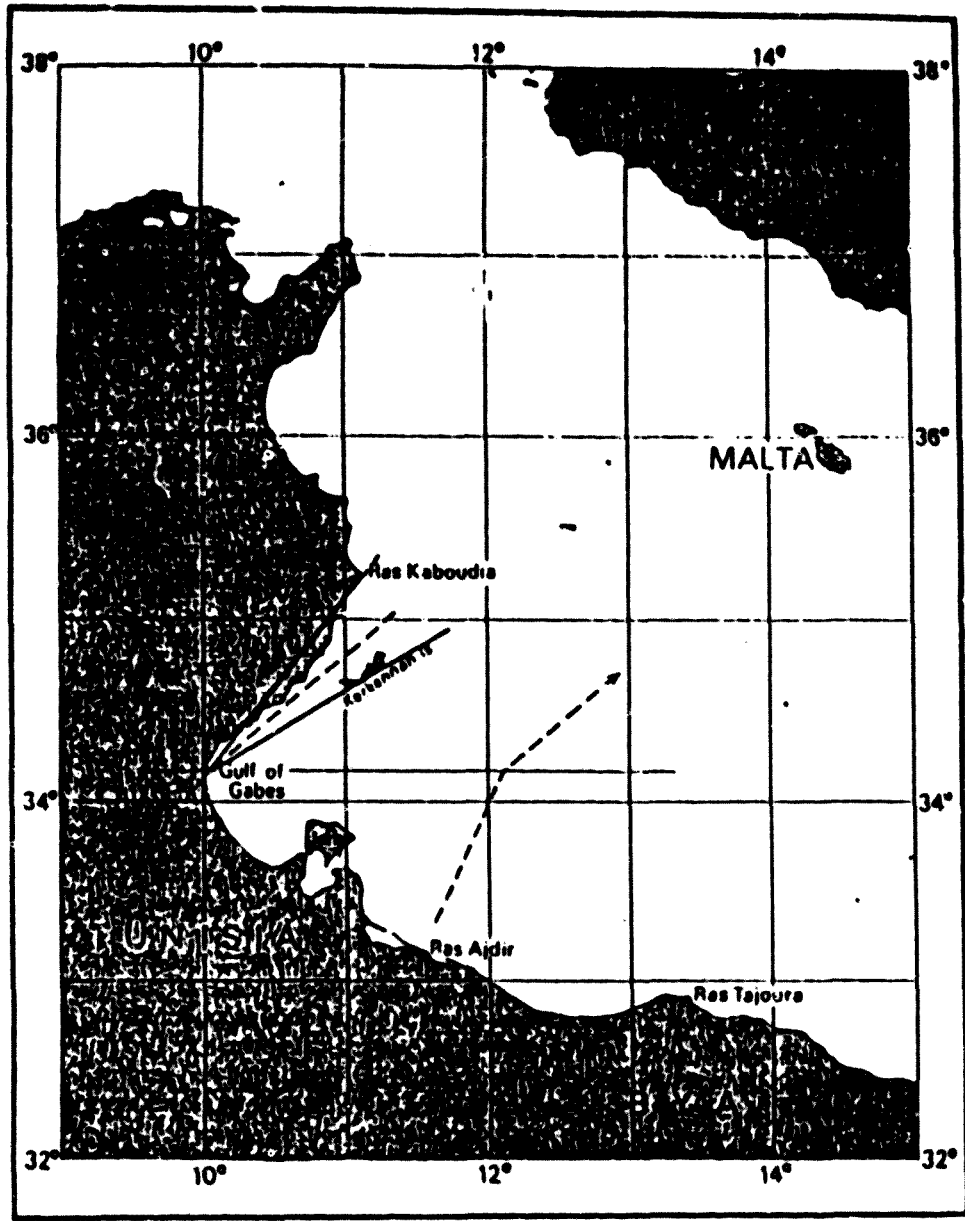
Fuente: ICJ Reports 1969, pág. 16



Mapa núm. 20

Delimitación de la plataforma continental entre Francia y el Reino Unido.

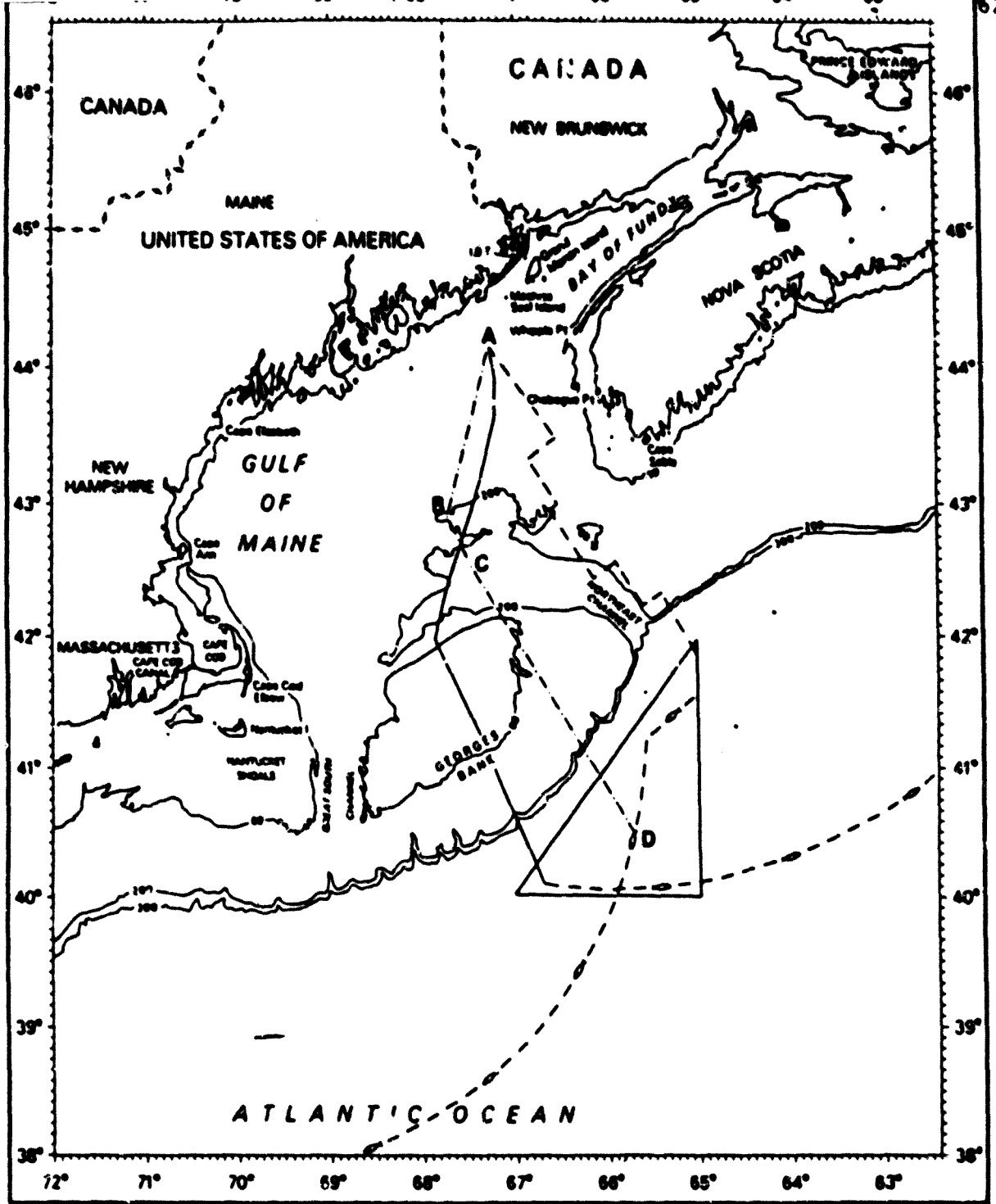
Fuente: WILLIS, L.A.: "From precedent to precedent: the triumph of pragmatism in the law of maritime delimitation", CYIL 1986, pág. 17



Mapa núm. 21

Delimitación de la plataforma continental entre Túnez y la Jamahiriya Arabe Libia.

Fuente: ICJ Reports 1982, pág. 90



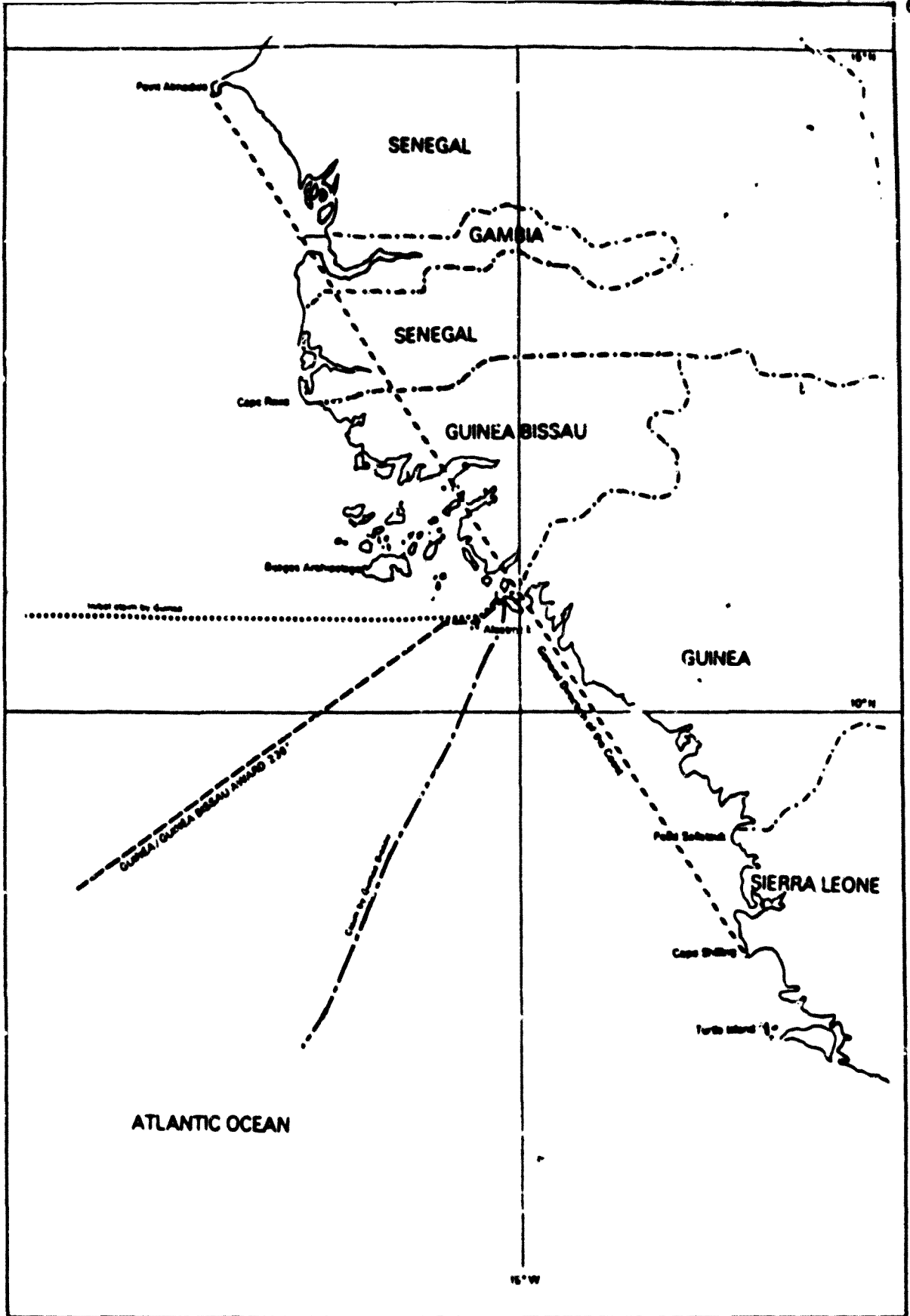
LEGEND

- Canadian Claim (1979)
- - - - - United States Claim (1982)
- · - · - 200-mile Fishing Zone
- · · · · Boundary Drawn by the Chamber

Mapa núm. 22

Delimitación de la frontera marítima en el área del Golfo de Maine (Canadá/EE.UU.)

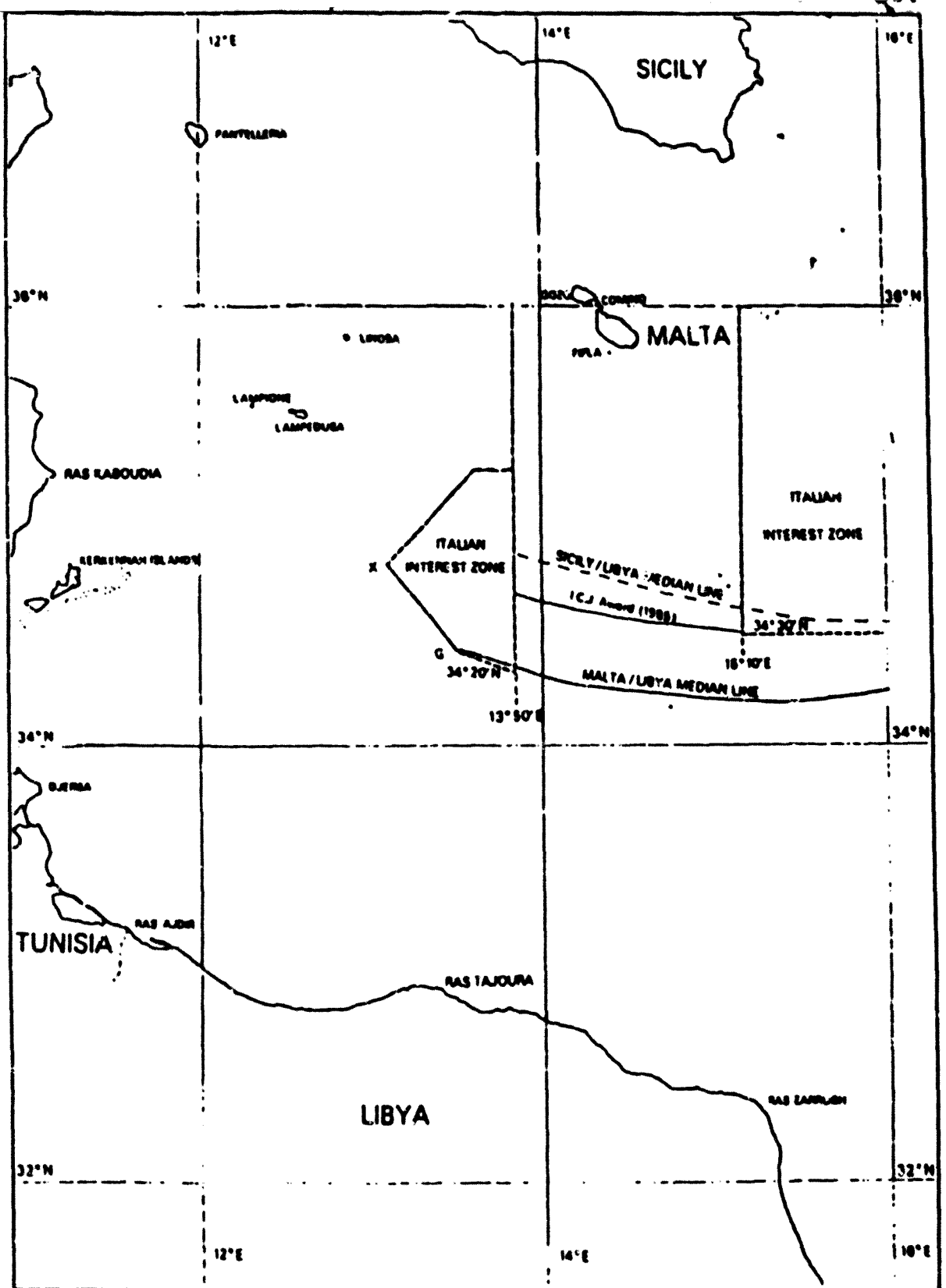
Fuente: WILLIS; L.A.: "From precedent to precedent: the triumph of pragmatism in the law of maritime boundaries", CYIL 1986, pág. 19



Mapa núm. 23

Delimitación de la frontera marítima entre Guinea y Guinea Bissau.

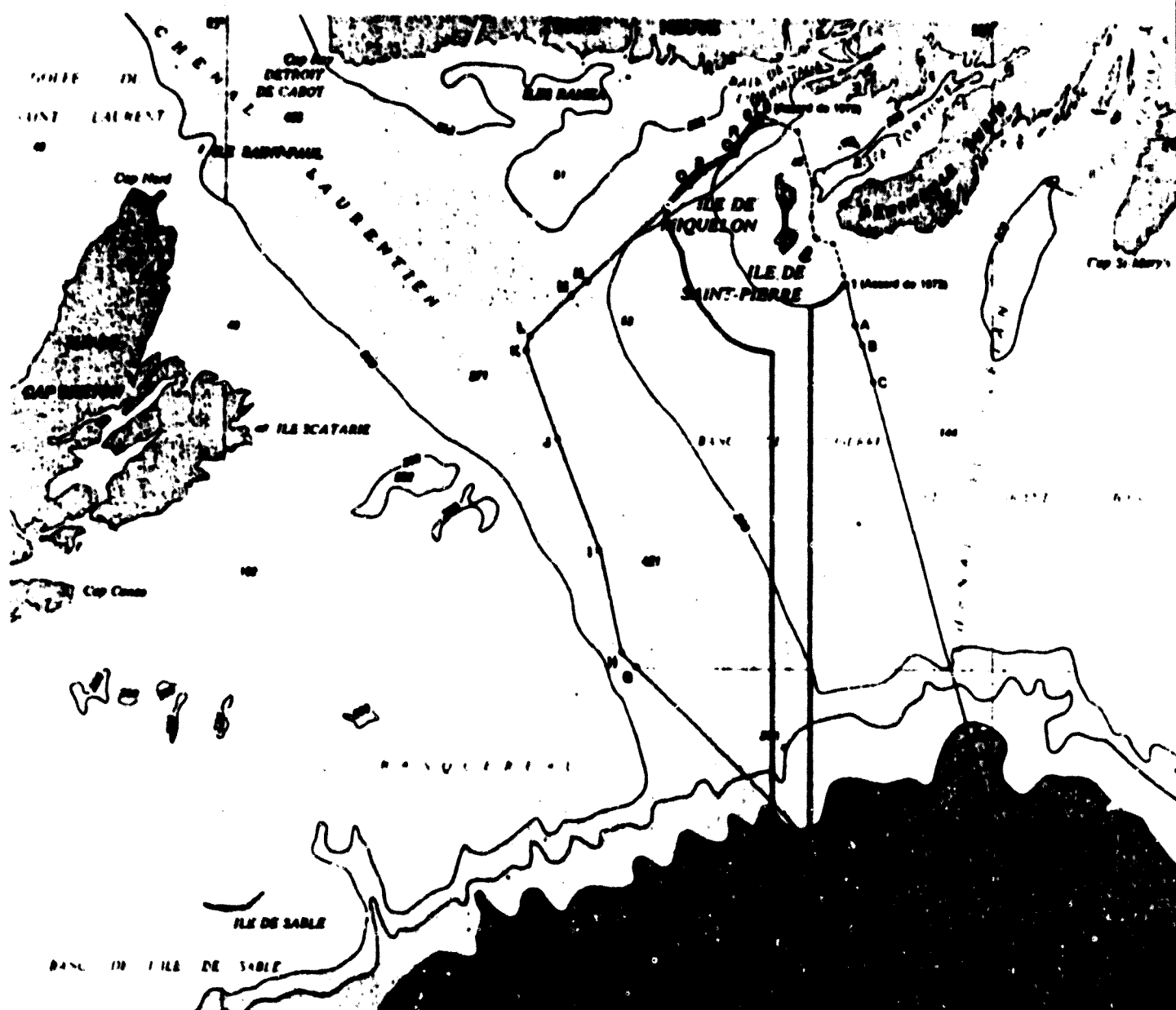
Fuente: WILLIS; L.A.: "From precedent to precedent: the triumph of pragmatism in the law of maritime boundaries", CYIL 1986, pág. 26



Mapa núm. 24

Delimitación de la plataforma continental entre la Jamahiriya Árabe Libia y Malta.

Fuente: WILLIS, L.A.: "From precedent to precedent: the triumph of pragmatism in the law of maritime boundaries", CYIL 1986, pág. 31

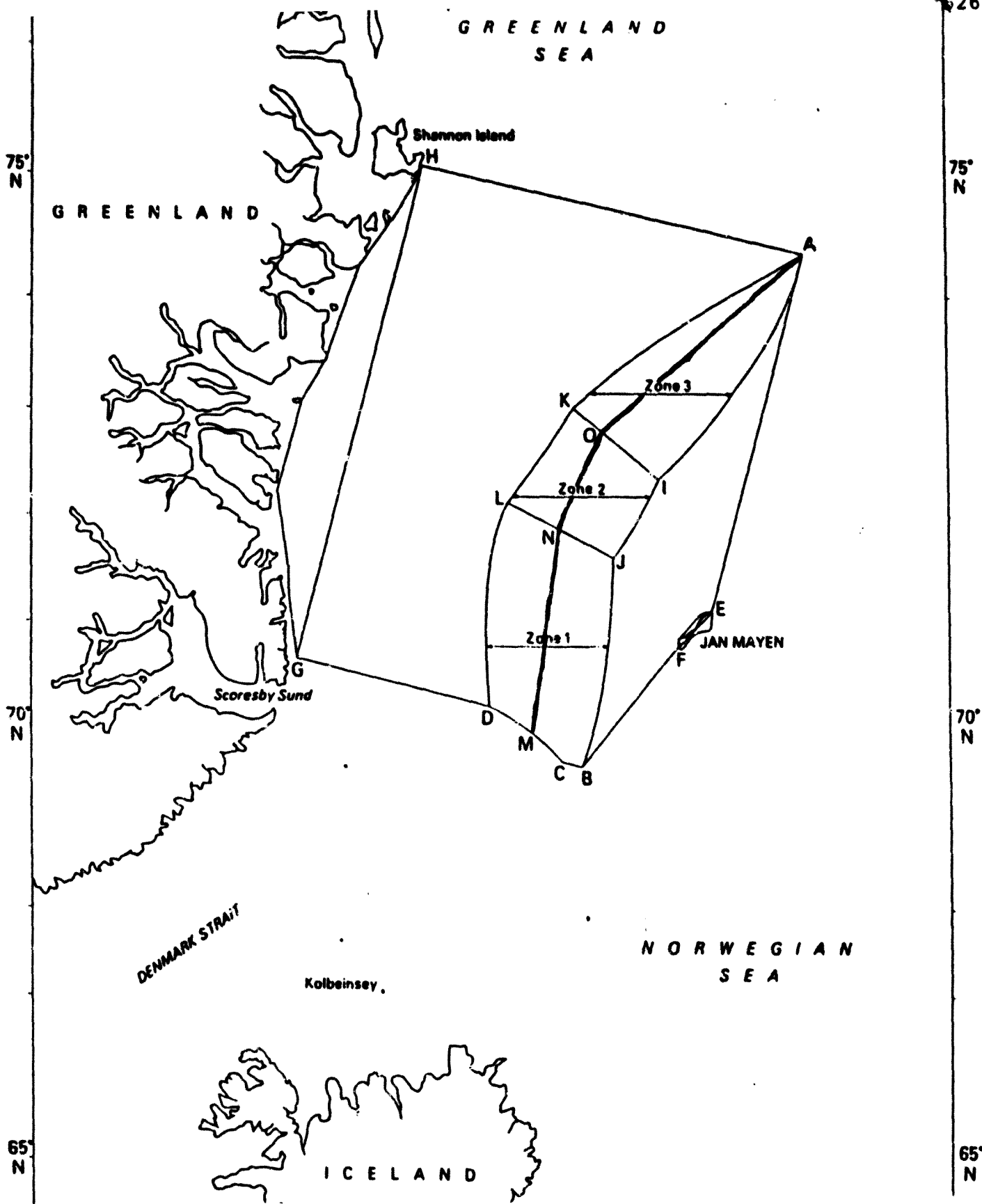


— Limite demandée par la France
 — Limite demandée par le Canada

Mapa núm. 25

Delimitación de la plataforma continental y la zona económica exclusiva entre Canadá y Francia (St. Pierre y Miquelon).

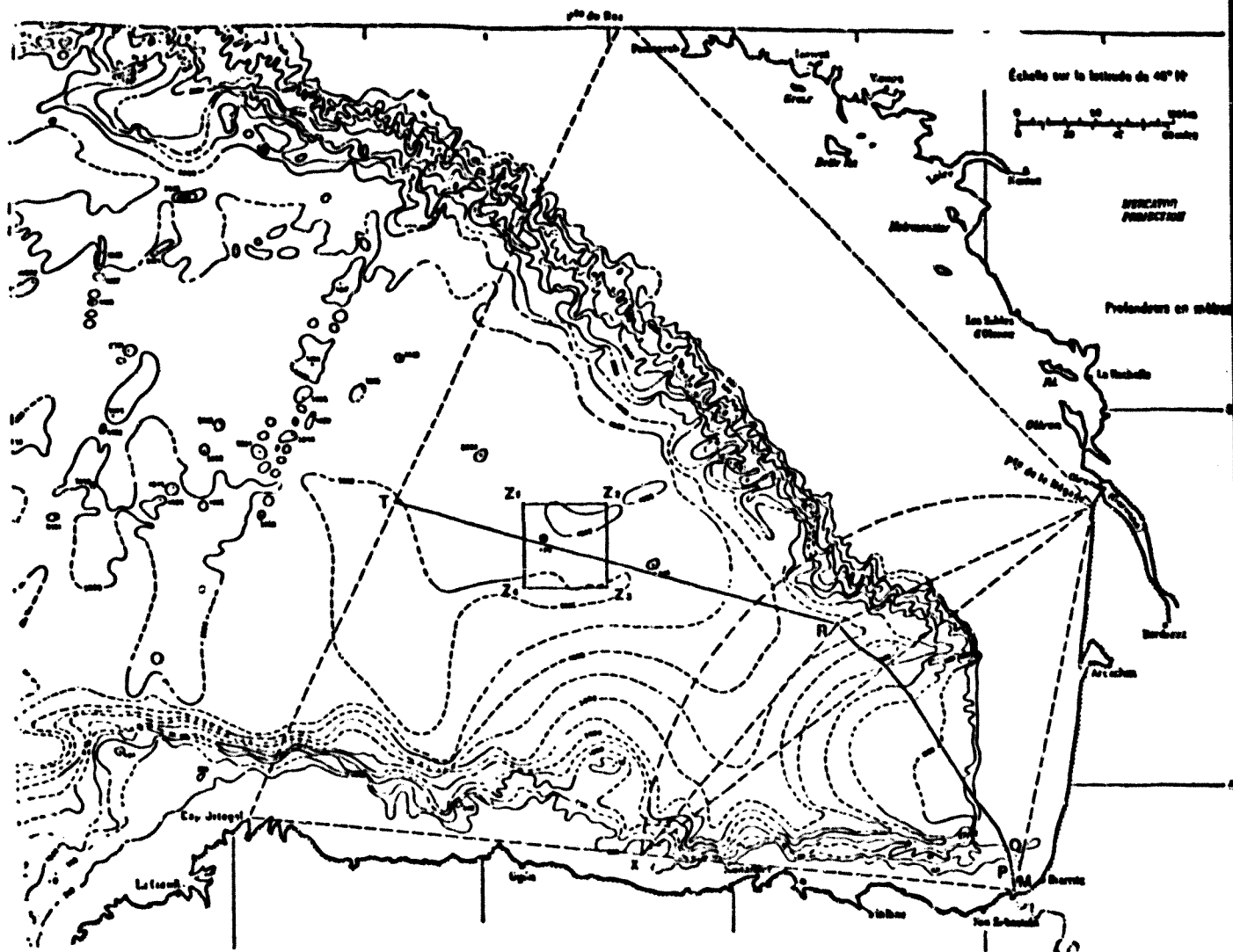
Fuente: R.G.D.I.P. 1992-3, pág. 675



Mapa núm. 26

Delimitación de las áreas marítimas entre Groenlandia y Jan Mayen.

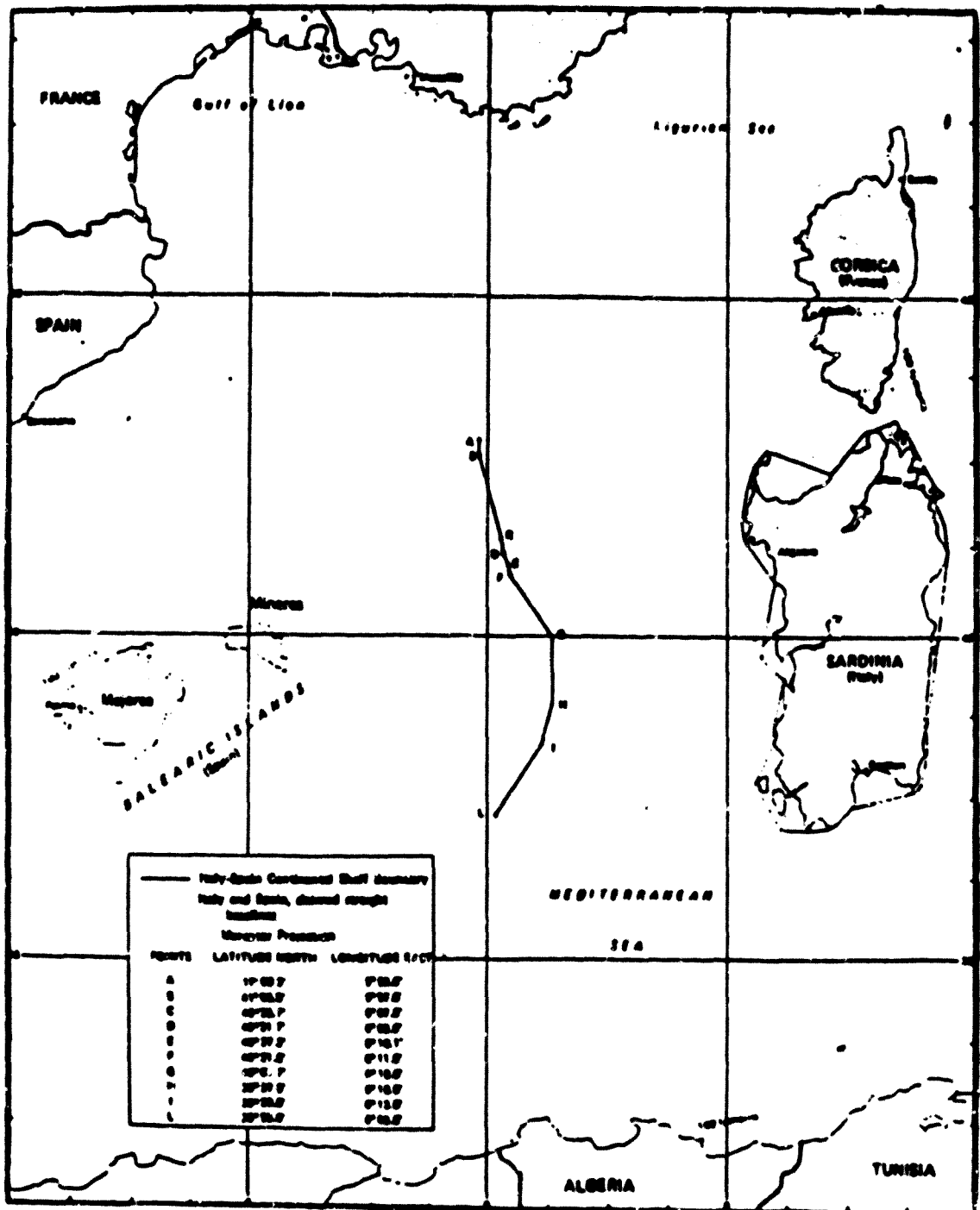
Fuente: ICJ Reports 1993, pág.



Mapa núm. 27

Delimitación de la plataforma continental entre España y Francia en el Golfo de Vizcaya.

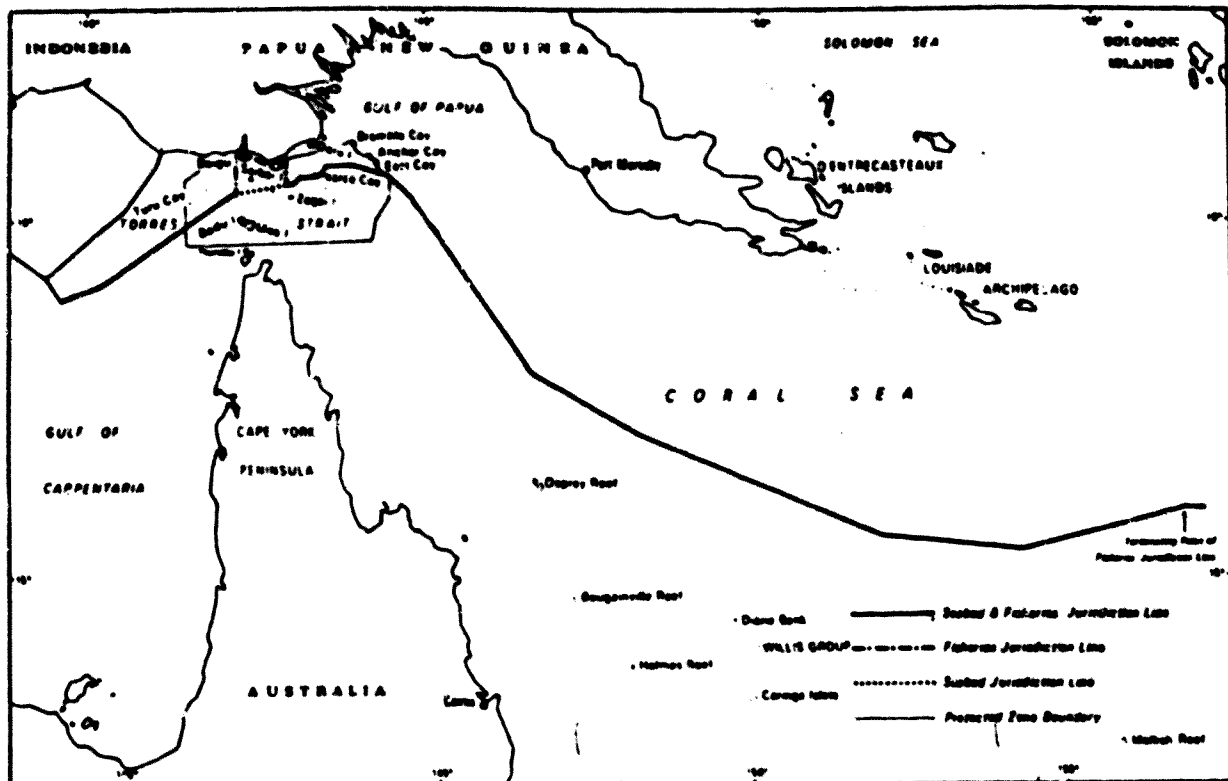
Fuente: JEANNEL, R.: "Les procédés de délimitation de la frontière maritime", en SFDI: La Frontière 1979, pág. 39



Mapa núm. 28

Delimitación de la plataforma continental entre España e Italia.

Fuente: NN.UU.: Maritime Boundary Agreements (1970-1984), N.Y., 1987



Mapa núm. 29

Delimitación de la plataforma continental y la zona de pesca entre Australia y Papúa-Nueva Guinea en el Estrecho de Torres.

Fuente: BURMESTER: "The Torres Strait Treaty: Ocean boundary making by Agreement", AJIL 1982-2, pág. 334

A N E X O I I

TEXTOS Y ESQUEMAS

Artículos 3 a 14 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

SECCIÓN 2. LÍMITES DEL MAR TERRITORIAL

Artículo 3. Anchura del mar territorial

Todo Estado tiene derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas medidas a partir de líneas de base determinadas de conformidad con la presente Convención.

Artículo 4. Límite exterior del mar territorial

El límite exterior del mar territorial es la línea cada uno de cuyos puntos está, del punto más próximo de la línea de base, a una distancia igual a la anchura del mar territorial.

Artículo 5. Línea de base normal

Salvo disposición en contrario de la presente Convención, la línea de base normal para medir la anchura del mar territorial es la línea de bajamar a lo largo de la costa, tal como aparece marcada mediante el signo apropiado en cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño.

Artículo 6. Arrecifes

En el caso de islas situadas en atolones o de islas bordeadas por arrecifes, la línea de base para medir la anchura del mar territorial es la línea de bajamar del lado del arrecife que da al mar, tal como aparece marcada mediante el signo apropiado en cartas reconocidas oficialmente por el Estado ribereño.

Artículo 7. Líneas de base rectas

1. En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata, puede adoptarse, como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial, el de líneas de base rectas que unan los puntos apropiados.

2. En los casos en que, por la existencia de un delta y de otros accidentes naturales, la línea de la costa sea muy inestable, los puntos apropiados pueden elegirse a lo largo de la línea de bajamar más alejada mar adentro y, aunque la línea de bajamar retroceda ulteriormente, las líneas de base rectas seguirán en vigor hasta que las modifique el Estado ribereño de conformidad con la presente Convención.

3. El trazado de las líneas de base rectas no debe apartarse de una manera apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas de mar situadas del lado de tierra de esas líneas han de estar suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores.

4. Las líneas de base rectas no se trazarán hacia ni desde elevaciones que emerjan en bajamar, a menos que se hayan construido sobre ellas faros o instalaciones análogas que se encuentren constantemente sobre el nivel del agua, o que el trazado de líneas de base hacia o desde elevaciones que emerjan en bajamar haya sido objeto de un reconocimiento internacional general.

5. Cuando el método de líneas de base rectas sea aplicable según el párrafo 1, al trazar determinadas líneas de base podrán tenerse en cuenta los intereses económicos propios de la región de que se trate cuya realidad e importancia estén claramente demostradas por un uso prolongado.

6. El sistema de líneas de base rectas no puede ser aplicado por un Estado de forma que aisle el mar territorial de otro Estado de la alta mar o de una zona económica exclusiva.

Artículo 8. Aguas interiores

1. Salvo lo dispuesto en la parte IV, las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial forman parte de las aguas interiores del Estado.

2. Cuando el trazado de una línea de base recta, de conformidad con el método establecido en el artículo 7, produzca el efecto de encerrar como aguas interiores aguas que anteriormente no se consideraban como tales, existirá en esas aguas un derecho de paso inocente, tal como se establece en la presente Convención.

Artículo 9. Desembocadura de los ríos

Si un río desemboca directamente en el mar, la línea de base será una línea recta trazada a través de la desembocadura entre los puntos de la línea de bajamar de sus orillas.

Artículo 10. Bahías

1. Este artículo se refiere únicamente a las bahías cuyas costas pertenecen a un solo Estado.

2. Para los efectos de la presente Convención, una bahía es toda escotadura bien determinada cuya penetración tierra adentro, en relación con la anchura de su boca, es tal que contiene aguas cercadas por la costa y constituye algo más que una simple inflexión de ésta. Sin embargo, la escotadura no se considerará una bahía si su superficie no es igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha escotadura.

3. Para los efectos de su medición, la superficie de una escotadura es la comprendida entre la línea de bajamar de la costa de la escotadura y una línea que una los puntos de bajamar de sus puntos naturales de entrada. Cuando, debido a la existencia de islas, una escotadura tenga más de una entrada, el semicírculo se trazará tomando como diámetro la suma de las longitudes de las líneas que cierran todas las entradas. La superficie de las islas situadas dentro de una escotadura se considerará comprendida en la superficie total de ésta.

4. Si la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía no excede de 24 millas marinas, se podrá trazar una línea de demarcación entre las dos líneas de bajamar y las aguas que queden así encerradas serán consideradas aguas interiores.

5. Cuando la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía exceda de 24 millas marinas, se trazará dentro de la bahía una línea de base recta de 24 millas marinas de manera que encierre la mayor superficie de agua que sea posible con una línea de esa longitud.

6. Las disposiciones anteriores no se aplican a las bahías llamadas "históricas", ni tampoco en los casos en que se aplique el sistema de las líneas de base rectas previsto en el artículo 7.

Artículo 11. Puertos

Para los efectos de la delimitación del mar territorial, las construcciones portuarias permanentes más alejadas de la costa que formen parte integrante del sistema portuario se consideran parte de ésta. Las instalaciones costa adentro y las islas artificiales no se considerarán construcciones portuarias permanentes.

Artículo 12. Radas

Las radas utilizadas normalmente para la carga, descarga y fondeo de buques, que de otro modo estarían situadas en todo o en parte fuera del trazado general del límite exterior del mar territorial, están comprendidas en el mar territorial.

Artículo 13. Elevaciones en bajamar

1. Una elevación que emerge en bajamar es una extensión natural de tierra rodeada de agua que se encuentra sobre el nivel de ésta en la bajamar, pero queda sumergida en la pleamar. Cuando una elevación que emerge en bajamar esté total o parcialmente a una distancia del continente o de una isla que no exceda de la anchura del mar territorial, la línea de bajamar de esta elevación podrá ser utilizada como línea de base para medir la anchura del mar territorial.

2. Cuando una elevación que emerge en bajamar esté situada en su totalidad a una distancia del continente o de una isla que exceda de la anchura del mar territorial, no tendrá mar territorial propio.

Artículo 14. Combinación de métodos para determinar las líneas de base

El Estado ribereño podrá determinar las líneas de base combinando cualesquiera de los métodos establecidos en los artículos precedentes, según las circunstancias.

Artículos 46 a 48 de la Convención de las Naciones Unidas
sobre Derecho del Mar.

Parte IV. Estados archipelágicos

Artículo 46. Términos empleados

Para los efectos de la presente Convención:

a) Por "Estado archipelágico" se entiende un Estado constituido totalmente por uno o varios archipiélagos y que podrá incluir otras islas;

b) Por "archipiélago" se entiende un grupo de islas, incluidas partes de islas, las aguas que las conectan y otros elementos naturales, que estén tan estrechamente relacionados entre sí que tales islas, aguas y elementos naturales formen una entidad geográfica, económica y política intrínseca o que históricamente hayan sido considerados como tal.

Artículo 47. Líneas de base archipelágicas

1. Los Estados archipelágicos podrán trazar líneas de base archipelágicas rectas que unan los puntos extremos de las islas y los arrecifes emergentes más alejados del archipiélago, a condición de que dentro de tales líneas de base queden comprendidas las principales islas y un área en la que la relación entre la superficie marítima y la superficie terrestre, incluidos los atolones, sea entre 1 a 1 y 9 a 1.

2. La longitud de tales líneas de base no excederá de 100 millas marinas; no obstante, hasta un 3% del número total de líneas de base que encierren un archipiélago podrá exceder de esa longitud, hasta un máximo de 125 millas marinas.

3. El trazado de tales líneas de base no se desviará apreciablemente de la configuración general del archipiélago.

4. Tales líneas de base no se trazarán hacia elevaciones que emerjan en bajamar, ni a partir de éstas, a menos que se hayan construido en ellas faros o instalaciones análogas que estén permanentemente sobre el nivel del mar, o que la elevación que emerja en bajamar esté situada total o parcialmente a una distancia de la isla más próxima que no exceda de la anchura del mar territorial.

5. Los Estados archipelágicos no aplicarán el sistema de tales líneas de base de forma que aisle de la alta mar o de la zona económica exclusiva el mar territorial de otro Estado.

6. Si una parte de las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico estuviere situada entre dos partes de un Estado vecino inmediatamente adyacente, se mantendrán y respetarán los derechos existentes y cualesquiera otros intereses legítimos que este último Estado haya ejercido tradicionalmente en tales aguas y todos los derechos estipulados en acuerdos entre ambos Estados.

7. A los efectos de calcular la relación entre agua y tierra a que se refiere el párrafo 1, las superficies terrestres podrán incluir aguas situadas en el interior de las cadenas de arrecifes de islas y atolones, incluida la parte acantilada de una plataforma oceánica que esté encerrada o casi encerrada por una cadena de islas calcáreas y de arrecifes emergentes situados en el perímetro de la plataforma.

8. Las líneas de base trazadas de conformidad con este artículo figurarán en cartas a escala o escalas adecuadas para precisar su ubicación. Esas cartas podrán ser sustituidas por listas de coordenadas geográficas de puntos en cada una de las cuales se indique específicamente el datum geodésico.

9. Los Estados archipelágicos darán la debida publicidad a tales cartas o listas de coordenadas geográficas y depositarán un ejemplar de cada una de ellas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48. Medición de la anchura del mar territorial, de la zona contigua, de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental

La anchura del mar territorial, de la zona contigua, de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental se medirá a partir de las líneas de base archipelágicas trazadas de conformidad con el artículo 47.

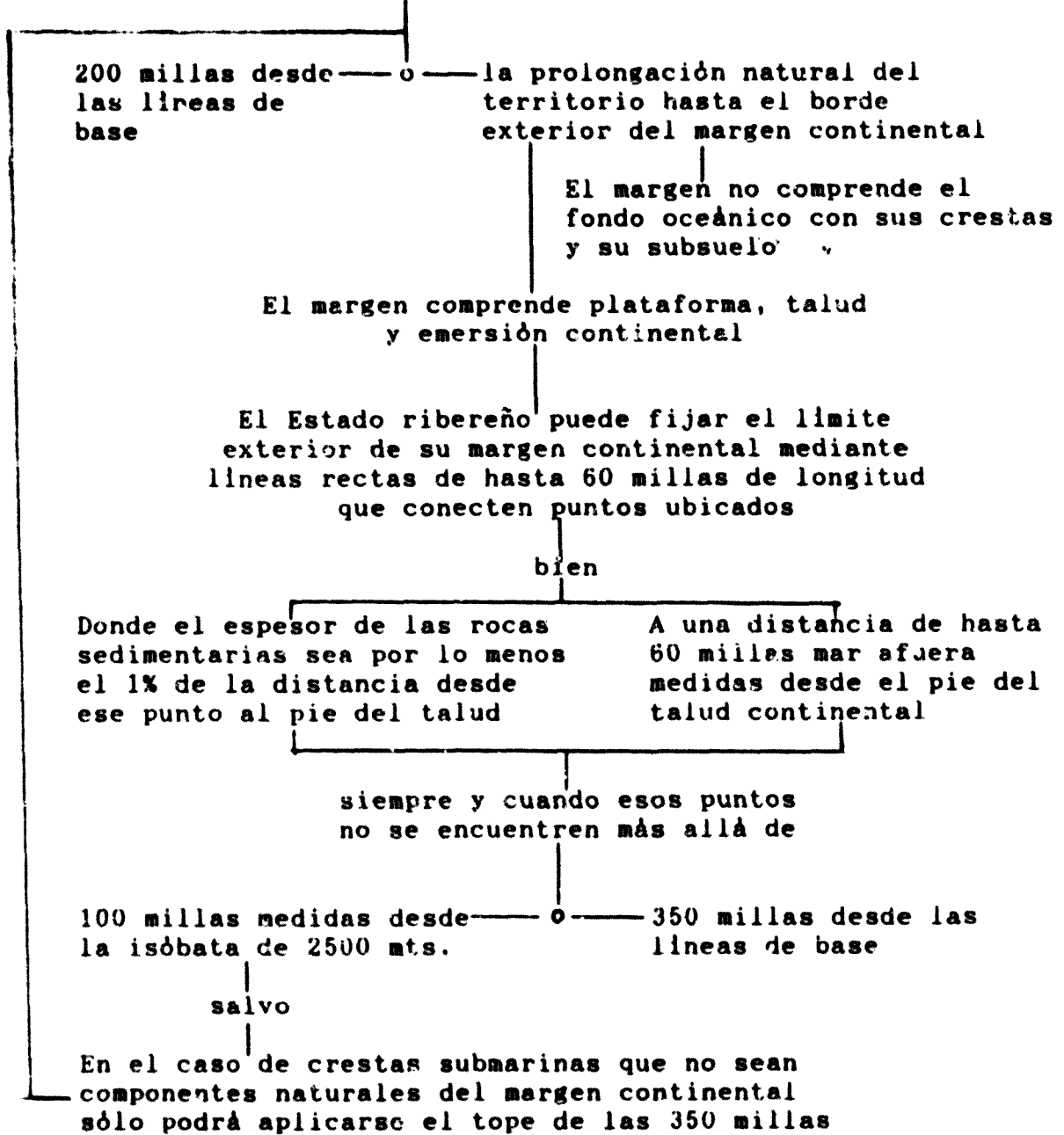
Art. 76 de la Convención de las Naciones Unidas
sobre el Derecho del Mar

Artículo 76. Definición de la plataforma continental

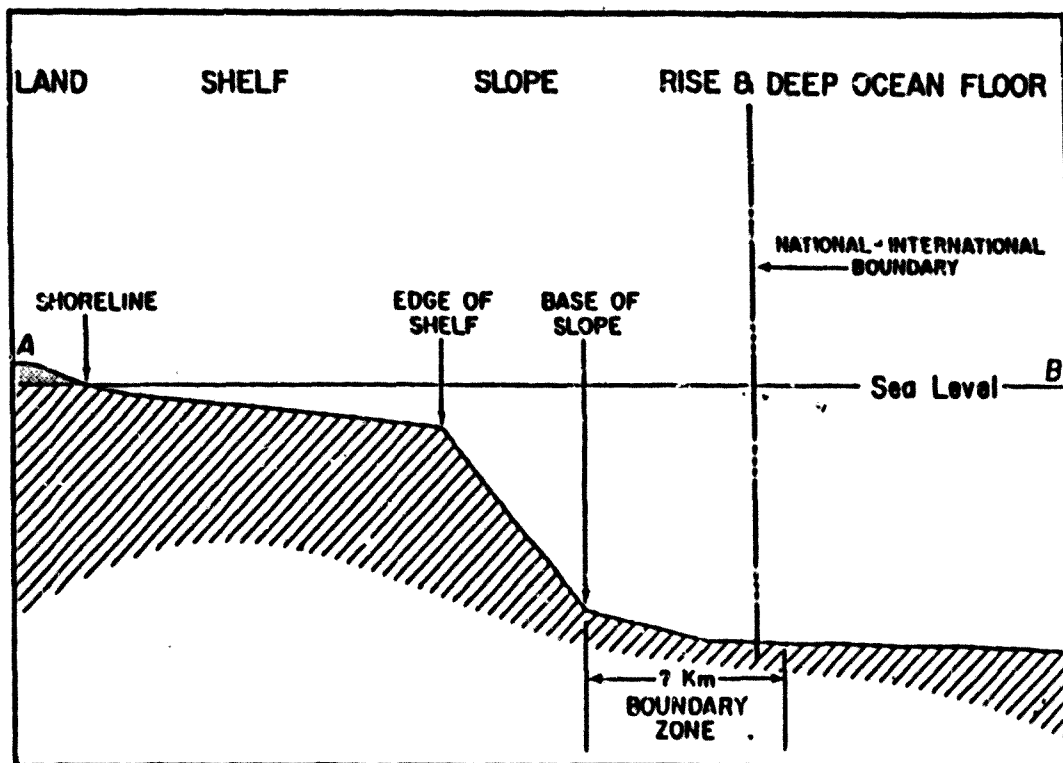
1. La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.
2. La plataforma continental de un Estado ribereño no se extenderá más allá de los límites previstos en los párrafos 4 a 6.
3. El margen continental comprende la prolongación sumergida de la masa continental del Estado ribereño y está constituido por el lecho y el subsuelo de la plataforma, el talud y la emergencia continental. No comprende el fondo oceánico profundo con sus crestas oceánicas ni su subsuelo.
4. a) Para los efectos de la presente Convención, el Estado ribereño establecerá el borde exterior del margen continental, dondequiera que el margen se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, mediante:
 - i) Una línea trazada, de conformidad con el párrafo 7, en relación con los puntos fijos más alejados en cada uno de los cuales el espesor de las rocas sedimentarias sea por lo menos el 1% de la distancia más corta entre ese punto y el pie del talud continental; o
 - ii) Una línea trazada, de conformidad con el párrafo 7, en relación con puntos fijos situados a no más de 60 millas marinas del pie del talud continental;
- b) Salvo prueba en contrario, el pie del talud continental se determinará como el punto de máximo cambio de gradiente en su base.
5. Los puntos fijos que constituyen la línea del límite exterior de la plataforma continental en el lecho del mar, trazada de conformidad con los incisos i) y ii) del apartado a) del párrafo 4, deberán estar situados a una distancia que no exceda de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial o de 100 millas marinas contadas desde la isóbata de 2.500 metros, que es una línea que une profundidades de 2.500 metros.
6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5, en las crestas submarinas el límite exterior de la plataforma continental no excederá de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. Este párrafo no se aplica a elevaciones submarinas que sean componentes naturales del margen continental, tales como las mesetas, emersiones, cimas, bancos y espolones de dicho margen.
7. El Estado ribereño trazará el límite exterior de su plataforma continental, cuando esa plataforma se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, mediante líneas rectas cuya longitud no exceda de 60 millas marinas, que unan puntos fijos definidos por medio de coordenadas de latitud y longitud.
8. El Estado ribereño presentará información sobre los límites de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas, contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, establecida de conformidad con el anexo II sobre la base de una representación geográfica equitativa. La Comisión hará recomendaciones a los Estados ribereños sobre las cuestiones relacionadas con la determinación de los límites exteriores de su plataforma continental. Los límites de la plataforma que determine un Estado ribereño tomando como base tales recomendaciones serán definitivos y obligatorios.
9. El Estado ribereño depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas cartas e información pertinente, incluidos datos geodésicos, que describan de modo permanente el límite exterior de su plataforma continental. El Secretario General les dará la debida publicidad.
10. Las disposiciones de este artículo no prejuzgan la cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente.

Diagrama del artículo 76

El límite exterior de la plataforma continental no puede extenderse más allá de

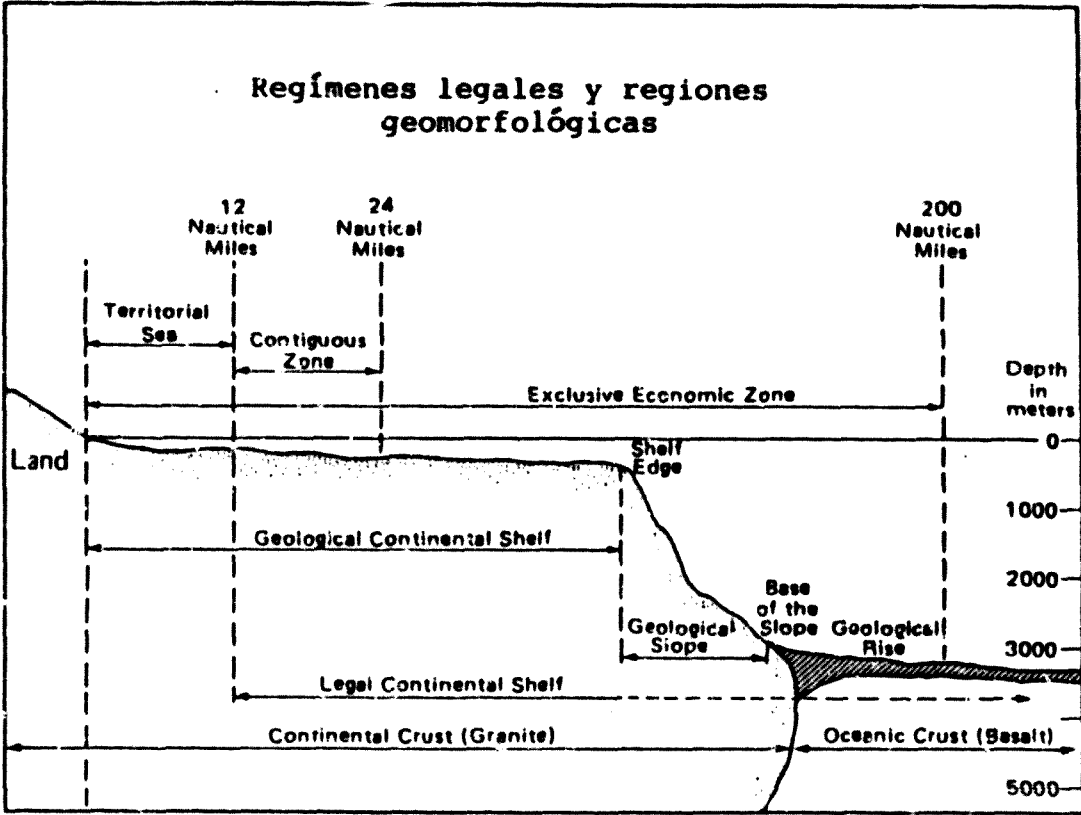


Fuentes: -OZMAN, B.H.: "The Third United Nations Conference on the Law of the Sea: The Ninth Session (1980)", A.J.I.L. 1981-2, pág. 229
 -REBAGLIATI, O.R.: La plataforma continental y su límite exterior. Buenos Aires, 1985, pp. 137-138



Esquema de la fórmula Hedberg

En: Virginia Journal of International Law
17-1, 1976, pág. 64



Fuente: HODGSON, R. D. - SMITH, R. W.: "The Informal Single Composite Text (Committee II): A Geographical Perspective", en Ocean Development and International Law, 1976, pág. 254

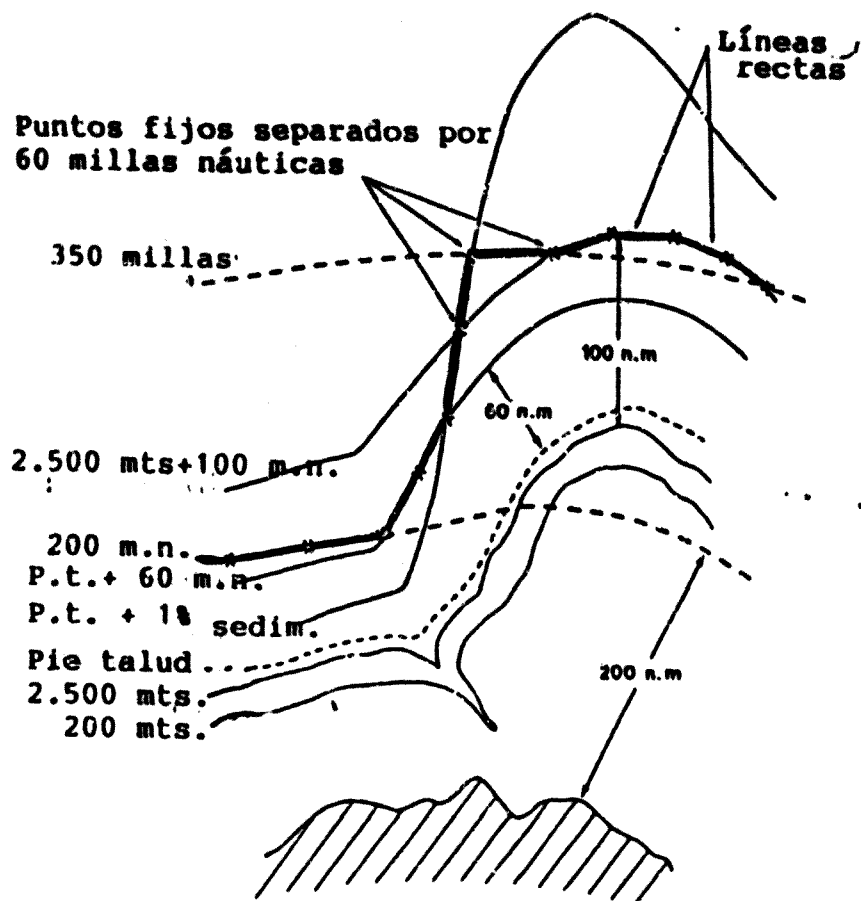


Ilustración del límite exterior de la plataforma continental (línea gruesa) determinada de conformidad con los diversos criterios del artículo 76. De izquierda a derecha, dichos criterios son:

- a) 200 millas náuticas,
- b) Pie del talud + 60 millas náuticas,
- c) Pie del talud + 1% del espesor de los sedimentos,
- d) Máximo de 350 millas náuticas,
- e) Máximo de 100 millas a partir de la isóbata de 2.500 metros.

Fuente: LAUGHTON, A.S.: "The EEZ, the Continental Shelf and Modern Sovereign Techniques", en VV.AA.: Exclusive Economic Zones. Resources, Opportunities and the Legal Regime, 1989, pág. 77

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

Derecho Internacional Público: cuestiones generales.

BARDONNET, D.: "Les frontières terrestres et la relativité de leur tracé (Problèmes juridiques choisis)", en *RCADI* 1976-V, vol. 153, pp. 9-166

BARBERIS, J.: "Los actos jurídicos unilaterales como fuente del Derecho Internacional Público", en Hacia un nuevo orden internacional y europeo. Homenaje al Profesor M. Díez de Velasco, Tecnos, Madrid 1993, pp. 101-115

BLUMANN, C.: "Frontières et limites", en La Frontière, SFDI, Colloque de Poitiers, 1979, pp. 3-33

CARRILLO SALCEDO, J.A.: Curso de Derecho Internacional Público. Introducción a su estructura, dinámica y fuentes, Tecnos, Madrid 1991

CHEMILLER-GENDRAU, M.: "La signification des principes équitables dans le droit international contemporain", en *RBDI*, 1981-82-2, pp. 509-535

DEGAN, V.-D.: "Opposable situations of International Law", en Hacia un nuevo orden internacional y europeo. Homenaje al Profesor M. Díez de Velasco, Tecnos, Madrid 1993, pp. 231-244

DÍEZ DE VELASCO, M.: Instituciones de Derecho Internacional Público. Tomo I, 9ª edición, Tecnos, Madrid 1991

GONZALEZ CAMPOS, J.; SANCHEZ RODRIGUEZ, L.I.; ANDRES SAENZ DE SANTAMARIA, M.P.: Curso de Derecho Internacional Público, Publicaciones de la Universidad Complutense de Madrid, 5ª edición, Madrid 1992

GOTLIEB, A.E.: "The impact of technology on the development of contemporary International Law", en *RCADI* 1981-I, pp. 115-330

JENNINGS, R.Y.: "General Course on Principles of International Law", en *RCADI* 1967-II, pp. 323-606

JENNINGS, R.Y.: "Equity and equitable principles", en *ASDI* 1986, pp. 27-37

MIAJA DE LA MUELA, A.: "Los actos unilaterales en las relaciones internacionales", en *REDI* 1967-3, pp. 429-464

PASTOR RIDRUEJO, J.A.: Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones internacionales, 4ª edición, Tecnos, Madrid 1992

PECOURT GARCIA, E.: "El principio de "estoppel" en Derecho Internacional Público", en *REDI* 1962-1, pp. 97-139

PRESCOTT, J.K.V.: Political Frontiers and Boundaries, Allen and Unwin, Londres, 1989

REUTER, P.: "Principes de Droit International Public", en *RCADI* 1961-II, pp. 425-655

REUTER, P.: "Quelques réflexions sur l'équité en droit international", en *RBDI* 1980-1, pp. 165-186

RODRIGUEZ CARRION, A.: Lecciones de Derecho Internacional Público, 2ª edición, Tecnos, Madrid 1990

RUBIN, A.P.: "The International Legal Effects of Unilateral Declarations", en *AJIL* 1977-1, pp. 1-30

SICAULT, J.D.: "Du caractère obligatoire des engagements unilatéraux en Droit International Public", en *RGDIP* 1979-3, pp. 633-688

De VISSCHER, Ch.: Problèmes de confins en Droit International Public, Ed. Pedone, Paris, 1969

TRUYOL SERRA, A.: "Las fronteras y las marcas. Factores geográfico-políticos de las relaciones internacionales", en *REDI*, 1957-1, pp. 105-123

Derecho del Mar: cuestiones generales.

ANAND, R.P.: Origin and Development of the Law of the Sea, Martinus Nijhoff, Dodrecht, 1983

APOLLIS, G.: Les frontières maritimes en droit international. Mutation et perspectives, Publications du Centre National pour l'Exploitation des Océans, 1979

APOLLIS, G.: L'emprise maritime de l'Etat cotier, Editions A. Pedone, Paris 1981

BARDONNET, D.: "La largeur de la mer territoriale", en *RGDIP* 1962-1, pp. 34-122

BARDONNET, D.: "Frontières terrestres et frontières maritimes", en *AFDI* 1989, pp. 1-64

BERNHART, R.: "Custom and Treaty in the Law of the Sea", en *RCADI* 1987-V, pp. 250-329

BOWETT, D.W.: "The Second U.N. Conference on the Law of the Sea", en *ICLQ*, 1970

BOWETT, D.W.: The Legal Regime of Islands in International Law, Oceanic Publications, New York 1979

BURKE, W.T.: "Contemporary legal problems in Ocean Development", en Towards a Better Use of the Oceans, Stockholm International Peace Research Institute, Uppsala 1969, pp. 13-133. Con comentarios de BIERZANECK (pp. 135-47), BROWNLIE (pp. 148-154), CHAPMAN (pp. 155-174), GIRARD (pp. 175-182), MANNER (pp. 183-186), NIELD (pp. 187-196) y ODA (pp. 197-206)

CARRILLO SALCEDO, J.A.: "Funciones del acto unilateral en el régimen jurídico de los espacios marítimos", en *Revista "Temis"* 1959-2, pp. 123-142

CASTAÑEDA, J.: "Les positions des Etats latino-américains", en SFDI: Actualités du droit de la mer, Colloqué de Montpellier, 1973, pp. 158-163

CEREZO DE DIEGO, P.: "Orígenes de la Teoría del mar territorial en Bartolo de Sassoferrato", en *REDI* 1977-2, pp. 227-255

CLINGAN, T.A.: "The Law of the Sea in Prospective: Problems of the States not Parties to the Law of the Sea Treaty", en *GYIL* 1987, pp. 101-119

CONFORTI, B.: "Does freedom of the Seas still exist?", *Italian Yearbook of International Law* 1975, pp. 3-15

CHALIER, R.E.: "Résultats et enseignements des Conférences du droit de la mer", en *AFDI* 1960, pp. 63-76

CHURCHILL, R.R.-LOWE, A.V.: The Law of the Sea, Manchester University Press, 2^d ed., 1988

DEAN, A.H.: "The Second Geneva Conference on the Law of the Sea: the Fight for the Freedom of the Seas", en *AJIL* 1960-4, pp. 751-789

DEAN, A.H.: "The Law of the Sea Conference 1958-1960, and its aftermath", en ALEXANDER, L.: The Law of the Sea. Offshore boundaries and zones, The Ohio State University Press 1967, pp. 244-264

DUPUY, R.-J. - PICQUEMAL, A.: "Les appropriations nationales des espaces maritimes", en SFDI: Actualités du droit de la mer, Colloqué de Montpellier, 1973, pp. 109-157

DUPUY, R.J.: The Law of the Sea. Current Problems, A.W. Sijthoff, Leiden 1974

DUPUY, R.J.: L'Océan partagé, Ed. Pedone, Paris, 1979

DUPUY, R.J.: "The Sea under National Competence", en DUPUY-VIGNES (dir): A Handbook on the New Law of the Sea, vol. I, Martinus Nijhoff, Dordrecht 1991, pp. 275-315

FATTAL, A.: Les Conférences des Nations Unies et la Convention de Genève du 29 Avril 1958 sur la mer territoriale et la zone contiguë, Librairie du Liban, Beirut 1968

FULTON, T.W.: The Sovereignty of the Sea, Londres 1911

GIDEL, G.: Le droit international public de la mer, 4 vols., Paris 1932-1934

GIDEL, G.: "Mer territoriale et Zone contiguë", en RCADI 1934-II, pp. 137-277

GIULIANO, M.: Lo sviluppo e gli aspetti attuali del diritto del mare, Cuadernos de la Cátedra J.B. Scott, Universidad de Valladolid, 1960

JAYEWARDENE, H.W.: The Regime of Islands in International Law, Martinus Nijhoff, Dordrecht 1990

JENNINGS, R.Y.: "Law making and package deal", en Mélanges offerts à Paul Reuter. Le droit international: unité et diversité, Ed. Pedone, Paris 1981, pp. 347-356

JESSUP, Ph. C.: The Law of Territorial Waters and Maritime Jurisdiction, G.A.Lennings Co., Inc., New York, 1927

JIMENEZ PIERFAS, C.B.: La revisión del estatuto territorial del Estado por el nuevo derecho del mar (el caso de los Estados Archipiélagos), Universidad de Alicante, Instituto de Cultura "Juan Gil-Albert", 1990

KISH, J.: A Law of International Spaces, Ed. Sijthoff, Leiden, 1973

KOH, T.T.B. - JAYAKUMAR, S.: "Negotiating Process of the Third United Nations Conference on the Law of the Sea", en NORDQUIST (ed.): United Nations Convention on the Law of the Sea. A Commentary, vol. I, 1985

LACIETA MUÑOZ, J.M. - PASTOR RIDRUEJO, J.A. - YTURRIAGA BARBERAN, J.A.: III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Oficina de Información Diplomática, Madrid 1978

LANGAVANT, E.: Droit de la Mer. Vol. IV: Le droit des richesses marines, Editions Cujas, Paris 1985

LEVY, J.P.: La Conférence des Nations Unies sur le Droit de la Mer. Histoire d'une négociation singulière, Editions A. Pedone, Paris 1983

LUCCHINI, L.-VOELCKEL, M.: Le droit de la mer, tome 1, Ed. Pedone, Paris 1990

MARIN LOPEZ, A.: "El régimen de las islas en el actual derecho del mar", en *REDI* 1986-1, pp. 151-170

MARFFY, A.: La genèse du nouveau droit de la mer. Le Comité des fonds marins, Ed. Pedone, Paris, 1980

MARTINEZ CARO, S.: "Mar territorial: naturaleza, anchura y delimitación", en POCH (dir.): La actual revisión del derecho del mar. Una perspectiva española, primera parte, I, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1975, pp. 233-283

MESLO'JB, H.: "Troisième Conférence sur le Droit de la Mer et le Nouvel Ordre Economique International - Considérations Générales", en *Revue algérienne des sciences juridiques, économiques et politiques*, vol. XV(2), 1978, pp. 292-312

MILLER, H.: "The Hague Codification Conference", en *AJIL* 1930-4, pp. 674-694

McDOUGAL, M.S.-BURKE, W.T.: The Public Order of the Oceans, Yale University Press, New Haven-Londres, 1962

MONTAZ, D.: "L'évolution du droit de la mer de la Conférence de Genève de 1958 à celle de 1975", en Droit de la Mer, Ed. Pedone, 1977, pp. 57-95

NESI, G.: "Uti possidetis juris e delimitazioni marittime", en RDI, 1991-3, pp. 534-570

O'CONNELL, D.P.: The International Law of the Sea, 2 vols., Clarendon Press, 1982

ODA, S.: "International Law of the Resources of the Sea", en RCADI 1969-II, pp. 255-484

ODA, S.: The Law of the Sea in Our Time - I. New Developments 1966-1975, Ed. Sijthoff, Leyden 1977

ODA, S.: The Law of the Sea in Our Time - II. The United Nations Seabed Committee 1968-1973, Ed. Sijthoff, Leyden 1977

ORCASITAS LORENTE, : "El mar territorial en la Conferencia de Ginebra de 1958", en Anuario del IHLADI 1959 (vol.1), pp. 70-82

OXMAN, B.H. - STEVENSON, J.R.: "The Preparations for the Law of the Sea Conference", en AJIL 1974-1, pp. 1-32

OXMAN, B.H. - STEVENSON, J.R.: "The Third United Nations Conference on the Law of the Sea: The 1974 Caracas Session", en AJIL 1975-1, pp. 1-30

OXMAN, B.H. - STEVENSON, J.R.: "The Third United Nations Conference on the Law of the Sea: The 1975 Geneva Session", en AJIL 1975-4, pp. 763-798

OXMAN, B.H.: "The Third United Nations Conference on the Law of the Sea: The 1976 New York Sessions", en AJIL 1977-2, pp. 247-269

OXMAN, B.H.: "The Third United Nations Conference on the Law of the Sea: The 1977 New York Session", en *AJIL* 1978-1, pp. 57-83

OXMAN, B.H.: "The Third United Nations Conference on the Law of the Sea: The Seventh Session (1978)", en *AJIL* 1979-1, pp. 1-41

OXMAN, B.H.: "The Third United Nations Conference on the Law of the Sea: The Eighth Session (1979)", en *AJIL* 1980-1, pp. 1-47

OXMAN, B.H.: "The Third United Nations Conference on the Law of the Sea: The Ninth Session (1980)", en *AJIL* 1981-2, pp. 211-256

OXMAN, B.H.: "The Third United Nations Conference on the Law of the Sea: The Tenth Session (1981)", en *AJIL* 1982-1, pp. 1-23

PAPACOSTAS, A.: "La mer territoriale et la zone contiguë", en *Revue Hellenique de Droit International*, 1961 n.1-4, pp. 166-196

PASTOR RIDRUEJC, J.A.: "La Convención de 1982 sobre el derecho del mar y los intereses de España", en *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz* 1983, pp. 69-103

PASTOR RIDRUEJO, J.A.: "La revisió del dret del mar: III Conferència i Convenció de les Nacions Unides sobre el dret del mar", en ABELLAN (dir): Espanya i el Nou Dret del Mar, Barcelona 1988, pp. 9-19

PEREZ VFRA, E.: "Las 12 millas como limite máximo de las competencias de los Estados ribereño", en *REDI* 1965, pp. 529-543

QUENEUDEC, J.P.: "Cronique du Droit de la Mer", en *AFDI* 1981, pp. 674-688

QUENEUDEC, J.P.: "Cronique du Droit de la Mer", en *AFDI* 1987, pp. 726-734

QUENEUDEC, J.P.: "Cronique du Droit de la Mer", en *AFDI* 1990, pp. 744-756

RIQUELME CORTADO, R.: España ante la Convención sobre el Derecho del Mar. Las declaraciones formuladas, Universidad de Murcia, 1990

ROACH, J.A.: "Excessive Maritime Claims", en *American Society of International Law: Proceedings of the 84th Annual Meeting (March 28-31, 1990)*, Washington D.C., 1991, pp. 288-295

SERSIC, M.: "The Crisis in the Eastern Adriatic and the Law of the Sea", en *Ocean Development and International Law* 1993-3, pp. 291-299

SOBARZO, A.: Régimen jurídico del alta mar, Ed. Porrúa, México 1970

TREVES, T.: "Problemas generales de derecho internacional a la luz de la Convención sobre el Derecho del mar", en *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz* 1984, pp. 17-62

TREVES, T.: "Codification du droit international et pratique des Etats dans le droit de la mer", en *RCADI* 1990-IV, pp. 9-302

VARIOS: "Exchange between Expert Panel and Reagan Administration Officials on non-seabed mining provisions of the LOS Treaty", en *AJIL* 1985-1, pp. 151-158

VARIOS: "The Law of the Sea: Customary Norms and Conventional Rules", en *American Society of International Law: Proceedings of the 81st Annual Meeting (April 8-11, 1987)*, Washington D.C. 1990, pp. 75-104

Líneas de base.

AMERASINGHE, Ch.F.: "The problems of Archipelagos in the International Law of the Sea", en *ICLQ* 1974, pp. 539-575

BEAZLEY, P.B.: "Reefs and the 1982 Convention on the Law of the Sea", en *International Journal of Estuarine and Coastal Law*, 1991-4, pp. 281-312

BOGGS, S.W.: "Delimitation of the Territorial Sea", en *AJIL* 1930-4, pp. 541-555

BOGGS, S.W.: "Delimitation of Seaward Areas Under National Jurisdiction", en *AJIL* 1951-2, pp. 240-266

COQUIA, J.R.: "Analysis of the Archipelagic Doctrine in the Convention on the Law of the Sea", en *The Philippine Yearbook of International Law*, vol. VIII, 1982, pp. 25-36

DEGAN, V.D.: "Internal Waters", en *NYIL*, 1986, pp. 3-44

EVENSEN, J.: "Algunos aspectos jurídicos de la delimitación de las aguas territoriales de los archipiélagos", Doc. A/CONF.13/18, en CNUDM. Documentos Oficiales. Vol. I: Documentos preparatorios, pp. 305-320

FERRER SANCHIS, P.A.: "Los Estados archipiélagos ante el nuevo Derecho del Mar", en *ADI* 1975, pp. 435-445

GOLDIE, L.F.E.: "The Archipelago Theory and the Third United Nations Conference on the Law of the Sea", en I.L.A.: Report of the Fifty-Eighth Conference (Manila, 1978), Londres, 1980, pp. 290-309

HERMAN, L.L.: "The Modern Concept of the Off-Lying Archipelago in International Law", en *CYIL* 1985, pp. 172-200

HODGSON, R.D.-ALEXANDER, L.M.: Towards an Objective Analysis of Special Circumstances. Bays, Rivers, Coastal and Oceanic Archipelagos and Atolls, Occasional Paper núm. 13, 1973

JIMENEZ PIERNAS, C.B.: El proceso de formación del derecho internacional de los archipiélagos, Tesis, Universidad Complutense, Madrid 1981

JIMENEZ PIERNAS, C.B.: "Incidencia del principio archipelágico en la problemática marítima y autonómica de Canarias", en *REDI* 1981-2, pp. 523-552

KWITAKOWSKA, B.: "The Archipelagic Regime in Practice in the Philippines and Indonesia--Making or Breaking International Law?", en *International Journal of Estuarine and Coastal Law*, 1991-1, pp. 1-30

KWIATKOWSKA, B.- SOONS, A.H.A.: "Entitlement to Maritime Areas of Rocks Which Cannot Sustain Human Habitation or Economic Life of Their Own", en *NYIL* 1990, pp. 139-180

MAROTTA RANGEL, V.: "Naturaleza jurídica e delimitação do mar territorial na Convenção das Nações Unidas sobre Direito do Mar", en VINUESA (ed.): Temas de Derecho Internacional Público, Buenos Aires 1988, pp. 127-138

MARSTON, G.: "Low Tide Elevations and Straight Baselines", en *BYBIL* 1972-73, pp. 405-423

MCDONALD, S.-PRESCOTT, J.R.V.: "Baselines along unstable coasts: An interpretation of article 7(2)", en *Ocean Yearbook* 8, 1990, pp. 70-89

O'CONNELL, D.P.: "Mid-Ocean Archipelagos in International Law", en *BYBIL* 1971, pp. 1-79

PRESCOTT, J.R.V.: "Straight Baselines: Theory and Practice", en BROWN-CHURCHILL (eds.): The UN Convention on the Law of the Sea: Impact and Implementation, 19 L.S.I.Proc., Hawaii, 1987, pp. 288-318

PRESCOTT, J.R.V.: "Straight and archipelagic baselines", en BLAKE (ed.): Maritime Boundaries and Ocean Resources, Croom Helm, Londres 1987, pp. 38-51

PUEYO LOSA, J.: El archipiélago oceánico. Regulación jurídico-marítima internacional, International Law Association (sección española), Ed. Marcial Pons, 1981

RAJAN, H.P.: "The legal regime of Archipelagos", en *GYIL* 1986, pp. 137-153

REISMAN, W.M.-WESTERMAN, G.S.: Straight Baselines in International Maritime Boundary De'limitation, The Macmillan Press Ltd., Londres 1992

REMIRO BROTONS, A.: "Archipiélagos e Islas", en La actual revisión del derecho del mar. Una perspectiva española, primera parte, I, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1975, pp.433-529

SCOVAZZI, T.: "La ligne de base de la mer territoriale dans l'Arctique Canadien", en *AFDI* 1987, pp. 663-680

SCOVAZZI, T.: "La linea di base del mare territoriale negli Stati costieri del Mediterraneo", en VUKAS (ed.): The legal régime of enclosed or semi-enclosed seas: the particular case of the mediterranean, Zagreb, 1988, pp. 93-130

SOONS, A.H.A.: "The effects of rising sea level on maritime limits and boundaries", en *NILR* 1990-2, pp. 207-232

VIGNES, D.: "La conformité au droit de la mer des lignes de base droites tracées par le Canada au nord du 70ème parallèle nord", en International Law at a Time of Perplexity, 1989, pp. 985-1019

VOELCKEL, M.: "Les lignes de base dans la Convention de Genève sur la mer territoriale", en *AFDI* 1973, pp. 820-837

VOELCKEL, M.: "Les Cartes marines dans la Convention de Montego-Bay", en Droit de la Mer. Etudes dédiées au Doyen C.-A. Colliard, Ed. Pedone, Paris 1992, pp. 93-106

WEIL, P.: "La technique "comme partie intégrante du droit international": à propos des méthodes de délimitation des juridictions maritimes", en Etudes offert à C.-A. Colliard, Ed. Pedone, Paris, 1984, pp. 347-360

WEIL, P.: "A propos de la double fonction des lignes et points de base dans le Droit de la Mer", en Essays in honour of Judge Taslim Olawa Elias, vol. I, Martinus Nijhoff, Dodrecht 1992, pp. 145-162

Bahías y aguas históricas.

AZCARRAGA BUSTAMANTE, J.L.: "Régimen jurídico de las aguas históricas", en Anuario del IHLADI 1959 (vol. I), pp. 83-91

BOUCHEZ, L.J.: The Regime of Bays in International Law, Ed. Sijthoff, Leyden 1974

KENNEDY, R.H.: "Breve estudio geográfico e hidrográfico de algunas bahías y estuarios cuyas costas pertenecen a diversos Estados", Doc. A/CONF.13/15, en CNUDM. Documentos Oficiales. Vol. I: Documentos preparatorios, pp. 213-260

LACLETA MUÑOZ, J.M.: "Aguas interiores y bahías", en POCH (dir.): La actual revisión del derecho del mar. Una perspectiva española, primera parte, I, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1975, pp. 201-332

LAURIA, F.: Il regime giuridico delle baie e dei golfi, Casa editrice Dott. Eugenio Jovene, Napoli 1970

MAROTTA RANGEL, V.: "Limite interior do mar territorial com baías", en Estudios de Derecho Internacional marítimo. Homenaje a J.L. Azcárraga, Madrid, 1968, pp. 61-78

MOCHOT, J.: La régime des baies et des golfes en droit international, Tesis, Paris 1938

NN.UU.: "Las bahías históricas", Doc. A/CONF.13/1, en CNUDM. Documentos Oficiales. Vol I: Documentos preparatorios, pp. 1-40

NN.UU.: "Régimen jurídico de las aguas históricas, incluidas las bahías históricas", Doc. A/CN.4/143, en Anuario CDI 1962, II, pp. 1-30

SCOVAZZI, T.: "Bays and Straight Baselines in the Mediterranean", en *Ocean Development and International Law*, 1988, pp. 401-420

WESTERMAN, G.S.: The Juridical Bay, Oxford University Press, 1987

Plataforma continental.
Cuestiones generales y límite exterior.

AGUEDA VILLAR, J.A. et al.: Geología, Ed. Rueda, Madrid, 1984

ALBIOL BIOSCA, G.: "La distribución del suelo y el subsuelo marinos en el nuevo derecho del mar", en *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz* 1986, pp. 97-

ANAND, R.P.: "Limits of National Jurisdiction in the Sea-Bed", en *India Quarterly*, vol. XXIX, 1973-2, pp. 79-103

ANAND, R.P.: Legal Regime of the Sea-Bed and the Developing Countries, Thompson Press Ltd, India, 1975

ANDERSON, D.H.: "Some Recents Developments in the Law Relating to the Continental Shelf", en *Journal of Energy and Natural Resources Law*, vol. 6(2), 1988, pp. 95-102

ANDRASSY, J.: International Law and the Resources of the Sea, Columbia University Press, New York and London 1970

AZCARRAGA BUSTAMANTE, J.L.: La plataforma submarina y el derecho internacional. La zona nerítica epijurisdiccional, Ministerio de la Marina, Madrid 1952

AZCARRAGA BUSTAMANTE, J.L.: "Plataforma continental: naturaleza, anchura y delimitación", en POCH (dir.): La revisión actual del derecho del mar. Una perspectiva española, I, 2ª parte, Madrid, 1975, pp. 189-231

BASCOM, W.: "Mining in the Sea", en ALEXANDER, L.: The Law of the Sea. Offshore boundaries and zones, The Ohio State University Press 1967, pp. 160-172

BENNOUNA, M.: "Les droits d'exploitation des ressources minérales des océans", en RGDIP 1980-1, pp. 120-143

BENNOUNA, M.: "La limite extérieure du plateau continental et la gestion des ressources par l'humanité", en RCALI, Colloqué-Workshop 1981, pp. 109-124

BORCHARD, E.: "Resources of the continental shelf", en AJIL 1946, pp. 53-70

BOUCHEZ, L.J.: "The Outer Boundary of National Jurisdiction", en Pacem in Maribus, vol. II: Legal Foundations of the Ocean Regime, The Royal University of Malta Press, 1971, pp. 50-66

BOUCHEZ, L.J.: "Draft declaration of principles which should govern the activities of States in the exploration and exploitation of the mineral resources of the sea-bed and subsoil beyond the limits of national jurisdiction", en ILA: Reports of the 55th Conference (New York, 1972), Londres, 1974, pp. 420 ss.

BRIGGS, H.W.: "Jurisdiction over the seabed and subsoil beyond territorial waters", en AJIL 1951-2, pp. 338-342

BROWN, E.D.: The Legal Regime of Hydrospace, The London Institute of World Affairs, Stevens and Sons, Londres, 1971

BROWN, E.D.: Sea-Bed Energy and Mineral Resources and the Law of the Sea. Vol. 1: The Areas Within National Jurisdiction, Graham and Trotman, Londres, 1984

BROWNLIE, I.: "Recommendations on the limits of the Continental Shelf and Related Matters", en ALEXANDER (ed.): The Law of the Sea. National Policy Recommendations, Proceedings of the 4th Annual Conference of the Law of the Sea Institute, Kingston, Rhode Island, 1970, pp. 133-158. Con respuesta de HEDBERG, H.D.: "Limits of National Jurisdiction over Natural Resources of the Ocean Bottom", pp. 159-170, y HENKIN, L, pp. 171-178

BCUMA, A.H.: "Continental Slopes", en DOYLE - PILKEY (eds.): Geology of Continental Slopes, Tulsa, 1979, pp. 1-15

BOWETT, D.W.: "Exploitation of Mineral Resources and the Continental Shelf", en LEANZA (ed.): Il regime giuridico internazionale del mare mediterraneo, A. Giuffrè ed., 1987, pp. 21-30

BUZAN, B.: "Seabed Issues at the Law of the Sea Conference: the Caracas Session", en *CYIL* 1974, pp. 222-238

CHARNEY, J.I.: "Technology and International Negotiations", en *AJIL* 1982, pp. 78-118

COLLIARD, C.-A.: "Variations à propos du plateau continental", en *Annuaire de Droit Maritime et Aérien*, tome VI, 1982, pp. 11-25

CORRALES ZARAUZA et al.: Estratigrafía, Ed. Rueda, Madrid 1977

CROSBY, D.G.: "Definition of the Continental Shelf: Application to the Canadian Offshore", en JOHNSTON-LITALIK (eds.): The Law of the Sea and Ocean Industry: New Opportunities and Restraints, 16 Law of the Sea Institute Proceedings, Hawaii, 1984, pp. 473-486

DENORME, R. : "The Seaward Limit of the Continental Shelf", en ALEXANDER (ed.): The Law of the Sea. National Policy Recommendations, Proceedings of the 4th Annual Conference of the Law of the Sea Institute, Kingston, R.I., 1970, pp. 263-274

DURANTE, F.: La piattaforma litorale nel diritto internazionale, Giuffrè ed., Milano 1955

EMERY, K.O.: "Geological Aspects of Sea-Floor Sovereignty", en ALEXANDER (ed.): The Law of the Sea. Offshore Boundaries and Zones, Proceedings of the 1st Annual Conference of the Law of the Sea Institute, Kingston, R.I., 1967, pp. 139-159

EMERY, K.O.: "Geological Limits of the Continental Shelf", en *Ocean Development and International Law*, 1981-1/2, pp. 1-11

EUSTIS III, F.A.: "Method and Basis of Seaward Delimitation of Continental Shelf Jurisdiction", en *Virginia Journal of International Law*, vol. 17(1), 1976, pp. 107-130

FINLAY, L.: "The Outer Limit of the Continental Shelf", en *AJIL* 1970-1, pp. 40-61

FINLAY, L.: "Realism vs. Idealism as the Key to Determination of the Limit of National Jurisdiction over the Continental Shelf", en YATES-YOUNG (eds.): Limits to National Jurisdiction over the Seas, University Press of Virginia, Charlottesville 1974, pp. 75-100

FRANCALANCI, G.P.: "The Delimitation of the Continental Shelf and the Seabed Area", en VUKAS (ed.): Essays on the New Law of the Sea 2, Zagreb 1990, pp. 41-54

GARDINER, P.R.R.: "Reason: and Methods for fixing the outer limit of the legal continental shelf beyond 200 nautical miles", en *Revue Iranienne des Relations Internationales*, 11-12, 1973, pp. 145-170